

EXTRAORDINARIO

TOMO XIX - LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, A 21 DE DICIEMBRE DE 1992. No. 58



# BOLETIN OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR



## LAS LEYES Y DEMAS

Disposiciones superiores son obligatorias por el hecho de publicarse en este periódico:

DIRECCION:  
SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO

Correspondencia de Segunda Clase  
Registro DGN-No. 0140863  
Características 315112816

## Gobierno del Estado de B. Cfa. Sur

### PODER EJECUTIVO

\*\*\*

DECRETO No. 889

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.





GOBIERNO DEL ESTADO  
DE BAJA CALIFORNIA SUR

**VICTOR MANUEL LICEAGA RUIBAL, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, A SUS HABITANTES HACE SABER.**

**QUE EL H. CONGRESO DEL ESTADO, SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE:**



Estado de Baja California Sur

**DECRETO No. 889**

**EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR**

**D E C R E T A**

**CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.**

## **LIBRO PRIMERO**

### **DISPOSICIONES GENERALES**

#### **TITULO PRIMERO**

##### **PRINCIPIOS FUNDAMENTALES**

**ARTICULO 1.-** **DERECHO DEL INCULPADO.**- EL INCULPADO GOZARA DE LOS DERECHOS QUE LE OTORGAN LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LOS TRATADOS CELEBRADOS POR LA REPUBLICA, LA CONSTITUCION Y LAS LEYES PENALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, Y PODRA EJERCERLAS DESDE EL MOMENTO EN QUE SE INICIE UNA AVERIGUACION PENAL EN SU CONTRA HASTA LA TERMINACION DEL PROCEDIMIENTO Y LA EJECUCION TOTAL DE LA PENA.

**ARTICULO 2.-** **PRINCIPIO DE INOCENCIA.**- TODO INCULPADO SE PRESUMIRA INOCENTE MIENTRAS NO SE PRUEBE EN EL PROCESO SU CULPABILIDAD CONFORME A LA LEY.

EL MINISTERIO PUBLICO TIENE LA CARGA DE LA PRUEBA DE LOS HECHOS IMPUTADOS Y DE LA CULPABILIDAD. TODA DUDA DEBE

RESOLVERSE EN FAVOR DEL INculpADO, CUANDO NO PUEDA SER ELIMINADA.

TODO INDIVIDUO TIENE DERECHO A SER JUZGADO EN EL PLAZO SEÑALADO CONSTITUCIONALMENTE. LA PRISION PREVENTIVA NO PODRA PROLONGARSE POR MAS TIEMPO DEL QUE FIJE LA LEY COMO MAXIMO, AL DELITO QUE MOTIVARE EL PROCEDIMIENTO, NI EXCEDER DEL PLAZO SEÑALADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EL PROCESO, SALVO QUE EL PROCESADO RENUNCIE A DICHO PLAZO.

**ARTICULO 3.-**

**PRINCIPIO DE DEFENSA.**- EL DERECHO DE DEFENSA ES IRRENUNCIABLE EN TODO GRADO Y ESTADO DE LOS PROCEDIMIENTOS PENALES.

TODO INculpADO TENDRA DERECHO A LA ASISTENCIA DE UN DEFENSOR DESDE QUE SE INICIE LA AVERIGUACION PREVIA HASTA LA TERMINACION DEL PROCEDIMIENTO, A SER INFORMADO EN EL MOMENTO DE SU DETENCION, DE LAS RAZONES DE LA MISMA Y A QUE SE LE RECIBAN DENTRO DEL PLAZO LEGAL, LAS PRUEBAS QUE OFREZCA EN RELACION CON LOS HECHOS IMPUTADOS.

CUANDO EL INculpADO FUERE APREHENDIDO, DETENIDO O SE PRESENTARE VOLUNTARIAMENTE, SE PROCEDERA DE INMEDIATO DE LA SIGUIENTE FORMA:

I.- SE HARA CONSTAR EL DIA, HORA Y LUGAR DE SU DETENCION, EN SU CASO, ASI COMO EL NOMBRE Y CARGO DE QUIEN LA PRACTICARA.

II.- SE LE HARA SABER LA IMPUTACION QUE EXISTA EN SU CONTRA Y EN SU CASO, EL NOMBRE DEL DENUNCIANTE, ASI COMO LOS SIGUIENTES DERECHOS:

A)- EL DE COMUNICARSE INMEDIATAMENTE CON QUIEN ESTIME CONVENIENTE;

B)- EL DE DESIGNAR SIN DEMORA ABOGADO DEFENSOR O PERSONA DE SU CONFIANZA PARA QUE LO DEFIENDA O AUXILIE QUIEN TENDRA DERECHO A CONOCER LA NATURALEZA Y CAUSA DE LA ACUSACION.

**ARTICULO 4.-**

**CONFESION.**- EL INculpADO NO PODRA SER COMPELIDO POR MEDIO ALGUNO, A DECLARAR EN SU CONTRA. LA CONFESION COACCIONADA SERA NULA; NO TENDRA NINGUNA VALIDEZ LA CONFESION DE UNA PERSONA ILEGALMENTE DETENIDA O QUE DECLARE SIN QUE ESTE PRESENTE SU DEFENSOR O PERSONA DE SU CONFIANZA.

**ARTICULO 5.-** PRINCIPIO DE LA ACCION PENAL Y DE IMPOSICION DE PENAS.- LA PERSECUCION DE LOS DELITOS INCUMBE AL MINISTERIO PUBLICO Y A LA POLICIA JUDICIAL, LA CUAL ESTARA BAJO LA AUTORIDAD Y MANDO INMEDIATO DE AQUEL. LA IMPOSICION DE LAS PENAS ES EXCLUSIVAMENTE DEL PODER JUDICIAL.

**ARTICULO 6.-** PRINCIPIO DE LEGALIDAD.- A NADIE PODRA IMONERSE PENA ALGUNA NI SERA SOMETIDO A UNA MEDIDA DE SEGURIDAD SINO MEDIANTE PROCESO SEGUIDO ANTE LOS TRIBUNALES PREVIAMENTE ESTABLECIDOS, EN EL QUE SE CUMPLAN LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO Y CONFORME A LAS LEYES EXPEDIDAS CON ANTERIORIDAD AL HECHO.

**ARTICULO 7.-** JUZGAMIENTO UNICO.- NADIE PUEDE SER JUZGADO PENALMENTE DOS VECES POR LOS MISMOS HECHOS, YA SEA QUE EN EL JUICIO SE LE ABSUELVA O SE LE CONDENE. NO PUEDE ABSOLVERSE DE LA INSTANCIA.

**ARTICULO 8.-** PLAZO PARA JUZGAR.- EN TODO PROCEDIMIENTO, LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA SERA DICTADA EN UN PLAZO NO MAYOR DE CUATRO MESES, SI SE TRATARE DE DELITOS CUYA PENA MAXIMA NO EXCEDA DE DOS AÑOS DE PRISION Y ANTES DE UN AÑO SI LA PENA MAXIMA EXCEDIERA DE ESE TIEMPO. SALVO EL PROCESADO RENUNCIARE A LA GARANTIA DE BREVEDAD PARA ACOGERSE A LA GARANTIA DE DEFENSA.

EN LA SEGUNDA INSTANCIA, LA SENTENCIA SERA DICTADA EN UN PLAZO MAXIMO DE DOS MESES SI SE IMPUGNA UN AUTO, Y CUATRO MESES SI SE RECURRE UNA SENTENCIA DEFINITIVA.

## TITULO SEGUNDO

### SUJETOS PROCESALES

#### CAPITULO I

#### EL JUZGADOR

**ARTICULO 9.-** ORGANOS JURISDICCIONALES; IMPRORROGABILIDAD DE SU COMPETENCIA.- LA JURISDICCION PENAL SE EJERCERA POR LOS

JUZGADOS Y TRIBUNALES QUE LA CONSTITUCION Y LA LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO INSTITUYEN. LA COMPETENCIA DE DICHS ORGANOS SERA IMPRORROGABLE E IRRENUNCIABLE.

**ARTICULO 10.-** ATRIBUCIONES DE LOS ORGANOS JURISDICCIONALES.- CORRESPONDE A LOS ORGANOS JURISDICCIONALES PENALES DEL ESTADO, DETERMINAR CON SUJECION A LAS DISPOSICIONES DE ESTE CODIGO Y DE LAS LEYES PENALES, CUANDO UNA CONDUCTA ES O NO CONSTITUTIVA DE DELITO; DECLARAR LA RESPONSABILIDAD O NO RESPONSABILIDAD DEL INCUPLADO; IMPONER LAS PENAS Y LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD; Y CONDENAR AL PAGO DE LA REPARACION DE DAÑOS Y PERJUICIOS.

**ARTICULO 11.-** COMPETENCIA TERRITORIAL.- SERA COMPETENTE EL JUZGADOR DEL LUGAR EN QUE EL DELITO SE HUBIERE COMETIDO; SI SE HUBIERE EJECUTADO EN MAS DE UNA JURISDICCION, SERA COMPETENTE EL QUE HAYA PREVENIDO.

SI EL DELITO SE HUBIERE COMETIDO FUERA DEL TERRITORIO DEL ESTADO, PERO HUBIERE PRODUCIDO SUS EFECTOS DENTRO DE ESTE, SERA COMPETENTE EL JUZGADOR DEL LUGAR EN EL QUE SE HAYAN PRODUCIDO TALES EFECTOS; SI ESTOS SE HUBIEREN PRODUCIDO EN MAS DE UNA CIRCUNSCRIPCION, SERA COMPETENTE EL JUZGADOR QUE HAYA PREVENIDO EN LA CAUSA.

PARA CONOCER DE LOS DELITOS PERMANENTES, CONTINUOS Y CONTINUADOS, SERA COMPETENTE A PREVENCION, CUALQUIERA DE LOS JUECES DENTRO DE CUYA CIRCUNSCRIPCION TERRITORIAL SE HAYAN EJECUTADO ACTOS QUE POR SI SOLOS CONSTITUYAN EL DELITO IMPUTADO O SE HAYAN PRODUCIDO EFECTOS DE ESTE.

SI FUERE DUDOSO O DESCONOCIDO EL LUGAR DONDE SE COMETIO EL HECHO, SERA COMPETENTE EL JUZGADOR QUE HAYA PREVENIDO EN LA CAUSA.

**ARTICULO 12.-** COMPETENCIA POR LA PENA.- PARA FIJAR LA COMPETENCIA, CUANDO DEBA TENERSE POR BASE LA SANCION QUE LA LEY SEÑALE, SE ATENDERA:

- I.- AL MAXIMO DE LA PENA QUE FIJE AL DELITO LA LEY;
- II.- A LA SANCION CORRESPONDIENTE AL DELITO MAYOR, EN CASO DE ACUMULACION;

III.- A LA SUMA DE LOS MAXIMOS DE LAS SANCIONES CORPORALES, CUANDO LA LEY DISPONGA QUE A LA CORRESPONDIENTE A DETERMINADO DELITO SE AGREGUEN OTRA U OTRAS DE LA MISMA NATURALEZA; Y

IV.- A LA SANCION CORPORAL, CUANDO LA LEY IMPONGA VARIAS DE DISTINTAS NATURALEZA;

V.- LOS JUECES DE PAZ EN MATERIA PENAL, CONOCERAN DE LOS DELITOS QUE OCURRAN DENTRO DE SU JURISDICCION Y QUE TENGAN UNA O MAS DE LAS SIGUIENTES SANCIONES: APERCIBIMIENTO, CAUCION DE NO OFENDER, SUSPENSION, PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD HASTA UN AÑO DE PRISION COMO MAXIMO Y MULTA.

**ARTICULO 13.-** COMPETENCIA POR CONEXIDAD.- LOS PROCESOS QUE SE SIGAN POR DELITOS CONEXOS DEBERAN ACUMULARSE Y SERA COMPETENTE:

I.- EL JUZGADOR QUE DEBA CONOCER DEL DELITO QUE TENGA SEÑALADA LA PENA MAS GRAVE, O

II.- SI LOS DELITOS ESTUVIEREN SANCIONADOS CON LA MISMA PENA, EL JUZGADOR QUE HAYA PREVENIDO EN LA CAUSA.

**ARTICULO 14.-** CASOS DE CONEXIDAD.- LOS DELITOS SON CONEXOS:

I.- CUANDO HAN SIDO COMETIDOS POR VARIAS PERSONAS;

II.- CUANDO HAN SIDO COMETIDOS POR VARIAS PERSONAS EN DISTINTOS LUGARES O TIEMPOS, SI HA MEDIADO ACUERDO ENTRE ELLAS;

III.- SI SE HAN COMETIDO PARA PERPETRAR O FACILITAR LA COMISION DE OTROS, O PARA PROCURAR AL RESPONSABLE O A OTROS IMPUNIDAD, O

IV.- CUANDO SE TRATE DE CONCURSO DE DELITOS.

**ARTICULO 15.-** COMPETENCIA PROVISIONAL EN EL TERMINO CONSTITUCIONAL.- CUANDO EL MINISTERIO PUBLICO INICIE EL EJERCICIO DE LA ACCION PENAL CON DETENIDO ANTE UN ORGANO JURISDICCIONAL PENAL, SIN COMPETENCIA EN EL CASO DE QUE SE TRATE, DICHO ORGANO DEBERA DICTAR AUTO DE RADICACION Y LLEVAR A CABO TODOS LOS ACTOS DE LA PREPARACION DEL PROCEDIMIENTO, HASTA DICTAR EL AUTO DE FORMAL PRISION O LIBERTAD POR FALTA DE ELEMENTOS PARA PROCESAR, DENTRO DEL PLAZO PREVISTO EN EL ARTICULO 19 DE LA CONSTITUCION GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. UNA VEZ PRONUNCIADO EL AUTO DE FORMAL PRISION ORDENARA SE REMITA EL EXPEDIENTE AL JUEZ QUE CONSIDERE COMPETENTE PARA QUE CONTINUE LA SUBSTANCIACION

DEL PROCESO, SERA VALIDO LO ACTUADO POR EL JUEZ INCOMPETENTE EN LOS TERMINOS DE ESTE ARTICULO.

**ARTICULO 16.-** CONFLICTO DE COMPETENCIA.- SI LA AUTORIDAD A QUIEN SE REMITA EL PROCESO A SU VEZ SE ESTIMARE INCOMPETENTE, LO ELEVARA AL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, PARA QUE, CON ARREGLO AL ARTICULO 397 DE ESTE CODIGO, SE DICTE LA RESOLUCION QUE CORRESPONDA.

LOS CONFLICTOS DE COMPETENCIA QUE SE SUSCITEN ENTRE LOS JUZGADORES DEL ESTADO CON LOS DE OTRA U OTRAS ENTIDADES FEDERATIVAS O CON LOS DE LA FEDERACION, SERAN RESUELTOS POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, DE ACUERDO CON LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 106 DE LA CONSTITUCION GENERAL DE LA REPUBLICA Y EN LOS TERMINOS QUE ESTABLEZCA EL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

**ARTICULO 17.-** MEDIOS PARA HACER VALER LA INCOMPETENCIA.- EN CUALQUIER ETAPA DEL PROCESO, CON LA SALVEDAD PREVISTA EN EL ARTICULO 15 DE ESTE CODIGO, EL JUZGADOR ESTARA FACULTADO PARA DECLARARSE DE OFICIO INCOMPETENTE PARA CONOCER DE DETERMINADO ASUNTO Y ORDENAR SU REMISION AL JUZGADO QUE CONSIDERE COMPETENTE.

LAS PARTES PODRAN PROMOVER LAS CUESTIONES DE COMPETENCIA POR MEDIO DE LA DECLINATORIA O DE LA INHIBITORIA, EN LOS TERMINOS PREVISTOS EN ESTE CODIGO.

**ARTICULO 18.-** IMPEDIMENTOS, EXCUSAS Y RECUSACIONES.- LOS MAGISTRADOS, LOS JUECES Y LOS SECRETARIOS, DEBEN EXCUSARSE DE CONOCER LOS ASUNTOS EN QUE INTERVENGAN, CUANDO EXISTA CUALESQUIERA DE LAS SIGUIENTES CAUSAS DE IMPEDIMENTO:

I.- TENER EL SERVIDOR PUBLICO INTIMA RELACION DE AFECTO CON EL ABOGADO, CON EL ACUSADO, CON EL COADYUVANTE O SU REPRESENTANTE LEGAL; O ENEMISTAD CON CUALQUIERA DE ELLOS;  
 II.- HABER SIDO EL SERVIDOR PUBLICO, SU CONYUGE O SUS PARIENTES CONSANGUINEOS O AFINES EN LOS GRADOS QUE MENCIONA LA FRACCION VIII, ACUSADORES DE ALGUNA DE LAS PARTES;  
 III.- SEGUIR EL SERVIDOR PUBLICO O LAS PERSONAS A QUE SE REFIERE LA FRACCION ANTERIOR, CONTRA ALGUNOS DE LOS INTERESADOS EN EL PROCESO, NEGOCIO CIVIL O MERCANTIL, O NO LLEVAR UN AÑO DE CONCLUIDO EL QUE ANTES HUBIERE SEGUIDO;

IV.- ASISTIR DURANTE EL PROCESO A CONVITE QUE LE DIERE O COSTEARE EL ACUSADO O EL COADYUVANTE, TENER MUCHA FAMILIARIDAD O VIVIR EN FAMILIA CON ALGUNO DE ELLOS;

V.- ACEPTAR PRESENTES O SERVICIOS DE ALGUNO DE LOS INTERESADOS;

VI.- HACER PROMESAS, PRORRUMPIR EN AMENAZAS O MANIFESTAR DE OTRA MANERA ODIO O AFECTO INTIMO AL ACUSADO, AL COADYUVANTE O SU REPRESENTANTE LEGAL;

VII.- HABER SIDO SENTENCIADO EL SERVIDOR PUBLICO EN VIRTUD DE ACUSACION HECHA POR ALGUNA DE LAS PARTES;

VIII.- TENER INTERES DIRECTOS EN EL NEGOCIO, O TENERLO SU CONYUGE, PARIENTES CONSANGUINEOS EN LINEA RECTA SIN LIMITACION DE GRADOS, O COLATERALES CONSANGUINEOS O AFINES DENTRO DEL CUARTO GRADO;

IX.- TENER PENDIENTE UN PROCESO IGUAL AL QUE CONOCE, O TENERLO SUS PARIENTES EXPRESADOS EN LA FRACCION ANTERIOR;

X.- SER AL INCOARSE EL PROCEDIMIENTO, ACREEDOR, DEUDOR, SOCIO, ARRENDATARIO O ARRENDADOR, DEPENDIENTE O PRINCIPAL DEL PROCESADO, DEFENSOR, COADYUVANTE O SU REPRESENTANTE LEGAL;

XI.- SER O HABER SIDO TUTOR O CURADOR DEL PROCESADO, O HABER ADMINISTRADO POR CUALQUIER CAUSA SUS BIENES;

XII.- SER HEREDERO, LEGATARIO O DONATARIO DEL PROCESADO;

XIII.- TENER MUJER O HIJOS QUE, AL INCOARSE EL PROCEDIMIENTO, SEAN ACREEDORES, DEUDORES O FIADORES DEL PROCESADO, DEL DEFENSOR, DEL COADYUVANTE O SU REPRESENTANTE LEGAL;

XIV.- HABER SIDO MAGISTRADO, JUEZ, SECRETARIO O AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO EN OTRA INSTANCIA, TESTIGO, PROCURADOR O ABOGADO, EN LA CAUSA DE QUE SE TRATE, O HABER DESEMPEÑADO EL CARGO DE DEFENSOR DEL PROCESADO.

CUANDO UN MAGISTRADO, JUEZ O SECRETARIO NO SE EXCUSE A PESAR DE TENER ALGUN IMPEDIMENTO, LAS PARTES PODRAN RECUSARLO CON EXPRESION DE CAUSA. EN NINGUN CASO SE ADMITIRA LA RECUSACION SIN EXPRESION DE CAUSA. EL PROCEDIMIENTO SE SUJETARA A LO QUE SEÑALA LA LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL.

## CAPITULO II.

### DEL MINISTERIO PUBLICO.

**ARTICULO 19.-** **FUNCIONES DEL MINISTERIO PUBLICO.-** CORRESPONDE AL MINISTERIO PUBLICO LLEVAR A CABO LA AVERIGUACION PREVIA, Y EJERCER LA ACCION PENAL ANTE LOS TRIBUNALES DEL ESTADO, EN LOS CASOS EN QUE RESULTE LEGALMENTE PROCEDENTE.

**ARTICULO 20.-** **ATRIBUCIONES DEL MINISTERIO PUBLICO EN LA AVERIGUACION PREVIA.-** EN LA AVERIGUACION PREVIA, CORRESPONDE AL MINISTERIO PUBLICO:

I.- RECIBIR LAS DENUNCIAS Y QUERELLAS QUE LE PRESENTEN EN FORMA VERBAL O POR ESCRITO SOBRE LOS HECHOS QUE PUEDAN CONSTITUIR DELITOS DEL ORDEN COMUN;

II.- PRACTICAR U ORDENAR LAS DILIGENCIAS CONDUCTENTES A LA COMPROBACION DEL CUERPO DEL DELITO Y A LA DEMOSTRACION DE LA PROBABLE RESPONSABILIDAD DEL INDICIADO;

III.- SOLICITAR A LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL LAS MEDIDAS PRECAUTORIAS DE ARRAIGO O DE ASEGURAMIENTO PATRIMONIAL QUE RESULTEN INDISPENSABLES PARA LOS FINES DE LA AVERIGUACION PREVIA, ASI COMO LAS ORDENES DE CATEO QUE PROCEDAN;

IV.- DICTAR TODAS LAS MEDIDAS Y PROVIDENCIAS NECESARIAS PARA PROPORCIONAR SEGURIDAD Y AUXILIO A LAS VICTIMAS;

V.- DETERMINAR CONFORME A LAS DISPOSICIONES DE ESTE CODIGO, LA RESERVA O BIEN EL EJERCICIO O NO DE LA ACCION PENAL; Y

VI.- EN LAS AVERIGUACIONES PREVIAS EN QUE SE DEMUESTRE PLENAMENTE QUE EL INculpADO ACTUO EN CIRCUNSTANCIAS QUE EXCLUYEN LA RESPONSABILIDAD PENAL, PREVIO ACUERDO DEL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, EL MINISTERIO PUBLICO LO PONDRÁ EN LIBERTAD Y NO EJERCITARA ACCION PENAL.

**ARTICULO 21.-** **ATRIBUCIONES DEL MINISTERIO PUBLICO EN EJERCICIO DE LA ACCION PENAL.-** EN EJERCICIO DE LA ACCION PENAL, CORRESPONDE AL MINISTERIO PUBLICO:

I.- PROMOVER LA INICIACION DEL PROCESO ANTE EL ORGANO JURISDICCIONAL;

II.- SOLICITAR LAS ORDENES DE APREHENSION Y DE COMPARECENCIA QUE SEAN PROCEDENTES;

III.- SOLICITAR LAS ORDENES DE CATEO QUE SEAN NECESARIAS;

IV.- PONER A DISPOSICION DE LA AUTORIDAD COMPETENTE SIN DEMORA, A LAS PERSONAS DETENIDAS EN CASOS DE FLAGRANTE DELITO O DE URGENCIA, CONFORME A LAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES;

V.- SOLICITAR EL ASEGURAMIENTO PRECAUTORIO DE BIENES PARA LOS EFECTOS DE LA REPARACION DEL DAÑO;

VI.- OFRECER Y APORTAR LAS PRUEBAS PERTINENTES Y PROMOVER EN EL PROCESO LAS DILIGENCIAS CONDUCTENTES AL DEBIDO ESCLARECIMIENTO DE LOS HECHOS; A LA COMPROBACION DEL CUERPO DEL DELITO, DE LA RESPONSABILIDAD DEL INculpADO, DE LA EXISTENCIA DE DAÑOS Y PERJUICIOS Y A LA FIJACION DEL MONTO DE SU REPARACION;

VII.- FORMULAR CONCLUSIONES EN LA FORMA Y TERMINOS SEÑALADOS POR LA LEY;

VIII.- PROMOVER AL ORGANO JURISDICCIONAL EL SOBRESEIMIENTO, EN LOS CASOS EN QUE PROCEDA LEGALMENTE;

IX.- INTERPONER LOS MEDIOS DE IMPUGNACION QUE LA LEY CONCEDE Y EXPRESAR LOS AGRAVIOS CORRESPONDIENTES, Y

X.- EN GENERAL, HACER TODAS LAS PROMOCIONES QUE SEAN CONDUCTENTES AL DESARROLLO Y TERMINACION DE LOS PROCESOS.

**ARTICULO 22.-** FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS DEL MINISTERIO PUBLICO.- EL MINISTERIO PUBLICO DEBERA FUNDAR Y MOTIVAR LEGALMENTE SUS DETERMINACIONES, REQUERIMIENTOS, PETICIONES Y CONCLUSIONES.

**ARTICULO 23.-** IMPEDIMENTOS, EXCUSAS Y RECUSACIONES.- LOS AGENTES DEL MINISTERIO PUBLICO DEBEN EXCUSARSE DE CONOCER LOS ASUNTOS EN QUE INTERVENGAN, CUANDO EXISTA CUALESQUIERA DE LAS CAUSAS DE IMPEDIMENTO QUE SEÑALA LA LEY ORGANICA DEL MINISTERIO PUBLICO VIGENTE EN EL ESTADO. LA EXCUSA SERA CALIFICADA EN DEFINITIVA, POR EL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.

**ARTICULO 24.-** FUNCIONES DE LA POLICIA JUDICIAL.- LA POLICIA JUDICIAL DEL ESTADO ACTUARA BAJO LA AUTORIDAD Y EL MANDO INMEDIATO DEL MINISTERIO PUBLICO, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 21 DE LA CONSTITUCION GENERAL DE LA REPUBLICA. DE ACUERDO CON LAS INSTRUCCIONES QUE LE DICTE EL MINISTERIO PUBLICO, LA POLICIA JUDICIAL DESARROLLARA LAS DILIGENCIAS QUE DEBAN PRACTICARSE DURANTE LA AVERIGUACION PREVIA Y EXCLUSIVAMENTE PARA LOS FINES DE ESTA, LLEVARA A CABO LAS CITACIONES, NOTIFICACIONES Y PRESENTACIONES QUE AQUEL LE ORDENE. ASIMISMO, LA POLICIA JUDICIAL EJECUTARA LAS ORDENES DE APREHENSION, DE CATEO Y DEMAS MANDAMIENTOS QUE EMITA LA AUTORIDAD JUDICIAL. LA POLICIA PREVENTIVA, ESTARA BAJO LA AUTORIDAD Y MANDATO DEL MINISTERIO PUBLICO, CUANDO ACTUE EN AVERIGUACION O PERSECUCION DE LOS DELITOS. TANTO EL MINISTERIO PUBLICO COMO LA POLICIA, SE SUJETARAN A LOS

REGLAMENTOS Y LEYES ORGANICAS RESPECTIVAS, EN LO QUE CONCIERNE A LAS DILIGENCIAS QUE HAYAN DE PRACTICAR ANTES DE INICIARSE EL PROCEDIMIENTO JUDICIAL.

### CAPITULO III.

#### EL INculpADO Y EL DEFENSOR.

**ARTICULO 25.-** CONCEPTO.- PARA LOS EFECTOS DE ESTE CODIGO TIENE CARACTER DE INculpADO, LA PERSONA A QUIEN SE ATRIBUYA LA COMISION DE UN DELITO EN LA AVERIGUACION PREVIA Y DE PROCESADO A PARTIR DEL AUTO DE FORMAL PRISION HASTA QUE SE DICTE SENTENCIA DEFINITIVA.

**ARTICULO 26.-** DERECHOS DEL INculpADO.- ADEMAS DE LOS DERECHOS SEÑALADOS EN EL TITULO PRIMERO DE ESTE CODIGO, EL INculpADO TENDRA LOS SIGUIENTES:

I.- A NOMBRAR, DESDE QUE SE INICIE LA AVERIGUACION PREVIA, ABOGADO O PERSONA DE SU CONFIANZA QUE SE ENCARGUE DE SU DEFENSA, Y A QUE, A FALTA DE UNO Y OTRA, EL MINISTERIO PUBLICO LE DESIGNA UN DEFENSOR DE OFICIO, EN LOS TERMINOS PREVISTOS EN EL ARTICULO 30 DE ESTE CODIGO;

II.- A QUE SU DEFENSOR SE ENCUENTRE PRESENTE EN TODAS LAS DILIGENCIAS EN QUE INTERVENGA DURANTE LA AVERIGUACION PREVIA;

III.- A SOLICITAR AL MINISTERIO PUBLICO SU LIBERTAD PREVIA, EN LOS CASOS EN QUE SEA LEGALMENTE PROCEDENTE, Y

IV.- A SOLICITAR AL MINISTERIO PUBLICO EL NO EJERCICIO DE LA ACCION PENAL.

**ARTICULO 27.-** DERECHOS DEL DEFENSOR.- SON DERECHOS DEL DEFENSOR:

I.- CONSULTAR EL PROCEDIMIENTO Y OBTENER LAS COPIAS Y CERTIFICACIONES QUE SOLICITE SOBRE DOCUMENTOS QUE OBREN EN ESTOS, Y

II.- COMUNICARSE DIRECTA Y PERSONALMENTE CON EL INculpADO, CUANDO LO ESTIME CONVENIENTE.

**ARTICULO 28.-** OBLIGACIONES DEL DEFENSOR.- SON OBLIGACIONES DEL DEFENSOR:

- I.- ASESORAR AL INculpADO SOBRE LA NATURALEZA Y LAS CONSECUENCIAS JURIDICAS DE LOS HECHOS QUE SE LE IMPUTAN;
- II.- ESTAR PRESENTE EN LAS DILIGENCIAS QUE SE PRACTIQUEN DURANTE LA AVERIGUACION PREVIA Y EL PROCESO;
- III.- OFRECER Y APORTAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA LA DEFENSA DEL INculpADO;
- IV.- HACER VALER AQUELLAS CIRCUNSTANCIAS PROBADAS EN EL PROCESO QUE FAVOREZCAN LA DEFENSA DEL INculpADO;
- V.- FORMULAR LAS CONCLUSIONES, EN LOS TERMINOS PREVISTOS EN EL PRESENTE CODIGO;
- VI.- INTERPONER LOS MEDIOS DE IMPUGNACION NECESARIOS PARA LA DEFENSA;
- VII.- PROMOVER TODOS AQUELLOS ACTOS PROCESALES QUE SEAN NECESARIOS PARA EL DESARROLLO NORMAL DEL PROCESO Y EL PRONUNCIAMIENTO DE LA SENTENCIA, Y
- VIII.- LAS DEMAS QUE SEÑALEN LAS LEYES.

SOLO CON AUTORIZACION EXPRESA DEL INculpADO PODRA EL DEFENSOR DESISTIRSE DE LOS RECURSOS Y DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS.

**ARTICULO 29.-**

**DESIGNACION DE DEFENSOR PARTICULAR.**- EL INculpADO TENDRA DERECHO A DESIGNAR, EN LOS TERMINOS PREVISTOS EN EL ARTICULO 26 FRACCION I DE ESTE CODIGO, AL DEFENSOR PARTICULAR QUE ESTIME CONVENIENTE, ASI COMO DE REVOCARLE LA DESIGNACION Y SUBSTITUIRLO LIBREMENTE.

CUANDO EL INculpADO DESIGNE VARIOS DEFENSORES, SEÑALARA CUAL DE ELLOS TENDRA LA REPRESENTACION COMUN DE LA DEFENSA, EN EL CASO DE QUE ACTUEN CONJUNTAMENTE; SI NO LO HACE, EL JUEZ LO DESIGNARA.

LOS DEFENSORES PARTICULARES DESIGNADOS DEBERAN MANIFESTAR SI ACEPTAN O NO EL CARGO Y, EN CASO AFIRMATIVO, PROTESTAR SU LEGAL DESEMPEÑO.

**ARTICULO 30.-**

**NOMBRAMIENTO DEL DEFENSOR DE OFICIO.**- CUANDO EL INculpADO NO QUIERA NOMBRAR DEFENSOR EN LOS TERMINOS PREVISTOS EN EL ARTICULO 26 FRACCION I DE ESTE CODIGO, EL MINISTERIO PUBLICO O EL JUZGADOR EN SU CASO, LE NOMBRARAN UNO DE OFICIO AL INICIO DE LA PRIMERA DILIGENCIA EN QUE DICHO INculpADO DEBA INTERVENIR.

SI EL DEFENSOR DESIGNADO POR EL INculpADO NO ACEPTA O NO SE ENCUENTRA PRESENTE ANTES DE INICIAR LA PRIMERA DILIGENCIA, EL MINISTERIO PUBLICO O EL JUZGADOR, EN SU CASO, LE NOMBRARAN UNO DE OFICIO, EN TANTO COMPARECE Y ACEPTA EL DEFENSOR DESIGNADO.

CUANDO EL INculpADO ASUMA SU PROPIA DEFENSA O DESIGNE PARA QUE LO DEFienda A UNA PERSONA QUE NO TENGA CEDULA PROFESIONAL DE LICENCIADO EN DERECHO O AUTORIZACION DE PASANTE CONFORME A LA LEY QUE REGLAMENTA EL EJERCICIO DE LAS PROFESIONES, EL MINISTERIO PUBLICO O EL JUZGADOR EN SU CASO, DISPONDRAN QUE INTERVENGA, ADEMAS DEL INculpADO DE LA PERSONA DESIGNADA, UN DEFENSOR DE OFICIO QUE COLABORE EN LA DEFENSA.

**ARTICULO 31.-** PERMANENCIA DEL DEFENSOR.- EL DEFENSOR DESIGNADO EN LA AVERIGUACION PREVIA O EN LA DECLARACION PREPARATORIA SEGUIRA TENIENDO TAL CARACTER EN TODAS LAS INSTANCIAS DEL PROCESO, MIENTRAS NO SE HAGA NUEVO NOMBRAMIENTO. EN CASO DE QUE EL DEFENSOR PARTICULAR RENUNCIE AL CARGO O EL INculpADO LE REVOQUE EL NOMBRAMIENTO, LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE LE OTORGARA UN PLAZO DE TRES DIAS PARA QUE DESIGNE DEFENSOR PARTICULAR Y, EN CASO DE QUE NO LO HAGA, PROCEDERA A NOMBRARLE DEFENSOR DE OFICIO EN LOS TERMINOS PREVISTOS EN EL ARTICULO 30 DE ESTE CODIGO.

**ARTICULO 32.-** INCUMPLIMIENTO DEL DEFENSOR A SUS OBLIGACIONES.- CUANDO EL JUZGADOR NOTARE QUE EL DEFENSOR INCUMPLA ALGUNA DE LAS OBLIGACIONES SEÑALADAS EN EL ARTICULO 28 DE ESTE CODIGO, PODRA IMPONERLE UNA CORRECCION DISCIPLINARIA; SI EL DEFENSOR FUERE DE OFICIO, EL JUZGADOR DEBERA ADEMAS, PONER EN CONOCIMIENTO DE LOS HECHOS AL SUPERIOR, SEÑALANDOLE EL INCUMPLIMIENTO EN QUE AQUEL HUBIERE INCURRIDO. LAS FACULTADES QUE ESTE PRECEPTO OTORGA AL JUZGADOR, SERAN INDEPENDIENTES DEL DERECHO QUE PUEDA CORRESPONDER AL INculpADO PARA DENUNCIAR O RECLAMAR LA RESPONSABILIDAD QUE, EN SU CASO, RESULTE AL DEFENSOR.

## CAPITULO IV

### EL OFENDIDO

**ARTICULO 33.-**

INTERVENCION DEL OFENDIDO DURANTE LA AVERIGUACION PREVIA.-  
DURANTE LA AVERIGUACION PREVIA, LA PERSONA OFENDIDA O SU REPRESENTANTE LEGAL DEBERAN PROPORCIONAR AL MINISTERIO PUBLICO TODOS AQUELLOS DATOS, INDICIOS Y MEDIOS QUE TENGA, QUE PUEDAN CONTRIBUIR A LA DEMOSTRACION DEL CUERPO DEL DELITO, DE LA PROBABLE RESPONSABILIDAD DEL INCUPLADO Y DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS OCASIONADOS POR AQUEL.

EL MINISTERIO PUBLICO DEBERA NOTIFICAR PERSONALMENTE AL OFENDIDO LAS DETERMINACIONES QUE TOMA SOBRE EL NO EJERCICIO DE LA ACCION PENAL Y LA RESERVA DEL EXPEDIENTE.

**ARTICULO 34.-**

CARACTER DEL OFENDIDO DE COADYUVANTE DEL MINISTERIO PUBLICO DURANTE EL PROCESO.- LA PERSONA OFENDIDA POR EL DELITO PODRA COADYUVAR CON EL MINISTERIO PUBLICO DURANTE EL PROCESO PENAL, PROPORCIONANDO AL JUZGADOR, POR CONDUCTO DE AQUEL O DIRECTAMENTE, TODOS LOS DATOS QUE CONDUZCAN A ESTABLECER LA CULPABILIDAD DEL ACUSADO Y A JUSTIFICAR LA REPARACION DEL DAÑO.

EL OFENDIDO O SUS LEGITIMOS REPRESENTANTES PODRAN SOLICITAR AL JUZGADOR QUE DECRETE EL EMBARGO PRECAUTORIO DE LOS BIENES EN QUE PUEDA HACERSE EFECTIVA, EN SU OPORTUNIDAD, LA REPARACION DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS, ASI COMO QUE DICTE LAS PROVIDENCIAS NECESARIAS PARA QUE SE LE RESTITUYA EN EL GOCE DE SUS DERECHOS, EN LOS TERMINOS PREVISTOS EN ESTE CODIGO.

EL OFENDIDO Y SUS LEGITIMOS REPRESENTANTES PODRAN FORMULAR CONCLUSIONES E INTERPONER EL RECURSO DE APELACION, CUANDO HAYAN INTERVENIDO COMO COADYUVANTES DEL MINISTERIO PUBLICO, EXCLUSIVAMENTE PARA LOS FINES DE LA REPARACION DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS.

**TITULO TERCERO****ACTOS PROCEDIMENTALES**

## CAPITULO I

## DISPOSICIONES COMUNES

**ARTICULO 35.-** MOMENTOS EN QUE PUEDAN PRACTICARSE LAS ACTUACIONES.- LAS ACTUACIONES PODRAN PRACTICARSE A TODAS HORAS Y AUN EN LOS DIAS INHABILES SIN NECESIDAD DE PREVIA HABILITACION, Y EN CADA UNA DE ELLAS SE EXPRESARA LA HORA, DIA, MES Y AÑO EN QUE SE PRACTIQUEN.

**ARTICULO 36.-** IDIOMA.- LAS ACTUACIONES DEBERAN PRACTICARSE Y LEVANTARSE USANDO EXCLUSIVAMENTE EL IDIOMA CASTELLANO.

CUANDO EL INculpADO, EL OFENDIDO O LOS TESTIGOS NO COMPRENDAN O NO HABLEN DICHO IDIOMA, SE ESTARA A LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 49 Y 50 DE ESTE CODIGO.

**ARTICULO 37.-** INTERVENCION FORZOSA DE FEDATARIOS Y MEDIOS PARA PRACTICAR LAS DILIGENCIAS.- EL JUZGADOR Y EL MINISTERIO PUBLICO ESTARAN ACOMPAÑADOS EN TODAS LAS DILIGENCIAS QUE PRACTIQUEN, DE SUS SECRETARIOS, O DE DOS TESTIGOS DE ASISTENCIA, QUE DARAN FE DE TODO LO QUE EN AQUELLAS ACONTEZCA.

EN LAS DILIGENCIAS PODRAN EMPLEARSE, SEGUN EL CASO Y A JUICIO DEL FUNCIONARIO QUE LAS PRACTIQUE, CUALQUIER MEDIO QUE TENGA POR OBJETO REPRODUCIR IMAGENES O SONIDOS; EL MEDIO EMPLEADO SE HARA CONSTAR EN EL ACTA RESPECTIVA.

**ARTICULO 38.-** FORMA DE LAS ACTUACIONES.- A CADA ACTUACION SE AGREGARA UN BREVETE MARGINAL QUE INDIQUE EL OBJETO DE LA MISMA. TODAS LAS FECHAS Y CANTIDADES SE ESCRIBIRAN CON NUMERO Y CON LETRA.

EN LAS ACTUACIONES NO SE EMPLEARAN ABREVIATURAS; SOBRE LAS PALABRAS EQUIVOCADAS SE PONDRÁ UNA LINEA QUE PERMITA SU

LECTURA, SALVANDOSE CON TODA PRECISION EN LA MISMA FORMA SE SALVARAN LAS PALABRAS QUE SE HUBIEREN ENTERRERRENGLONADO.

LAS ACTUACIONES SE ASENTARAN EN LOS EXPEDIENTES EN FORMA CONTINUA Y TERMINARAN CON UNA LINEA TRAZADA DE LA ULTIMA PALABRA AL FINAL DEL RENGLON; SI ESTE ESTUVIERE TODO ESCRITO, LA LINEA SE TRAZARA DEBAJO DE EL ANTES DE LAS FIRMAS.

**ARTICULO 39.-** DUPLICADO Y AUTORIZACION DE LAS ACTUACIONES.- LAS ACTUACIONES DEL MINISTERIO PUBLICO Y DEL JUZGADOR DEBERAN LEVANTARSE CON LETRA CLARA, POR DUPLICADO, SER AUTORIZADAS Y CONSERVARSE EN SUS RESPECTIVOS ARCHIVOS. EN TODO CASO, EL JUZGADOR SACARA Y ENTREGARA AL MINISTERIO PUBLICO, PARA CONSERVARSE EN EL ARCHIVO DE ESTE, UNA COPIA CERTIFICADA DE LAS RESOLUCIONES QUE DETERMINEN LA SITUACION JURIDICA DEL INCUPLADO; DE LOS AUTOS QUE DEN ENTRADA Y RESUELVAN ALGUN INCIDENTE; DE LAS SENTENCIAS DEFINITIVAS, ASI COMO DE LAS QUE DICTE EL TRIBUNAL DE APELACION RESOLVIENDO DEFINITIVAMENTE ALGUN RECURSO.

**ARTICULO 40.-** OBLIGACION DE FOLIAR, FIRMAR Y ESTAMPAR EL SELLO DEL JUZGADO O DEL MINISTERIO PUBLICO.- CONCLUIDAS LAS ACTUACIONES DEL DIA O AGREGADOS LOS DOCUMENTOS RECIBIDOS, EL SECRETARIO CORRESPONDIENTE O TESTIGOS DE ASISTENCIA, FOLIARAN Y RUBRICARAN LAS HOJAS RESPECTIVAS Y PONDRAN EL SELLO DEL JUZGADO O DEL MINISTERIO PUBLICO EN EL FONDO DEL CUADERNO, DE MANERA QUE ABRACE LAS DOS CARAS.

**ARTICULO 41.-** FIRMAS DE LAS ACTAS.- CADA DILIGENCIA SE ASENTARA EN ACTA POR SEPARADO, QUE FIRMARAN AL MENOS LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON. SI NO SUPIEREN FIRMAR, IMPRIMIRAN LA HUELLA DE ALGUNO DE LOS DEDOS DE LA MANO, DEBIENDOSE INDICAR EN EL ACTA CUAL DE ELLOS FUE.

SI NO QUISIERON O NO PUDIERON FIRMAR NI IMPRIMIR LA HUELLA DIGITAL, SE HARA CONSTAR EL MOTIVO.

SI ANTES DE QUE SE PONGAN LAS FIRMAS O HUELLAS, LOS COMPARECIENTES HICIEREN ALGUNA MODIFICACION O RECTIFICACION, SE HARA CONSTAR INMEDIATAMENTE, EXPRESANDOSE LOS MOTIVOS QUE DIJERON TENER PARA HACERLA.

**ARTICULO 42.-** PROMOCIONES POR ESCRITO O VERBALES.- LAS PROMOCIONES QUE SE HAGAN POR ESCRITO DEBERAN PRESENTARSE POR DUPLICADO, SER FIRMADAS POR SU AUTOR, PUDIENDOSE ORDENAR SU RATIFICACION CUANDO SE ESTIME NECESARIO; PERO DEBERAN SER SIEMPRE RATIFICADAS SI EL QUE LAS HACE NO LAS FIRMA POR CUALQUIER MOTIVO.

LAS PROMOCIONES VERBALES DE LAS PARTES DURANTE LA INSTRUCCION, AUN FUERA DEL CASO DE QUE SE HAGAN EN LAS NOTIFICACIONES, PODRAN HACERSE ANTE LOS SECRETARIOS, ASI COMO LA RATIFICACION DE LAS QUE SE HAGAN POR ESCRITO CUANDO ESTA SE ORDENE.

EN CASO DE URGENCIA, LOS MAGISTRADOS O JUECES PODRAN COMISIONAR A SUS SECRETARIOS PARA QUE TOMEN DECLARACIONES DE TESTIGOS Y PARA PRACTICAR LOS CAREOS CONDUCTENTES.

**ARTICULO 43.-** PLAZO PARA DAR CUENTA CON LAS PROMOCIONES.- LOS SECRETARIOS DEBERAN DAR CUENTA DENTRO DEL TERMINO DE VEINTICUATRO HORAS, CON LAS PROMOCIONES QUE SE HICIEREN. PARA EL EFECTO, SE HARA CONSTAR EN LOS EXPEDIENTES EL DIA Y HORA EN QUE ESTAS SE PRESENTEN O SE HICIEREN.

**ARTICULO 44.-** ENTREGA DE EXPEDIENTES.- LOS EXPEDIENTES NO PODRAN ENTREGARSE A LAS PARTES NI AL OFENDIDO.- ESTAS PODRAN IMPONERSE DE LOS AUTOS EN LA SECRETARIA DEL TRIBUNAL O DEL JUZGADO, DEBIENDOSE TOMAR LAS MEDIDAS NECESARIAS, PARA QUE NO LOS DESTRUYAN, ALTEREN O SUSTRAYAN.

**ARTICULO 45.-** OBLIGACIONES DE COTEJAR COPIAS.- LOS SECRETARIOS DEL JUZGADO O DEL MINISTERIO PUBLICO EN SU CASO, COTEJARAN LAS COPIAS O TESTIMONIOS DE CONSTANCIAS QUE SE MANDAREN EXPEDIR Y LAS AUTORIZARAN CON SU FIRMA Y EL SELLO CORRESPONDIENTE.

**ARTICULO 46.-** REPOSICION DE UN EJEMPLAR DEL EXPEDIENTE.- EN CASO DE PERDIDA O EXTRAVIO DE ALGUNO DE LOS EJEMPLARES DEL EXPEDIENTE, EL ORGANO JURISDICCIONAL DENTRO DE UN PLAZO DE VEINTICUATRO HORAS, QUE SE CONTARAN A PARTIR DEL MOMENTO EN QUE EL SECRETARIO LE INFORME, DISPONDRA DE OFICIO O A PETICION DE PARTE, QUE EL SECRETARIO CERTIFIQUE LA PREEXISTENCIA Y FALTA POSTERIOR DEL EXPEDIENTE, PARA QUE PROCEDA INMEDIATAMENTE A SACAR COPIA DEL OTRO EJEMPLAR.

**ARTICULO 47.-** REPOSICION DE AMBOS EJEMPLARES DEL EXPEDIENTE.- EN CASO DE PERDIDA DEL EXPEDIENTE ORIGINAL Y DEL DUPLICADO, HECHA LA CERTIFICACION POR EL SECRETARIO, SE REpondra CON LAS COPIAS DE LOS ESCRITOS QUE LOS INTERESADOS PRESENTEN, SI ESTAN SELLADAS Y TIENEN RAZON DE HABER SIDO PRESENTADAS AL JUZGADOR; CON LOS ACUERDOS QUE OBREN EN LAS LISTAS DE NOTIFICACIONES Y LAS COPIAS CERTIFICADAS QUE EXISTAN DE LAS ACTUACIONES.

CUANDO NO SEA POSIBLE REPONER TODAS LAS ACTUACIONES, SE TENDRA POR PROBADA PLENAMENTE LA EXISTENCIA DE LAS QUE SE INSERTEN O MENCIONEN EN EL AUTO DE DETENCION, EN EL DE FORMAL PRISION O DE SUJECION A PROCESO, O EN CUALQUIER OTRA RESOLUCION DE QUE HAYA CONSTANCIA, SIEMPRE QUE NO SE HUBIERE OBJETADO OPORTUNAMENTE LA EXACTITUD DE LA INSERCIION O CITA QUE DE ELLAS SE HAGA.

**ARTICULO 48.-** RESPONSABILIDAD POR LA PERDIDA DE EXPEDIENTE.- SI SE PERDIERE ALGUN EXPEDIENTE, SE REpondra A COSTA DEL RESPONSABLE, EL CUAL ESTARA OBLIGADO A PAGAR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE SE OCASIONEN POR LA PERDIDA, QUEDANDO ADEMAS, SUJETO A LAS DISPOSICIONES DEL CODIGO PENAL, SIEMPRE QUE EL ACTO FUERE SUFICIENTE CONFORME A ELLOS.

**ARTICULO 49.-** DESIGNACION DE TRADUCTOR.- CUANDO ALGUNA DE LAS PERSONAS QUE PARTICIPEN EN UNA DILIGENCIA NO HABLE EL IDIOMA CASTELLANO, SE LE NOMBRARA DE OFICIO UN TRADUCTOR PARA QUE LO ASISTA. CUANDO SE SOLICITE, PODRA ESCRIBIRSE LA DECLARACION EN EL IDIOMA DEL DECLARANTE, SIN QUE OBSTE PARA QUE EL INTERPRETE HAGA LA TRADUCCION.

LOS QUE INTERVENGAN EN LA DILIGENCIA NO PODRAN SER TRADUCTORES.

**ARTICULO 50.-** DESIGNACION DE INTERPRETE PARA SORDOS, MUDOS Y SORDOMUDOS.- CUANDO ALGUNO DE LOS QUE PARTICIPEN EN LA DILIGENCIA FUERA SORDO, MUDO O SORDOMUDO, SE LE NOMBRARA UNA PERSONA QUE PUEDA INTERPRETARLO. SI AQUELLOS SABEN LEER Y ESCRIBIR SE LES INTERROGARA POR ESCRITO.

**ARTICULO 51.-** CAMBIO DE PERSONAL.- CUANDO CAMBIARE EL PERSONAL DEL TRIBUNAL O JUZGADO NO SE PROVEERA AUTO ALGUNO QUE LO HAGA

SABER, PERO EN EL PRIMERO QUE SE PROVEYERE SE INSERTARA EL NOMBRE COMPLETO DEL NUEVO SERVIDOR PUBLICO.

CUANDO LA UNICA RESOLUCION SEA LA SENTENCIA, SE DICTARA AUTO PREVIO HACIENDO CONOCER A LAS PARTES EL NOMBRE DEL NUEVO SERVIDOR PUBLICO Y CONCEDIENDOLES TRES DIAS PARA QUE MANIFIESTEN SI TIENEN CAUSA PARA RECUSARLO. ESTE AUTO SE NOTIFICARA PERSONALMENTE AL PROCESADO Y A SU DEFENSOR.

**ARTICULO 52.-** CONEXIDAD CON PROCESO DIVERSO.- CUANDO EN LA INSTRUCCION DE UN PROCESO SE ENCONTRARE QUE EL HECHO TIENE RAMIFICACIONES O QUE SE INSTRUYEN OTROS CON LOS QUE AQUEL TIENE CONEXION, SE DARA CONOCIMIENTO DE ELLO AL MINISTERIO PUBLICO PARA QUE PROMUEVA LO QUE CORRESPONDA.

## CAPITULO II

### PLAZOS Y TERMINOS

**ARTICULO 53.-** COMPUTO DE LOS PLAZOS.- LOS PLAZOS SON IMPROPRORROGABLES Y EMPEZARAN A CORRER DESDE EL DIA SIGUIENTE AL DE LA FECHA DE LA NOTIFICACION, SALVO LOS CASOS QUE ESTE CODIGO SEÑALE EXPRESAMENTE.

NO SE INCLUIRAN EN ESTOS LOS SABADOS, LOS DOMINGOS NI LOS DIAS INHABILES, A NO SER DE QUE SE TRATE DE RENDIR EL INculpADO SU DECLARACION PREPARATORIA O DE RESOLVER SU SITUACION JURIDICA CONSTITUCIONAL DENTRO DE LAS SETENTA Y DOS HORAS.

**ARTICULO 54.-** COMPUTO DE PLAZOS.- LOS PLAZOS SE CONTARAN POR DIAS HABILES, EXCEPTO LOS QUE SE REFIEREN A LOS CASOS MENCIONADOS EN EL SEGUNDO PARRAFO DEL ARTICULO ANTERIOR Y A CUALQUIER OTRO QUE POR DISPOSICION LEGAL DEBA COMPUTARSE POR HORAS, PUES ESTOS SE CONTARAN DE MOMENTO A MOMENTO.

**ARTICULO 55.-** TERMINOS.- LOS TERMINOS SE FIJARAN POR DIA Y HORA; SE NOTIFICARAN CUANDO MENOS CON CUARENTA Y OCHO HORAS DE ANTICIPACION AL DIA Y HORA EN QUE SE HAYAN DE CELEBRAR LAS ACTUACIONES A QUE SE REFIERAN, SALVO EL CASO DE RENUNCIA DE DICHO PLAZO.

### CAPITULO III

#### RESOLUCIONES JUDICIALES

**ARTICULO 51.-** CLASIFICACION.- LAS RESOLUCIONES JUDICIALES SON: SENTENCIAS, SI TERMINAN LA INSTANCIA RESOLVIENDO EN LO PRINCIPAL Y AUTOS, EN CUALQUIER OTRO CASO.

REQUISITOS FORMALES DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES.- TODA RESOLUCION DEBERA CONSIGNARSE POR ESCRITO; EXPRESARA EL LUGAR Y FECHA EN QUE SE DICTE; SE REDACTARA EN FORMA CLARA, PRECISA Y CONGRUENTE CON LA PROMOCION O ACTUACION PROCESAL QUE LA ORIGINE.

CONTENIDO DE LOS AUTOS.- LOS AUTOS CONTENDRAN UNA BREVE EXPOSICION DEL PUNTO DE QUE SE TRATE Y LA RESOLUCION QUE CORRESPONDA, PRECEDIDA DE SU MOTIVACION Y FUNDAMENTOS LEGALES.

CONTENIDO DE LAS SENTENCIAS.- ADEMAS DE LOS REQUISITOS SEÑALADOS PARA TODAS LAS RESOLUCIONES, LAS SENTENCIAS CONTENDRAN:

- I.- EL LUGAR Y FECHA EN QUE SE PRONUNCIEN;
- II.- LA DESIGNACION DEL TRIBUNAL QUE LAS DICTE;
- III.- LOS NOMBRES Y APELLIDOS DEL INCUPLADO, SU SOBRENOMBRE SI LO TUVIERE, EL LUGAR DE SU NACIMIENTO, SU EDAD, SU ESTADO CIVIL, RESIDENCIA O DOMICILIO Y OCUPACION, OFICIO O PROFESION;
- IV.- UNA BREVE SINTESIS DE LOS HECHOS OBJETO DEL PROCESO;
- V.- LAS CONSIDERACIONES Y LOS FUNDAMENTOS LEGALES DE LA SENTENCIA, Y
- VI.- LA CONDENA O ABSOLUCION QUE PROCEDA, ASI COMO LOS DEMAS PUNTOS RESOLUTIVOS CORRESPONDIENTES.

PLAZO PARA PRONUNCIAR RESOLUCIONES.- LOS AUTOS DEBERAN DICTARSE DENTRO DE LOS TRES DIAS, CONTADOS DESDE AQUEL EN QUE SE HAGA LA PROMOCION Y LA SENTENCIA DENTRO DE LOS QUINCE DIAS SIGUIENTES A LA CITACION PARA SENTENCIA; SALVO LO QUE LA LEY DISPONGA PARA CASOS ESPECIALES.

- ARTICULO 61.-** FIRMA DE LAS RESOLUCIONES.- LAS RESOLUCIONES JUDICIALES SE DICTARAN POR EL JUZGADOR RESPECTIVO, Y SERAN FIRMADAS POR EL Y AUTORIZADAS POR EL SECRETARIO QUE CORRESPONDA, O A FALTA DE ESTE, POR TESTIGOS DE ASISTENCIA. LAS QUE NO PODRAN VARIARSE DESPUES DE FIRMADAS, SALVO EL CASO A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 375 DE ESTE CODIGO.
- ARTICULO 62.-** REQUISITOS DE VALIDEZ DE LAS RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL.- PARA LA VALIDEZ DE LAS SENTENCIAS Y DE LOS AUTOS DICTADOS POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA O POR UNA SALA, SE REQUERIRA CUANDO MENOS, EL VOTO DE LA MAYORIA DE SUS MIEMBROS. CUANDO ALGUNO DE LOS COMPONENTES DEL TRIBUNAL O SALA NO ESTUVIERE CONFORME CON LA RESOLUCION DE LA MAYORIA EXPRESARA SUSCINTAMENTE LAS RAZONES DE SU INCONFORMIDAD EN VOTO PARTICULAR, QUE SE AGREGARA AL EXPEDIENTE.
- ARTICULO 63.-** TRAMITES Y PROVIDENCIAS DE OFICIO.- EL JUZGADOR, PUEDE DICTAR DE OFICIO LOS TRAMITES Y PROVIDENCIAS ENCAMINADOS A QUE LA JUSTICIA SEA PRONTA Y EXPEDITA.

## CAPITULO IV

### COMUNICACIONES JUDICIALES

#### SECCION PRIMERA

#### NOTIFICACIONES

- ARTICULO 64.-** REGLA GENERAL.- LAS NOTIFICACIONES SE HARAN A MAS TARDAR EL DIA SIGUIENTE AL EN QUE SE DICTEN LAS RESOLUCIONES QUE LAS MOTIVAN.

CUANDO LA RESOLUCION ENTRAÑE UNA CITACION O UN TERMINO PARA LA PRACTICA DE UNA DILIGENCIA, SE NOTIFICARA PERSONALMENTE CON CUARENTA Y OCHO HORAS DE ANTICIPACION, CUANDO MENOS, EL DIA Y HORA EN QUE SE HAYA DE CELEBRAR LA ACTUACION O AUDIENCIA A QUE SE REFIERA.

LAS RESOLUCIONES JUDICIALES SERAN NOTIFICADAS PERSONALMENTE A LAS PARTES POR EL SECRETARIO O ACTUARIO DEL JUZGADO, CON EXCEPCION DE LAS QUE NO SEAN APELABLES.

LOS AUTOS QUE ORDENEN APREHENSIONES, CATEOS, PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS, ASEGURAMIENTOS U OTRAS DILIGENCIAS ANALOGAS, RESPECTO DE LAS CUALES EL JUZGADOR ESTIME QUE DEBA GUARDARSE SECRETO, SE NOTIFICARAN SOLAMENTE AL MINISTERIO PUBLICO.

**ARTICULO 65.-** DOMICILIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES.- LAS PERSONAS QUE INTERVENGAN EN UN PROCESO DESIGNARAN EN LA PRIMERA DILIGENCIA UN DOMICILIO UBICADO EN EL LUGAR DEL MISMO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES. SI POR CUALQUIER CIRCUNSTANCIA NO HACEN ESA DESIGNACION, CAMBIAREN DE DOMICILIO SIN DAR AVISO AL JUZGADOR O SEÑALAREN UNO FALSO, LAS NOTIFICACIONES, AUN LAS PERSONALES, SE LES HARAN POR LISTA.

**ARTICULO 66.-** NOTIFICACIONES PERSONALES A LOS DEFENSORES.- CUANDO EL INculpADO TENGA VARIOS DEFENSORES, DESIGNARA A UNO DE ELLOS PARA QUE RECIBA LAS NOTIFICACIONES QUE CORRESPONDA A LA DEFENSA, SIN PERJUICIO DE QUE SEAN NOTIFICADOS ALGUNO O ALGUNOS DE LOS DEMAS, SI LO SOLICITAREN DEL JUZGADO.

SI NO SE HICIERA ESA DESIGNACION, BASTARA NOTIFICAR A CUALQUIERA DE LOS DEFENSORES.

**ARTICULO 67.-** LUGAR EN QUE DEBEN HACERSE LAS NOTIFICACIONES PERSONALES.- LAS NOTIFICACIONES PERSONALES SE HARAN EN EL TRIBUNAL O EN EL DOMICILIO DESIGNADO. SI NO SE ENCUENTRA EL INTERESADO EN ESTE ULTIMO SE LE DEJARA CON CUALQUIERA DE LAS PERSONAS QUE ALLI RESIDAN, UNA CEDULA QUE CONTENDRA: NOMBRE DEL TRIBUNAL QUE LA DICTA, CAUSA EN LA CUAL SE DICTA, TRANSCRIPCION EN LO CONDUCENTE DE LA RESOLUCION QUE SE LE NOTIFIQUE, DIA Y HORA EN QUE SE HACE DICHA NOTIFICACION Y PERSONA EN PODER DE LA CUAL SE DEJA, EXPRESANDOSE, ADEMAS, EL MOTIVO POR EL CUAL NO SE HIZO PERSONALMENTE.

SI EL QUE DEBA SER NOTIFICADO SE NIEGA A RECIBIR AL SERVIDOR PUBLICO ENCARGADO DE HACER LA NOTIFICACION, O SI LAS PERSONAS QUE RESIDAN EN EL DOMICILIO SE REHUSAN A RECIBIR LA CEDULA, O NO SE ENCUENTRA NADIE EN EL LUGAR, SE FIJARA LA CEDULA EN LA PUERTA DE ENTRADA.

- ARTICULO 68.-** FORMALIDADES DE LAS NOTIFICACIONES PERSONALES.- CUANDO SE TRATE DE NOTIFICACIONES PERSONALES, EL FUNCIONARIO QUE DEBA HACERLAS LAS PRACTICARA PERSONALMENTE, ASENTANDO EL DIA Y HORA EN QUE SE VERIFIQUEN, LEYENDO INTEGRAL LA RESOLUCION Y DANDO COPIA AL INTERESADO, SI LA PIDIERE. LAS NOTIFICACIONES DEBERAN FIRMARSE POR QUIEN LAS HACE, ASI COMO POR AQUELLA A QUIEN SE NOTIFICA, SI ESTA NO SUPIERE FIRMAR PODRAN TOMARSE SUS HUELLAS DIGITALES, O SI NO QUISIERE FIRMAR SE HARA CONSTAR ESTA CIRCUNSTANCIA.
- ARTICULO 69.-** NOTIFICACIONES FUERA DEL LUGAR DEL PROCESO.- CUANDO HAYA QUE NOTIFICAR A UNA PERSONA FUERA DEL LUGAR DEL PROCESO, PERO DENTRO DEL TERRITORIO SUJETO A LA JURISDICCION DEL TRIBUNAL, LA NOTIFICACION PODRA HACERSE O POR EL NOTIFICADOR DEL PROPIO TRIBUNAL O POR MEDIO DE OFICIO COMISORIO. SI LA DILIGENCIA HUBIERE DE PRACTICARSE FUERA DEL TERRITORIO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL, SE LIBRARA EXHORTO EN LA FORMA Y TERMINOS QUE DISPONE ESTA LEY.
- ARTICULO 70.-** NOTIFICACIONES POR LISTA.- LOS FUNCIONARIOS A QUIEN CORRESPONDA HACER LAS NOTIFICACIONES QUE NO SEAN PERSONALES, FIJARAN DIARIAMENTE EN LA PUERTA DEL JUZGADO O TRIBUNAL, A PRIMERA HORA DEL DESPACHO, UNA LISTA DE LOS ASUNTOS ACORDADOS EL DIA ANTERIOR, EXPRESANDO EL NUMERO DEL EXPEDIENTE Y EL NOMBRE DEL INculpADO, Y ASENTARAN CONSTANCIA DE ESE HECHO EN LOS EXPEDIENTES RESPECTIVOS. LAS NOTIFICACIONES REALIZADAS EN ESTA FORMA SURTIRAN SUS EFECTOS POR LA SIMPLE PUBLICACION DE LA LISTA.
- ARTICULO 71.-** RESPONSABILIDAD DEL NOTIFICADOR.- SI SE PROBARE QUE NO SE HIZO UNA NOTIFICACION DECRETADA; QUE SE HIZO EN FORMA DISTINTA A LA PREVISTA POR ESTE CODIGO, O QUE FALSAMENTE SE ASENTO COMO HECHA LA NO EFECTUADA, EL RESPONSABLE PAGARA LOS DAÑOS Y PERJUICIOS, SE LE IMPONDRA CORRECCION DISCIPLINARIA Y SE DARA VISTA AL MINISTERIO PUBLICO PARA LO QUE PROCEDA.
- ARTICULO 72.-** NULIDAD DE LAS NOTIFICACIONES.- LAS NOTIFICACIONES HECHAS CONTRA LO DISPUESTO EN ESTE CAPITULO SERAN NULAS; NO OBSTANTE, SI LA PERSONA QUE DEBA SER NOTIFICADA SE MUESTRA SABEDORA DE LA PROVIDENCIA, SE TENDRA POR HECHA LA NOTIFICACION, SIN PERJUICIO DE APLICAR EN LO CONDUCTENTE, EL ARTICULO ANTERIOR.

**SECCION SEGUNDA****CITACIONES**

**ARTICULO 73.-** **OBLIGACION DE ACUDIR A UNA CITA JUDICIAL O MINISTERIAL.-** TODA PERSONA ESTA OBLIGADA A COMPARECER ANTE EL JUZGADOR O EL MINISTERIO PUBLICO, DEL LUGAR DE SU DOMICILIO CUANDO SEA CITADA. QUEDAN EXCEPTUADAS DE ESTA OBLIGACION LOS ALTOS FUNCIONARIOS DE LA FEDERACION O DEL ESTADO Y LAS PERSONAS IMPEDIDAS POR ENFERMEDA O POR ALGUNA IMPOSIBILIDAD FISICA.

**ARTICULO 74.-** **FORMA DE REALIZAR LAS CITACIONES.-** LAS CITACIONES PODRAN HACERSE VERBALMENTE, POR CEDULA O POR TELEGRAMO, ANOTANDOSE EN CUALQUIERA DE ESOS CASOS LA CONSTANCIA RESPECTIVA EN EL EXPEDIENTE.

LA CEDULA SE ASENTARA EN PAPEL OFICIAL QUE DEBERA SER SELLADA POR EL JUZGADOR O POR EL MINISTERIO PUBLICO QUE HAGA LA CITACION.

**ARTICULO 75.-** **CONTENIDO DE LA CEDULA Y DEL TELEGRAMA.-** LA CEDULA Y EL TELEGRAMA CONTENDRAN:

- I.- LA DESIGNACION DE LA AUTORIDAD ANTE LA QUE DEBA PRESENTARSE EL CITADO;
- II.- EL NOMBRE, APELLIDO Y DOMICILIO DEL CITADO SI SE SUPIERE, O EN CASO CONTRARIO, LOS DATOS DE QUE SE DISPONGA PARA IDENTIFICARLO;
- III.- EL DIA, HORA Y LUGAR EN QUE DEBA COMPARECER;
- IV.- LOS DATOS DE IDENTIFICACION DEL ASUNTO QUE MOTIVA LA CITACION Y EL OBJETO PRECISO DE ELLA;
- V.- EL MEDIO DE APREMIO QUE SE EMPLEARA SI NO COMPARECIERE;
- Y
- VI.- LA FIRMA Y LA TRANSCRIPCION DE LA FIRMA DEL FUNCIONARIO QUE ORDENA LA CITACION.

**ARTICULO 76.-** **CITACION POR CEDULA.-** CUANDO SE HAGA LA CITACION POR CEDULA, DEBERA ACOMPAÑARSE A ESTA UN DUPLICADO EN EL CUAL FIRME EL INTERESADO O CUALQUIER OTRA PERSONA QUE LA RECIBA.

**ARTICULO 77.-** CITACION POR TELEGRAFO.- CUANDO LA CITACION SE HAGA POR TELEGRAFO, SE ENVIARA POR DUPLICADO A LA OFICINA QUE HAYA DE TRASMITIRLA, LA CUAL DEVOLVERA CON SU CONSTANCIA DE RECIBO, UNO DE LOS EJEMPLARES QUE SE AGREGARA AL EXPEDIENTE.

**ARTICULO 78.-** CASOS URGENTES.- EN CASO DE URGENCIA PODRA HACERSE LA CITACION POR TELEFONEMA QUE TRASMITIRA EL MINISTERIO PUBLICO QUE PRACTIQUE LAS DILIGENCIAS O EL SECRETARIO O ACTUARIO RESPECTIVO DEL JUZGADO QUE CORRESPONDA, QUIENES HARAN LA CITACION CON LAS INDICACIONES A QUE SE REFIEREN LAS FRACCIONES I, III Y IV DEL ARTICULO 75 DE ESTE CODIGO, ASENTANDO CONSTANCIA EN EL EXPEDIENTE. ASIMISMO, PODRA ORDENARSE POR TELEFONO A LA POLICIA QUE HAGA LA CITACION, CUMPLIENDOSE LOS REQUISITOS DEL MISMO ARTICULO.

**ARTICULO 79.-** CITACION POR TELEFONO O FAX.- TAMBIEN PODRA CITARSE POR TELEFONO O FAX A LA PERSONA QUE HAYA MANIFESTADO EXPRESAMENTE SU VOLUNTAD PARA QUE SE LE CITE POR ESE MEDIO, PROPORCIONANDO EL NUMERO CORRESPONDIENTE AL CUAL DEBE HABLARSELE, SIN PERJUICIO DE QUE SI NO ES HALLADO EN ESE LUGAR O NO SE CONSIDERA CONVENIENTE HACERLO DE ESA MANERA, SE LE CITE POR ALGUNO DE LOS MEDIOS SEÑALADOS EN ESTA SECCION.

**ARTICULO 80.-** FORMALIDADES EN LA CITACION POR CEDULA.- CUANDO NO SE PUEDE HACER LA CITACION VERBALMENTE, SE HARA POR CEDULA, LA CUAL SERA ENTREGADA POR EL SECRETARIO AUXILIAR O ACTUARIO DEL JUZGADO O, EN SU CASO, POR LOS AUXILIARES DEL MINISTERIO PUBLICO PERSONALMENTE AL CITADO, QUIEN DEBERA FIRMAR EL DUPLICADO DE LA CEDULA, O BIEN ESTAMPAR EN ESTA SU HU.LLA DIGITAL CUANDO NO SEPA FIRMAR; SI SE NEGARE HACERLO, LA PERSONA COMISIONADA PARA EFECTUARLA ASENTARA ESTE HECHO Y EL MOTIVO QUE EL CITADO EXPRESARE PARA SU NEGATIVA.

CUANDO EL CASO LO PERMITA, PODRA ENVIARSE LA CEDULA POR CORREO, EN SOBRE CERRADO Y SELLADO, CON ACUSE DE RECIBO.

**ARTICULO 81.-** ENTREGA DE LAS CEDULAS A TERCEROS.- EN EL CASO DE CITACION POR CEDULA, CUANDO NO SE ENCUENTRE A QUIEN VA DESTINADA, SE ENTREGARA A PERSONA MAYOR DE EDAD QUE SE ENCUENTRE EN EL DOMICILIO O EN EL LUGAR EN QUE TRABAJE EL CITADO; Y EN EL DUPLICADO QUE SE AGREGARA AL EXPEDIENTE SE RECOGERA LA

FIRMA O HUELLA DIGITAL DE LA PERSONA QUE LA RECIBA, O SU NOMBRE O LA RAZON DE POR QUE NO FIRMO O NO PUSO SU HUELLA.

SI LA PERSONA QUE RECIBA LA CITACION MANIFESTARE QUE EL INTERESADO ESTA AUSENTE, DIRA DONDE SE ENCUENTRA Y DESDE CUANDO SE AUSENTO, ASI COMO LA FECHA EN QUE SE ESPERA SU REGRESO; TODO ESTO SE HARA CONSTAR PARA QUE EL SERVIDOR PUBLICO RESPECTIVO DICTE LAS PROVIDENCIAS QUE FUEREN PROCEDENTES.

EN LOS CASOS A QUE SE REFIEREN LOS PARRAFOS ANTERIORES DE ESTE ARTICULO Y EL ARTICULO ANTERIOR, EL ENCARGADO DE HACERLA ASENTARA EN SU RAZON LOS DATOS QUE HUBIERE RECABADO PARA IDENTIFICAR A LA PERSONA A QUIEN HUBIESE ENTREGADO LA CEDULA.

### SECCION TERCERA

#### EXHORTOS Y OFICIOS

**ARTICULO 82.-** AUXILIO JUDICIAL.- CUANDO TENGAN QUE PRACTICARSE DILIGENCIAS JUDICIALES FUERA DE LA JURISDICCION DEL TRIBUNAL QUE CONOZCA DEL ASUNTO, ESTE ENCOMENDARA SU CUMPLIMIENTO POR EXHORTO O REQUISITORIA.

SE EMPLEARA LA FORMA DE EXHORTO CUANDO SE DIRIJA A UN TRIBUNAL IGUAL O SUPERIOR EN GRADO, Y DE REQUISITORIA CUANDO SE DIRIJA A UN INFERIOR.

SI LAS DILIGENCIAS TUVIEREN QUE PRACTICARSE FUERA DE LA POBLACION EN QUE TENGA SU SEDE EL TRIBUNAL, PERO DENTRO DE SU JURISDICCION Y AQUEL NO PUDIERE TRASLADARSE, ENCARGARA SU CUMPLIMIENTO AL INFERIOR DEL LUGAR DONDE DEBAN PRACTICARSE.

LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO, SIEMPRE QUE LO JUZGUEN NECESARIO PARA LA PRONTA ADMINISTRACION DE JUSTICIA, PODRAN TRASLADARSE A CUALQUIER PUNTO DEL ESTADO PARA PRACTICAR LAS DILIGENCIAS Y LIBRAR

LAS CITACIONES QUE SEAN PERTINENTES, SIN NECESIDAD DE EXHORTO.

AL DIRIGIRSE EL JUZGADOR A FUNCIONARIO O AUTORIDAD NO JUDICIALES, LO HARA POR MEDIO DE OFICIO.

ARTICULO 83.- REENVIO DEL EXHORTO O REQUISITORIA.- CUANDO UN JUZGADOR NO PUEDA DAR CUMPLIMIENTO AL EXHORTO O REQUISITORIA, POR HALLARSE EN OTRA JURISDICCION LA PERSONA O LAS COSAS QUE SEAN OBJETO DE LA DILIGENCIA, LO REMITIRA AL JUZGADOR DEL LUGAR EN QUE AQUELLA O ESTAS SE ENCUENTREN, Y LO HARA SABER AL REQUIRENTE.

ARTICULO 84.- REQUISITOS DE FORMA DE LOS EXHORTOS Y REQUISITORIAS.- LOS EXHORTOS Y REQUISITORIAS CONTENDRAN LAS INSERCCIONES NECESARIAS SEGUN LA NATURALEZA DE LAS DILIGENCIAS QUE HAYAN DE PRACTICARSE; LLEVARAN EL SELLO DEL TRIBUNAL E IRAN FIRMADAS POR EL JUZGADOR Y EL SECRETARIO RESPECTIVO O EN AUSENCIA DE ESTE ULTIMO POR TESTIGOS DE ASISTENCIA.

ARTICULO 85.- EMPLEO DE LA VIA TELEGRAFICA.- CUANDO EL JUZGADOR LO ESTIME CONVENIENTE PODRA EMPLEAR LA VIA TELEGRAFICA PARA ENVIAR EXHORTOS O REQUISITORIAS, EXPRESANDOSE CON TODA CLARIDAD LAS DILIGENCIAS QUE HAN DE PRACTICARSE, EL NOMBRE DEL INculpADO, SI FUERE POSIBLE, EL DELITO DE QUE SE TRATE Y EL FUNDAMENTO DE LA PROVIDENCIA. EL JUZGADOR MANDARA ESTAS COMUNICACIONES MEDIANTE OFICIO, AL JEFE DE LA OFICINA TELEGRAFICA DE LA LOCALIDAD, ACOMPAÑANDOLAS DE UNA COPIA, EN LA CUAL EL EMPLEADO RESPECTIVO DE DICHA OFICINA EXTENDERA RECIBO. EL JUZGADOR REQUIRENTE MANDARA CON POSTERIORIDAD, POR CORREO, EL EXHORTO U OFICIO.

ARTICULO 86.- EXHORTOS Y REQUISITORIAS PARA LA APREHENSION DEL INculpADO.- LOS EXHORTOS QUE SE EXPIDAN PARA LA APREHENSION O REAPREHENSION DEL INculpADO, CUANDO PROCEDAN, CONTENDRAN: EL AUTO EN QUE SE HAYA DECRETADO EL PEDIMENTO DEL MINISTERIO PUBLICO Y MEDIA FILIACION DEL INculpADO, SI FUERE POSIBLE, O LOS DATOS PERTINENTES PARA SU IDENTIFICACION O LOCALIZACION, ASI COMO LAS INSERCCIONES QUE SEAN NECESARIAS.

ARTICULO 87.- CUMPLIMIENTO DEL EXHORTO O REQUISITORIAS.- EL JUZGADOR QUE RECIBIERE UN EXHORTO O REQUISITORIA EN DEBIDA FORMA,

PROCEDERA A CUMPLIMENTARLO EN UN PLAZO NO MAYOR DE DIEZ DIAS CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE SU RECIBO. SI ESTIMARE QUE NO CONCURREN EN EL TODOS LOS REQUISITOS LEGALES, LO DEVOLVERA AL REQUIRENTE, FUNDANDO SU NEGATIVA DENTRO DEL MISMO PLAZO ESTABLECIDO EN ESTE ARTICULO.

**ARTICULO 88.- DEMORA EN EL CUMPLIMIENTO DE UN EXHORTO O REQUISITORIA.-**  
 CUANDO SE DEMORE EN EL ESTADO EL CUMPLIMIENTO DE UN EXHORTO O DE UNA REQUISITORIA, SE RECORDARA A SU DESPACHO POR MEDIO DE OFICIO. SI A PESAR DE ESTE CONTINUARE LA DEMORA, EL JUEZ REQUIRENTE LO PONDRÁ EN CONOCIMIENTO DEL SUPERIOR INMEDIATO DEL REQUERIDO; DICHO SUPERIOR APREMIARA AL MOROSO, LO OBLIGARA A DEVOLVER EL EXHORTO, Y LE EXIGIRA LA RESPONSABILIDAD EN QUE HUBIERE INCURRIDO.

SI EL JUEZ MOROSO RESIDIERE EN ALGUN ESTADO, LA AUTORIDAD REQUIRENTE PROCEDERA CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY REGLAMENTARIA CONSTITUCIONAL RESPECTIVA.

**ARTICULO 89.- INCUMPLIMIENTO DEL EXHORTO O REQUISITORIA.-** CUANDO EL JUEZ NO DE CUMPLIMIENTO A UN EXHORTO O LO DEVUELVA O LO DEMORE POR FUNDAMENTOS O MOTIVOS QUE EL EXHORTANTE CONSIDERE INJUSTIFICADOS, ESTE ULTIMO PODRA RECURRIR EN QUEJA ANTE EL SUPERIOR DE AQUEL, ACOMPAÑANDO COPIA DEL EXHORTO. RECIBIDA LA QUEJA, EL SUPERIOR POR TELEGRAFO PEDIRA AL JUEZ REQUERIDO UN INFORME AL RESPECTO, EL QUE DEBERA RENDIR POR LA MISMA VIA DENTRO DE TRES DIAS, RECIBIDO EL INFORME O TRANSCURRIDO EL PLAZO PARA RENDIRLO, EL SUPERIOR RESOLVERA LO QUE PROCEDA DENTRO DE LOS TRES DIAS SIGUIENTES. TRATANDOSE DE REQUISITORIAS SE ESTARA A LO DISPUESTO POR LA LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.

**ARTICULO 90.- EXHORTOS FEDERALES O ESTATALES.-** SE DARA FE Y CREDITO A LOS EXHORTOS QUE LIBREN LOS JUZGADORES FEDERALES O ESTATALES, DEBIENDO CUMPLIMENTARSE SIEMPRE QUE LLENEN LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS POR LA CONSTITUCION GENERAL DE LA REPUBLICA Y LLENEN LOS REQUISITOS FIJADOS POR ESTE CODIGO.

**ARTICULO 91.- RECURSOS EN LA DILIGENCIACION DEL EXHORTO.-** LA RESOLUCION DICTADA POR EL JUZGADOR REQUERIDO, ORDENANDO LA PRACTICA DE LAS DILIGENCIAS QUE SE LE HAYAN ENCOMENDADO NO ADMITEN RECURSO ALGUNO.

## CAPITULO V

### AUDIENCIAS

**ARTICULO 92.-**        **PUBLICIDAD DE LAS AUDIENCIAS.-** LAS AUDIENCIAS SERAN PUBLICAS Y PARA QUE SE LLEVEN A CABO DEBERA HABERSE CITADO PREVIAMENTE AL PROCESADO, A SU DEFENSOR Y AL AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO.

EN LOS CASOS EN QUE SE TRATE DE UN DELITO CONTRA LA MORAL, O CUANDO EN EL PROCESO SEA ESTA ATACADA, LA AUDIENCIA TENDRA LUGAR A PUERTA CERRADA, SIN QUE PUEDAN ENTRAR AL LUGAR EN QUE SE CELEBRE MAS QUE LAS PERSONAS QUE INTERVENGAN OFICIALMENTE EN ELLA.

**ARTICULO 93.-**        **ASISTENCIA FORZOSA DEL MINISTERIO PUBLICO Y DEL DEFENSOR.-** NO PODRA CELEBRARSE UNA AUDIENCIA SIN LA PRESENCIA DEL MINISTERIO PUBLICO Y DEL DEFENSOR. SI EL QUE FALTARE ES EL AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO SE SUSPENDERA LA AUDIENCIA Y SE CITARA PARA OTRA DENTRO DE LOS TRES DIAS SIGUIENTES.

SI EL AUSENTE FUERE EL DEFENSOR, SE PEDIRA AL PROCESADO QUE DESIGNE OTRO PARA EL DESAHOGO DE LA DILIGENCIA, EN CASO DE QUE NO LO HAGA, SE LE DESIGNARA AL DE OFICIO, SIN PERJUICIO DE QUE PUEDA DEFENDERSE POR SI MISMO.

CUANDO EL NUEVO DEFENSOR NO ESTE EN CONDICIONES DE ACUERDO CON LA NATURALEZA DEL NEGOCIO PARA CUMPLIR DESDE LUEGO CON SU COMETIDO, SE CITARA PARA OTRA AUDIENCIA DENTRO DE LOS TRES DIAS SIGUIENTES.

EN LOS CASOS DE AUSENCIA DEL MINISTERIO PUBLICO O DEL DEFENSOR DE OFICIO, SE COMUNICARA SU FALTA A SU SUPERIOR JERARQUICO PARA LOS EFECTOS CORRESPONDIENTES.

**ARTICULO 94.-**        **COMUNICACION DEL INculpADO DURANTE LAS AUDIENCIAS.-** ANTES Y DURANTE LA AUDIENCIA EL PROCESADO TENDRA DERECHO A COMUNICARSE CON SUS DEFENSORES PERO NO CON EL PUBLICO, SI

INFRINGE ESTA DISPOSICION, EL JUZGADOR PODRA IMPONERLE UNA CORRECCION DISCIPLINARIA.

SI ALGUNA PERSONA DEL PUBLICO SE COMUNICA O INTENTA COMUNICARSE CON EL PROCESADO, SERA RETIRADA DE LA AUDIENCIA Y SE LE PODRA IMPONER UNA CORRECCION DISCIPLINARIA SI SE ESTIMA CONVENIENTE.

5 ORDEN EN EL USO DE LA PALABRA.- EN TODA AUDIENCIA, LAS PARTES TENDRAN SIEMPRE EL DERECHO A HACER USO DE LA PALABRA EN EL ORDEN QUE EL JUZGADOR ESTIME CONVENIENTE.

5 ALTERACION DEL ORDEN POR EL PROCESADO.- SI EL PROCESADO ALTERA EL ORDEN EN UNA AUDIENCIA, SE LE APERCIBIRA DE QUE SI INSISTE EN SU ACTITUD SE TENDRA POR RENUNCIADO SU DERECHO DE ESTAR PRESENTE; SI NO OBSTANTE ESTO CONTINUA, SE LE MANDARA RETIRAR DEL LOCAL Y PROSEGUIRA LA DILIGENCIA CON SU DEFENSOR, SIN PERJUICIO DE APLICARLE LA CORRECCION DISCIPLINARIA QUE EL TRIBUNAL ESTIME PERTINENTE.

97.- ALTERACION DEL ORDEN POR EL DEFENSOR.- SI ES EL DEFENSOR QUIEN ALTERA EL ORDEN, SE LE APERCIBIRA; SI CONTINUA EN LA MISMA ACTITUD SE LE EXPULSARA DEL LOCAL, PROCEDIENDOSE A NOMBRAR NUEVO DEFENSOR PARA QUE INTERVENGA EN LA AUDIENCIA, OBSERVANDOSE LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 93 TERCER PARRAFO DE ESTE CODIGO.

ARTICULO 98.- FALTAS COMETIDAS POR EL AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO.- SI ES EL AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO QUIEN ALTERA EL ORDEN DURANTE LA AUDIENCIA, EL JUZGADOR LO APERCIBIRA; EN CASO DE QUE INSISTA EN SU CONDUCTA, SE IMPONDRA AL AGENTE OTRA CORRECCION DISCIPLINARIA, SUSPENDERA LA AUDIENCIA Y PONDRA LOS HECHOS EN CONOCIMIENTO DEL PROCURADOR O SUB-PROCURADOR DE JUSTICIA DEL ESTADO PARA QUE DENTRO DEL PLAZO DE TRES DIAS SUBSTITUYA AL AGENTE.

9.- ALTERACION DEL ORDEN PUBLICO.- EN LAS AUDIENCIAS, LA POLICIA Y EL PERSONAL DE CUSTODIA EN SU CASO, ESTARAN BAJO EL MANDO DEL FUNCIONARIO QUE PRESIDIA. CUANDO HUBIERE TUMULTO PODRA IMPONER HASTA TREINTA Y SEIS HORAS DE ARRESTO, A QUIENES LO MOTIVEN.

CUANDO EL ORDEN NO SE RESTABLEZCA POR LOS MEDIOS EXPRESADOS, SE HARA QUE LA FUERZA PUBLICA HAGA DESPEJAR QUE EL LUGAR DONDE LA AUDIENCIA SE CELEBRE, CONTINUANDO ESTA A PUERTA CERRADA.

EN LOS CASOS EN QUE EL FUNCIONARIO QUE PRESIDIA SE AUSENTARE DEL LOCAL, LA POLICIA Y EL PERSONAL DE CUSTODIA QUEDARAN BAJO LAS ORDENES DE QUIEN LO SUBSTITUYA LEGALMENTE.

## CAPITULO VI

### NULIDADES

**ARTICULO 100.-** **NULIDAD DE ACTUACIONES.**- LAS ACTUACIONES SERAN NULAS:

I.- CUANDO CAREZCAN DE ALGUNA DE LAS FORMALIDADES ESENCIALES QUE PREVenga LA LEY, SI ELLO CAUSA PERJUICIO A CUALQUIERA DE LAS PARTES; O

II.- CUANDO LA LEY EXPRESAMENTE DETERMINE LA NULIDAD.

LA NULIDAD NO PODRA SER INVOCADA POR QUIEN DIO LUGAR A ELLA, LA NULIDAD DE UNA ACTUACION SE RECLAMARA, POR LA PARTE QUE LA PROMUEVA EN LA ACTUACION SUBSECUENTE EN QUE ESTA DEBA INTERVENIR, Y SE SUBSTANCIARA CONFORME AL PROCEDIMIENTO PREVISTO PARA LOS INCIDENTES NO ESPECIFICADOS. CUANDO SE RESUELVA LA NULIDAD DEL ACTO, SERAN IGUALMENTE NULAS LAS ACTUACIONES POSTERIORES AL ACTO ANULADO QUE SE DERIVEN PRECISAMENTE DE ESTE. LAS RESOLUCIONES QUE RESUELVAN SOBRE LA NULIDAD INVOCADA SERAN APELABLES EN EFECTO DEVOLUTIVO.

## CAPITULO VII

### CORRECCIONES DISCIPLINARIAS Y MEDIOS DE APREMIO

**ARTICULO 101.-** RESPECTO Y CONSIDERACION A LOS FUNCIONARIOS JUDICIALES.- LOS TRIBUNALES Y LOS JUECES TIENEN EL DEBER DE MANTENER EL BUEN ORDEN Y DE EXIGIR QUE SE LES GUARDE, TANTO A ELLOS COMO A LAS DEMAS AUTORIDADES, EL RESPETO Y LA CONSIDERACION DEBIDOS, APLICANDO EN EL ACTO POR LAS FALTAS QUE SE COMETAN LAS CORRECCIONES DISCIPLINARIAS QUE ESTE CODIGO SEÑALA.

SI LAS FALTAS LLEGAREN A CONSTITUIR DELITO, SE CONSIGNARA AL QUE LAS COMETA AL MINISTERIO PUBLICO, REMITIENDOLE TAMBIEN EL ACTA QUE CON MOTIVO DE TAL HECHO DEBERA LEVANTARSE.

**ARTICULO 102.-** CORRECCIONES DISCIPLINARIAS.- SON CORRECCIONES DISCIPLINARIAS:

- I.- APERCIBIMIENTO;
- II.- MULTA DE UNO A VEINTICINCO DIAS DE SALARIO, AL MOMENTO EN QUE SE COMETA LA FALTA QUE AMERITE LA CORRECCION. TRATANDOSE DE JORNALEROS U OBREROS LA MULTA NO DEBERA EXCEDER DE UN DIA DE SALARIO Y, SI SE TRATA DE CAMPESINOS DE UN DIA DE INGRESO;
- III.- ARRESTO HASTA DE TREINTA Y SEIS HORAS; Y
- IV.- LAS DEMAS QUE ESTABLEZCA ESTE CODIGO.

**ARTICULO 103.-** IMPOSICION DE CORRECCIONES DISCIPLINARIAS.- SIEMPRE QUE SE COMETA UNA FALTA, EL SECRETARIO DEL JUZGADO DEBERA DAR FE DEL HECHO, ANTES DE IMPONERSE LA CORRECCION DISCIPLINARIA.

**ARTICULO 104.-** MEDIOS DE APREMIO.- EL MINISTERIO PUBLICO EN LA AVERIGUACION PREVIA Y EL JUZGADOR, PODRAN EMPLEAR PARA CUMPLIR SUS DETERMINACIONES, LOS SIGUIENTES MEDIOS DE APREMIO;

- I.- MULTA DE UNO A CINCUENTA DIAS DE SALARIO VIGENTE AL MOMENTO EN QUE SE REALIZO LA CONDUCTA QUE MOTIVO EL MEDIO DE APREMIO. TRATANDOSE DE JORNALEROS, OBREROS Y CAMPESINOS LA MULTA NO DEBERA EXCEDER DE UN DIA DE SALARIO;
- II.- AUXILIO DE LA FUERZA PUBLICA, Y
- III.- ARRESTO HASTA DE TREINTA Y SEIS HORAS.

**ARTICULO 105.-** AUDIENCIA DEL INTERESADO.- LA PERSONA AFECTADA POR UNA CORRECCION DISCIPLINARIA O UN MEDIO DE APREMIO, PODRA EXPRESAR SU INCONFORMIDAD POR ESCRITO O COMPARENCIA

DENTRO DE LAS VEINTICUATRO HORAS SIGUIENTES QUE SE CONTARA A PARTIR DEL MOMENTO EN QUE TENGA CONOCIMIENTO DE AQUELLOS.

EN VISTA DE LO QUE EXPRESE EL INTERESADO, EL SERVIDOR PUBLICO QUE HUBIESE IMPUESTO LA CORRECCION O EL MEDIO DE APREMIO, RESOLVERA DE INMEDIATO. ESTA RESOLUCION SERA IRRECURRIBLE.

## TITULO CUARTO

### MEDIDAS CAUTELARES

#### CAPITULO I

#### DETENCION

ARTICULO 106.- DERECHO A NO SER PRIVADO DE LA LIBERTAD.- NADIE PODRA SER PRIVADO DE SU LIBERTAD, SINO EN LOS CASOS SEÑALADOS EN LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

ARTICULO 107.- DETENCION EN CASO DE FLAGRANTE DELITO.- EN CASO DE FLAGRANTE DELITO, CUALQUIER PERSONA PODRA DETENER A LOS DELINCUENTES PONIENDOLOS SIN DEMORA A DISPOSICION DE LA AUTORIDAD COMPETENTE.

SE ENTIENDE QUE EL DELINCUENTE ES APREHENDIDO EN FLAGRANTE DELITO, NO SOLO CUANDO ES DETENIDO EN EL MOMENTO DE ESTARLO COMETIENDO SINO TAMBIEN, CUANDO DESPUES DE EJECUTADO EL HECHO DELICTUOSO, EL INculpADO ES PERSEGUIDO MATERIALMENTE, O CUANDO EN EL MOMENTO DE ESTARLO COMETIENDO ALGUIEN LO SEÑALA COMO AUTOR O PARTICIPE DEL MISMO DELITO, Y SE ENCUENTRA EN SU PODER EL OBJETO DEL MISMO, EL INSTRUMENTO CON QUE APAREZCA COMETIDO O HUELLAS O INDICIOS QUE HAGAN PRESUMIR FUNDADAMENTE SU INTERVENCION EN LA COMISION DEL HECHO.

ARTICULO 108.- DETENCION EN CASOS URGENTES.- SOLAMENTE EN CASOS URGENTES, CUANDO NO HAYA EN EL LUGAR NINGUNA AUTORIDAD JUDICIAL Y TRATANDOSE DE DELITOS PERSEGUIBLES DE OFICIO PODRA LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA BAJO SU MAS ESTRICTA

RESPONSABILIDAD, DECRETAR LA DETENCION DE UN INDIVIDUO, PONIENDOLO INMEDIATAMENTE A DISPOSICION DE LA AUTORIDAD JUDICIAL.

**ARTICULO 109.-** REVISION DE LA DETENCION.- AL RECIBIR EL MINISTERIO PUBLICO A CUALQUIER DETENIDO, REVISARA QUE LA DETENCION FUERE JUSTIFICADA CONFORME A LOS ARTICULOS PROCEDENTES; EN EL CASO DE QUE ASI SEA, DEBERA DE INMEDIATO INICIAR EL EJERCICIO DE LA ACCION PENAL. SI FUERE INJUSTIFICADA LA DETENCION ORDENARA QUE EL DETENIDO QUEDE EN LIBERTAD.

**ARTICULO 110.-** REQUISITOS DE LA ORDEN DE APREHENSION.- EL MINISTERIO PUBLICO SOLICITARA Y EL JUEZ LIBRARA ORDEN DE APREHENSION CONTRA EL INculpADO, CUANDO ESTEN REUNIDOS LOS REQUISITOS QUE SEÑALA EL ARTICULO 16 DE LA CONSTITUCION GENERAL DE LA REPUBLICA.

**ARTICULO 111.-** PUESTA A DISPOSICION.- SIEMPRE QUE SE REALICE UNA APREHENSION EN CUMPLIMIENTO DE UNA ORDEN JUDICIAL, QUIEN LA HUBIERE EJECUTADO DEBERA PONER AL APREHENDIDO EN EL TERMINO ESTRICAMENTE NECESARIO SIN QUE EXCEDA DE VEINTICUATRO HORAS A DISPOSICION DEL JUEZ RESPECTIVO, INFORMANDO A ESTE ACERCA DE LA FECHA, HORA Y LUGAR EN QUE SE EFECTUO.

SE ENTENDERA QUE EL APREHENDIDO QUEDA A DISPOSICION DEL JUZGADOR, PARA LOS EFECTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES CORRESPONDIENTES, DESDE EL MOMENTO EN QUE LA POLICIA JUDICIAL EN CUMPLIMIENTO DE LA ORDEN RESPECTIVA, LO PONGA A DISPOSICION DE AQUEL EN LA PRISION PREVENTIVA O EN UN CENTRO DE SALUD, SI EL INculpADO AMERITA ATENCION MEDICA. EL ENCARGADO DEL RECLUSORIO O DEL CENTRO DE SALUD ASENTARA EN EL DOCUMENTO RELATIVO A LA ORDEN DE APREHENSION EJECUTADA QUE LE PRESENTE LA POLICIA JUDICIAL, EL DIA Y HORA DEL RECIBO DEL DETENIDO.

**ARTICULO 112.-** EJECUCION DE LA ORDEN DE APREHENSION EN EL ESTADO.- TODA ORDEN DE APREHENSION DICTADA SE REMITIRA INMEDIATAMENTE AL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA PARA SU EJECUCION POR LA POLICIA JUDICIAL, SIN IMPORTAR SI EL INculpADO SE ENCUENTRA FUERA DE LA JURISDICCION TERRITORIAL DEL JUZGADOR QUE HUBIERA EXPEDIDO LA ORDEN, PERO SIEMPRE Y CUANDO ESTUVIERE DENTRO DEL TERRITORIO DEL ESTADO.

- ARTICULO 113.-** APREHENSION DE PERSONAS QUE SE ENCUENTREN FUERA DEL ESTADO O DEL PAIS.- EN AQUELLOS CASOS EN QUE LA PERSONA EN CONTRA DE QUIEN SE LIBRE LA ORDEN DE APREHENSION SE ENCUENTRE FUERA DEL ESTADO, PERO DENTRO DEL PAIS, EL TRAMITE CORRESPONDIENTE SE SUJETARA A LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTICULO 119 CONSTITUCIONAL; SI SE ENCONTRARE EN EL EXTRANJERO SE OBSERVARAN LA LEY Y TRATADOS DE EXTRADICION.
- ARTICULO 114.-** APREHENSION EN LUGAR EN DONDE NO TIENE ACCESO PUBLICO.- EN EL CASO DE QUE LA PERSONA EN CONTRA DE QUIEN SE LIBRE LA ORDEN DE APREHENSION SE ENCONTRARE DENTRO DE UN LUGAR AL QUE NO TUVIERE ACCESO AL PUBLICO, EL JUZGADOR, A PETICION DEL MINISTERIO PUBLICO, EXPEDIRA LA ORDEN DE CATEO PARA ESE SOLO EFECTO.
- ARTICULO 115.-** APREHENSION EN SERVICIOS PUBLICOS.- CUANDO DEBA APREHENDERSE A UN EMPLEADO PUBLICO O A UN PARTICULAR QUE EN ESE MOMENTO ESTE PRESTANDO UN SERVICIO PUBLICO, SE TOMARAN LAS PROVIDENCIAS NECESARIAS PARA QUE NO SE INTERRUMPA EL SERVICIO Y PARA QUE AQUEL NO SE SUSTRAGA DE LA ACCION DE LA JUSTICIA.
- ARTICULO 116.-** ORDEN DE PRESENTACION Y COMPARECENCIA.- CUANDO EL DELITO ESTE SANCIONADO CON PENA NO PRIVATIVA DE LIBERTAD O CON PENA ALTERNATIVA Y ESTUVIEREN REUNIDOS LOS DEMAS REQUISITOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL PARA DICTAR MANDAMIENTO DE APREHENSION, SE LIBRARA ORDEN DE COMPARECENCIA EN CONTRA DEL INCUPLADO PARA QUE RINDA SU DECLARACION PREPARATORIA EN EL DIA Y HORA SEÑALADOS PARA TAL EFECTO.
- SI EL INCUPLADO NO COMPARECE EN LA OPORTUNIDAD INDICADA, SE FIJARA NUEVO DIA Y HORA, ORDENANDO A LA POLICIA JUDICIAL SU PRESENTACION FORZOSA.
- ARTICULO 117.-** ORDEN DE COMPARECENCIA O DE PRESENTACION DEL INCUPLADO CON LIBERTAD PREVIA.- EN EL CASO DE QUE EL INCUPLADO GOCE DE LIBERTAD PREVIA CONCEDIDA POR EL MINISTERIO PUBLICO, EL JUZGADOR LIBRARA ORDEN DE COMPARECENCIA EN CONTRA DEL INCUPLADO PARA QUE RINDA SU DECLARACION PREPARATORIA, EN EL DIA Y HORA SEÑALADOS PARA TAL EFECTO.

SI EL INculpADO NO COMPARECE EN LA OPORTUNIDAD INDICADA, SE FIJARA NUEVO DIA Y HORA, ORDENANDO A LA POLICIA JUDICIAL SU PRESENTACION FORZOSA.

## CAPITULO II

### PRISION PREVENTIVA

**ARTICULO 118.-** PROCEDENCIA DE LA PRISION PREVENTIVA.- SOLO POR DELITO QUE MEREZCA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD HABRA LUGAR A PRISION PREVENTIVA. EL SITIO DE ESTA SERA DISTINTO DEL QUE SE DESTINARE PARA LA EJECUCION DE LA PENA O MEDIDA DE SEGURIDAD.

**ARTICULO 119.-** LIMITES DE DURACION DE LA PRISION PREVENTIVA.- LA PRISION PREVENTIVA NO PODRA EXCEDER DEL MAXIMO DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD FIJADA EN LA LEY PARA EL DELITO QUE MOTIVARE EL PROCESO.

**ARTICULO 120.-** COMPUTO DE LA PRISION PREVENTIVA EN SENTENCIA.- EN TODA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD QUE IMPONGA TODA SENTENCIA, SE COMPUTARA EL TIEMPO DE LA DETENCION Y LA PRISION PREVENTIVA. TAMBIEN SE COMPUTARA EN LAS PENAS SUBSTITUTIVAS DE LA PRISION.

## CAPITULO III

### LIBERTAD PREVIA

**ARTICULO 121.-** LIBERTAD PREVIA.- CUANDO SE TRATE DE DELITO CULPOSO COMETIDO CON MOTIVO DEL TRANSITO DE VEHICULOS Y PROCEDA LA LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCION, EL MINISTERIO PUBLICO EN LA AVERIGUACION PREVIA PODRA, A SOLICITUD DEL INDICIADO, OTORGAR LA LIBERTAD PREVIA, FIJANDO CAUCION EN LOS TERMINOS Y CONDICIONES QUE ESTE CODIGO ESTABLECE PARA LA LIBERTAD CAUCIONAL.

ESTE BENEFICIO NO PROCEDERA, CUANDO SE ABANDONE A LA VICTIMA O EL RESPONSABLE SE ENCUENTRE EN ESTADO DE EBRIEDAD, BAJO EL INFLUJO DE ALGUNA DROGA O SUBSTANCIA QUE PRODUZCA EFECTOS SIMILARES.

**ARTICULO 122.-**

**OBLIGACIONES Y CONSECUENCIAS RESPECTO DE LA LIBERTAD**

**PREVIA.**- CUANDO EL MINISTERIO PUBLICO DEJE EN LIBERTAD PREVIA AL INDICIADO, LE PREVENDRA PARA QUE COMPAREZCA CUANTAS VECES SEA CITADO DURANTE LA AVERIGUACION, SI NO COMPARECE, SIN JUSTA CAUSA Y COMPROBADA, ESTANDO SATISFECHOS LOS REQUISITOS PREVISTOS EN EL ARTICULO 16 DE LA CONSTITUCION GENERAL DE LA REPUBLICA, SOLICITARA SU APREHENSION Y SE HARA EFECTIVA LA GARANTIA OTORGADA.

LA GARANTIA SE CANCELARA Y EN SU CASO SE DEVOLVERA POR EL MINISTERIO PUBLICO, CUANDO SE RESUELVA DEFINITIVAMENTE NO EJERCER LA ACCION PENAL.

CONSIGNADO EL CASO, LA MEDIDA CAUTELAR SE CONSIDERARA PRORROGADA Y SERA PUESTA A DISPOSICION DEL JUEZ HASTA QUE ESTE RESUELVA LO CONDUENTE RESPECTO A LA PROCEDENCIA DE LA LIBERTAD Y EL MONTO DE LA CAUCION.

**CAPITULO IV**

**LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCION**

**ARTICULO 123.-**

**DERECHO A LA LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCION.**- TODO

INCUPLADO TENDRA DERECHO A SER PUESTO EN LIBERTAD BAJO CAUCION, SI NO EXCEDE DE CINCO AÑOS EL TERMINO MEDIO ARITMETICO DE LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD QUE CORRESPONDA AL DELITO IMPUTADO, INCLUYENDO LAS MODALIDADES ACREDITADAS CUANDO SE RESUELVA SOBRE DICHA LIBERTAD.

**ARTICULO 124.-**

**OTORGAMIENTO DE LA LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCION.**-

CUANDO SE SOLICITE LA LIBERTAD CAUCIONAL, INMEDIATAMENTE EL JUZGADOR DEBERA RESOLVER DE PLANO LO CONDUENTE.

SI SE NEGARE LA LIBERTAD CAUCIONAL, PODRA SOLICITARSE DE NUEVO Y CONCEDERSE POR CAUSAS SUPERVENIENTES.

**ARTICULO 125.-** **CRITERIO PARA FIJAR EL MONTO DE LA CAUCION.**- EL MONTO DE LA CAUCION SE FIJARA POR EL JUZGADOR, QUIEN TOMARA EN CONSIDERACION:

- I.- LAS CIRCUNSTANCIAS PERSONALES DEL INculpADO Y DE LA VICTIMA;
- II.- LA GRAVEDAD Y LAS MODALIDADES DEL DELITO IMPUTADO;
- III.- EL MAYOR O MENOR INTERES QUE PUEDA TENER EL INculpADO EN SUBSTRARSE A LA ACCION DE LA JUSTICIA;
- IV.- LAS CONDICIONES ECONOMICAS DEL INculpADO; Y
- V.- LA NATURALEZA DE LA GARANTIA DE QUE SE TRATE.

**ARTICULO 126.-** **LIMITES MINIMO Y MAXIMO DE LA CUANTIA DE LA CAUCION.**- LA CAUCION NO EXCEDERA DE LA CANTIDAD EQUIVALENTE A LA PERCEPCION DURANTE DOS AÑOS DEL SALARIO MINIMO GENERAL VIGENTE EN EL LUGAR EN QUE SE COMETIO EL DELITO. SIN EMBARGO, LA AUTORIDAD JUDICIAL EN VIRTUD DE LA ESPECIAL GRAVEDAD DEL DELITO, LAS PARTICULARES CIRCUNSTANCIAS PERSONALES DEL IMPUTADO O DE LA VICTIMA, MEDIANTE RESOLUCION MOTIVADA PODRA INCREMENTAR EL MONTO DE LA CAUCION, HASTA LA CANTIDAD EQUIVALENTE A LA PERCEPCION DURANTE CUATRO AÑOS DEL SALARIO MINIMO VIGENTE EN EL LUGAR EN QUE SE COMETIO EL DELITO.

SI EL DELITO REPRESENTA PARA SU AUTOR UN BENEFICIO ECONOMICO O CAUSA A LA VICTIMA DAÑO Y PERJUICIO PATRIMONIAL, LA GARANTIA SERA, CUANDO MENOS TRES Y CUANDO MAS CUATRO VECES MAYOR AL BENEFICIO OBTENIDO O A LOS DAÑOS Y PERJUICIOS PATRIMONIALES CAUSADOS, SI EL DELITO ES DOLOSO; Y TENDRA UN MONTO IGUAL AL DE DICHS BENEFICIOS O DAÑOS Y PERJUICIOS, SI ES PRETERITENCIONAL O CULPOSO.

**ARTICULO 127.-** **NATURALEZA DE LA CAUCION.**- CUANDO SE SOLICITE LA LIBERTAD PROVISIONAL, EL INculpADO O SU DEFENSOR PODRAN ELEGIR LA NATURALEZA DE LA CAUCION. EN TODO CASO EL JUZGADOR DETERMINARA SI ESTA ES O NO IDONEA Y SUFICIENTE.

**ARTICULO 128.-** **FORMAS DE CAUCION.**- LA CAUCION PODRA CONSISTIR:

I.- EN DEPOSITO EN EFECTIVO, HECHO POR EL REO O POR TERCERAS PERSONAS EN EL FONDO AUXILIAR PARA LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA DEL ESTADO O EN LA INSTITUCION DE CREDITO AUTORIZADA PARA ELLO. EL CERTIFICADO QUE EN ESTOS CASOS SE EXPIDA SE DEPOSITARA EN LA CAJA DE VALORES DEL TRIBUNAL O JUZGADO, TOMANDOSE RAZON DE ELLO EN AUTOS. CUANDO, POR RAZON DE LA HORA O POR SER DIA FERIADO, NO PUEDA CONSTITUIRSE EL DEPOSITO DIRECTAMENTE EN LAS INSTITUCIONES MENCIONADAS, EL JUEZ RECIBIRA LA CANTIDAD EXHIBIDA Y LA MANDARA DEPOSITAR EN LAS MISMAS EL PRIMER DIA HABIL.

II.- EN CAUCION HIPOTECARIA, OTORGADA POR EL REO O POR TERCERAS PERSONAS, SOBRE INMUEBLE QUE NO TENGA GRAVAMEN ALGUNO Y CUYO VALOR CATASTRAL SEA CUANDO MENOS, DE TRES VECES EL MONTO DE LA SUMA FIJADA; Y

III.- EN FIANZA PERSONAL BASTANTE, QUE PODRA CONSTITUIRSE EN EL EXPEDIENTE.

**ARTICULO 129.-**

**OBLIGACIONES DEL INculpADO AL OBTENER SU LIBERTAD BAJO**

**CAUCION.**- AL NOTIFICARSELE AL INculpADO EL AUTO QUE LE CONCEDE LA LIBERTAD CAUCIONAL, SE LE HARA SABER QUE CONTRAE LAS SIGUIENTES OBLIGACIONES: PRESENTARSE ANTE EL JUZGADOR QUE CONOZCA DE SU CASO LOS DIAS FIJADOS QUE SE ESTIME CONVENIENTE SEÑALARLE Y CUANTAS VECES SEA CITADO O REQUERIDO PARA ELLO, COMUNICARLE LOS CAMBIOS DE DOMICILIO QUE TUVIERE, Y NO AUSENTARSE DEL LUGAR SIN SU PERMISO, EL QUE NO SE LE PODRA CONCEDER POR TIEMPO MAYOR DE QUINCE DIAS.

TAMBIEN SE LE HARAN SABER LAS CAUSAS DE REVOCACION DE LA LIBERTAD CAUCIONAL.

EN LA NOTIFICACION SE HARA CONSTAR QUE SE HICIERON SABER AL INculpADO LAS ANTERIORES OBLIGACIONES Y LAS CAUSAS DE REVOCACION, PERO LA OMISION DE ESTE REQUISITO NO LIBRARA DE ELLAS NI DE SUS CONSECUENCIAS AL INculpADO.

**ARTICULO 130.-**

**REVOCACION DE LA LIBERTAD PROVISIONAL CUANDO EL INculpADO**

**HAYA GARANTIZADO LA MISMA.**- CUANDO EL INculpADO HAYA GARANTIZADO POR SI MISMO SU LIBERTAD BAJO CAUCION, AQUELLA SE LE REVOCARA EN LOS CASOS SIGUIENTES:

- I.- CUANDO DESOBEDECIERE, SIN CAUSA JUSTA Y COMPROBADA, LAS ORDENES LEGITIMAS DEL JUZGADOR QUE CONOZCA DE SU PROCESO;
- II.- CUANDO AMENAZARE O TRATARE DE COHECHAR O SOBORNAR A ALGUNA DE LAS PERSONAS QUE INTERVENGAN EN EL PROCESO;
- III.- CUANDO LO SOLICITE EL MISMO INculpADO Y SE PRESENTE AL JUZGADOR;
- IV.- CUANDO APAREZCA CON POSTERIORIDAD QUE LE CORRESPONDE AL INculpADO UNA PENA QUE NO PERMITA OTORGAR LA LIBERTAD;
- V.- CUANDO EN EL PROCESO CAUSE EJECUTORIA LA SENTENCIA CONDENATORIA DICTADA EN PRIMERA O SEGUNDA INSTANCIA; Y
- VI.- CUANDO NO CUMPLA CON ALGUNA DE LAS OBLIGACIONES A QUE SE REFIERE EL ARTICULO ANTERIOR.

**ARTICULO 131.-** REVOCAcion DE LA LIBERTAD PROVISIONAL CUANDO UN TERCERO LA HAYA GARANTIZADO.- CUANDO UN TERCERO HAYA GARANTIZADO LA LIBERTAD DEL INculpADO POR MEDIO DE DEPOSITO EN EFECTIVO O FIANZA, AQUELLA SE REVOCARA:

- I.- EN LOS CASOS QUE SE MENCIONA EN EL ARTICULO ANTERIOR;
- II.- CUANDO EL TERCERO PIDA QUE SE LE RELEVE DE LA OBLIGACION Y PRESENTE AL INculpADO PARA SU INTERNAMIENTO.

**ARTICULO 132.-** EFFECTOS DE LA REVOCACION Y RIESGO DEL FIADOR.- AL REVOCAR LA LIBERTAD CAUCIONAL, EL JUZGADOR MANDARA REAPREHENDER AL INculpADO, SALVO QUE ESTE SE HAYA PRESENTADO ANTE AQUEL. LA CAUCION SE HARA EFECTIVA EN LOS CASOS DE LAS FRACCIONES I, III Y VI DEL ARTICULO 130, SIN QUE SEA NECESARIO REQUERIR AL FIADOR Y EN SU PERJUICIO.

**ARTICULO 133.-** DEVOLUCION O CANCELACION DE LA CAUCION.- EL JUZGADOR ORDENARA LA DEVOLUCION DEL DEPOSITO O MANDARA CANCELAR LA GARANTIA:

- I.- CUANDO EL PROCESADO SE PRESENTE VOLUNTARIAMENTE ANTE EL JUZGADOR, PARA SU INTERNAMIENTO;
- II.- CUANDO SE DECRETE EL SOBRESEIMIENTO EN EL PROCESO O LA LIBERTAD DEL PROCESADO;
- III.- CUANDO EL PROCESADO SEA ABSUELTO; Y
- IV.- CUANDO EL SENTENCIADO SE PRESENTE A CUMPLIR SU CONDENA.

**ARTICULO 134.-** APLICACION DE LA CAUCION.- EN LOS CASOS EN QUE SE HAGA EFECTIVA LA CAUCION, EL IMPORTE DE ESTA SE DESTINARA EN

BENEFICIO DEL FONDO AUXILIAR PARA LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

**ARTICULO 135.-** OBLIGACIONES DEL FIADOR.- CUANDO UN TERCERO HAYA GARANTIZADO LA LIBERTAD PROVISIONAL DEL INculpADO, LAS ORDENES PARA QUE COMPAREZCA ESTE, SE ENTENDERAN CON AQUEL. SI NO PUDIERA DESDE LUEGO PRESENTARLO, EL JUZGADOR PODRA OTORGARLE UN PLAZO HASTA DE QUINCE DIAS PARA QUE LO HAGA, SIN PERJUICIO DE LIBRAR ORDEN DE APREHENSION SI LO ESTIMA OPORTUNO. SI CONCLUIDO EL PLAZO CONCEDIDO NO SE OBTIENE LA COMPARECENCIA DEL PROCESADO, SE ORDENARA LA REAPREHENSION Y SE HARA EFECTIVA LA GARANTIA OTORGADA.

## CAPITULO V

### LIBERTAD PROVISIONAL BAJO PROTESTA

**ARTICULO 136.-** PROCEDENCIA DE LA LIBERTAD PROVISIONAL BAJO PROTESTA.- PODRA CONCEDERSE AL INculpADO LA LIBERTAD BAJO PROTESTA, SIEMPRE QUE CONCURRAN LAS SIGUIENTES CIRCUNSTANCIAS:

- I.- QUE EL MAXIMO DE LA PENA SEÑALADA AL DELITO QUE SE LE IMPUTE, NO EXCEDA DE TRES AÑOS DE PRISION;
- II.- QUE NO HAYA SIDO ANTERIORMENTE CONDENADO POR SENTENCIA FIRME;
- III.- QUE TENGA DOMICILIO CONOCIDO EN EL LUGAR EN DONDE SE SIGUE O DEBE SEGUIRSE EL PROCESO;
- IV.- QUE SU RESIDENCIA EN DICHO LUGAR SEA DE UN AÑO POR LO MENOS;
- V.- QUE TENGA PROFESION, OFICIO, OCUPACION O MODO HONESTO DE VIVIR; Y
- VI.- QUE NO EXISTA MOTIVO PARA TEMER SE SUSTRAIGA A LA ACCION DE LA JUSTICIA.

QUIEN OBTENGA SU LIBERTAD PROVISIONAL BAJO PROTESTA TENDRA LAS MISMAS OBLIGACIONES QUE EL QUE OBTIENE SU LIBERTAD BAJO CAUCION.

LA LIBERTAD PROVISIONAL BAJO PROTESTA SE SUBSTANCIARA EN LA FORMA ESTABLECIDA PARA LOS INCIDENTES NO ESPECIFICADOS.

**ARTICULO 137.-** LIBERTAD BAJO PROTESTA O ABSOLUTA EN SEGUNDA INSTANCIA.- SERA IGUALMENTE PUESTO EN LIBERTAD BAJO PROTESTA EL

PROCESADO, SIN NECESIDAD DE SATISFACER LOS REQUISITOS DEL ARTICULO ANTERIOR, CUANDO CUMPLA LA PENA IMPUESTA EN PRIMERA INSTANCIA, ESTANDO PENDIENTE EL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO POR EL MINISTERIO PUBLICO.

EL PROCESADO SERA PUESTO EN LIBERTAD ABSOLUTA, CUANDO CUMPLA LA PENA IMPUESTA EN LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA, ESTANDO PENDIENTE SOLO EL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO POR EL PROPIO INculpADO O SU DEFENSOR.

**ARTICULO 138.-** PROTESTA DEL INculpADO.- EL AUTO QUE CONCEDA LA LIBERTAD BAJO PROTESTA NO SURTIRA EFECTOS HASTA QUE EL INculpADO PROTESTE FORMALMENTE PRESENTARSE ANTE EL JUEZ O TRIBUNAL QUE CONOZCA DEL ASUNTO, CUANDO SE LE ORDENE.

**ARTICULO 139.-** REVOCAcion DE LA LIBERTAD BAJO PROTESTA.- LA LIBERTAD DEL INculpADO, OBTENIDA BAJO PROTESTA, SE REVOCARA CUANDO:

I.- DESOBEDEZCA SIN CAUSA JUSTIFICADA Y DEMOSTRADA, LA ORDEN DE PRESENTARSE AL JUZGADOR QUE CONOZCA DE SU PROCESO;

II.- SEA PROCESADO POR UN NUEVO DELITO ANTES DE QUE TERMINE POR SENTENCIA EJECUTORIADA EL PROCESO EN QUE SE LE CONCEDIO LA LIBERTAD;

III.- AMENAZARE O TRATARE DE COHECHAR O SOBORNAR ALGUNA DE LAS PERSONAS QUE INTERVENGAN EN EL PROCESO;

IV.- EN EL CURSO DEL PROCESO APARECIERE QUE EL DELITO MERECE UNA PENA MAYOR QUE LA SEÑALADA EN LA FRACCION I DEL ARTICULO 136;

V.- DEJARE DE CONCURRIR ALGUNA DE LAS CONDICIONES EXPRESADAS EN LAS FRACCIONES III, V Y VI DEL ARTICULO 136;  
Y

VI.- CAUSARE EJECUTORIA LA SENTENCIA QUE LO CONDENE.

## CAPITULO VI

### ARRAIGO

**ARTICULO 140.-** ARRAIGO DEL INDICIADO.- CUANDO CON MOTIVO DE UNA AVERIGUACION PREVIA EL MINISTERIO PUBLICO ESTIME NECESARIO EL ARRAIGO DEL INDICIADO, TOMANDO EN CUENTA LAS CARACTERISTICAS DEL HECHO IMPUTADO Y LAS CIRCUNSTANCIAS PERSONALES DE AQUEL, SOLICITARA AL JUZGADOR EL ARRAIGO DEL

INDICIADO. SI EL JUZGADOR CONSIDERA QUE EXISTEN MOTIVOS SUFICIENTES PARA TEMER QUE EL INculpADO SE PUEDA SUSTRAR A LA ACCION DE LA JUSTICIA, DECRETARA EL ARRAIGO CON VIGILANCIA DEL MINISTERIO PUBLICO. EL ARRAIGO SE PROLONGARA POR EL TIEMPO ESTRICTAMENTE INDISPENSABLE PARA LA DEBIDA INTEGRACION DE LA AVERIGUACION DE QUE SE TRATE, NO PUDIENDO EXCEDER DE TREINTA DIAS, PRORROGABLES POR IGUAL TERMINO A PETICION DEL MINISTERIO PUBLICO; EL JUZGADOR RESOLVERA, ESCUCHANDO A ESTE Y AL ARRAIGADO, SOBRE LA SUBSISTENCIA O EL LEVANTAMIENTO DEL ARRAIGO.

**ARTICULO 141.-** ARRAIGO DEL PROCESADO.- CUANDO EL PROCESADO NO DEBA SER INTERNADO EN PRISION PREVENTIVA Y EXISTAN MOTIVOS SUFICIENTES PARA TEMER QUE SE SUSTRAGA A LA ACCION DE LA JUSTICIA, EL MINISTERIO PUBLICO PODRA SOLICITAR AL JUEZ, O ESTE DISPONER DE OFICIO, EL ARRAIGO DEL PROCESADO CON LAS CARACTERISTICAS Y POR EL TIEMPO QUE EL JUZGADOR SEÑALE, SIN QUE EN NINGUN CASO PUEDA EXCEDER DEL DEL MAXIMO ESTABLECIDO POR EL ARTICULO 20 FRACCION VIII DE LA CONSTITUCION GENERAL DE LA REPUBLICA. EL JUZGADOR RESOLVERA ESCUCHANDO AL MINISTERIO PUBLICO Y AL ARRAIGADO, SOBRE LA SUBSISTENCIA O LEVANTAMIENTO DEL ARRAIGO.

## CAPITULO VII

### EMBARGO

**ARTICULO 142.-** EMBARGO PRECAUTORIO.- DICTADO EL AUTO DE RADICACION, EL MINISTERIO PUBLICO, EL OFENDIDO Y SU LEGITIMO REPRESENTANTE PODRAN SOLICITAR AL JUZGADOR QUE DECRETE EL EMBARGO PRECAUTORIO SOBRE BIENES DEL INculpADO EN QUE PUEDA HACERSE EFECTIVA LA REPARACION DE DAÑOS Y PERJUICIOS.

EL JUEZ DISPONDRA, CON AUDIENCIA DEL INculpADO, SALVO QUE ESTE SE HAYA SUSTRADO A LA ACCION DE LA JUSTICIA, LO CONDUCTENTE, TOMANDO EN CUENTA SU PROBABLE CUANTIA, SEGUN LAS CONSTANCIAS PROCESALES. PARA TALES EFECTOS, SE RESOLVERA Y DE PROCEDER SE DILIGENCIARA EMBARGO, NOTIFICANDO DE INMEDIATO AL INculpADO SOBRE LA MEDIDA PRECAUTORIA DICTADA, SALVO QUE ESTE CUMPLA CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO SIGUIENTE. SE ENTIENDE QUE EL INculpADO SE ENCUENTRA SUSTRADO A LA ACCION DE LA JUSTICIA A PARTIR DEL

MOMENTO EN QUE SE DICTA EN SU CONTRA ORDEN DE APREHENSION O DE REAPREHENSION Y HASTA EN TANTO SE EJECUTA ESTA.

LOS AUTOMOVILES, CAMIONES Y OTROS OBJETOS DE USO LICITO CON QUE SE COMETA EL DELITO, SE EMBARGARAN DE OFICIO, SI SON PROPIEDAD DEL INculpADO O DE LA PERSONA OBLIGADA A LA REPARACION DE DAÑOS Y PERJUICIOS.

**ARTICULO 143.-** NO DECRETO O LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO.- EL EMBARGO NO SE DECRETARA O SE LEVANTARA CUANDO EL INculpADO U OTRA PERSONA EN SU NOMBRE OTORGUEN CAUCION BASTANTE, A JUICIO DEL JUZGADOR, PARA ASEGURAR EL PAGO DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS.

EL EMBARGO TAMBIEN SE LEVANTARA SI SE DECRETA LA LIBERTAD DEL INculpADO POR FALTA DE ELEMENTOS, SI SE DICTA AUTO DE SOBRESEIMIENTO O SENTENCIA ABSOLUTORIA.

## CAPITULO VIII

### RESTITUCION Y ASEGURAMIENTO DEL OFENDIDO EN SUS DERECHOS

**ARTICULO 144.-** RESTITUCION Y ASEGURAMIENTO DE DERECHOS AL OFENDIDO.- EL OFENDIDO O SU LEGITIMO REPRESENTANTE, PODRAN SOLICITAR AL MINISTERIO PUBLICO, DURANTE LA AVERIGUACION PREVIA, O POR CONDUCTO DE ESTE AL JUZGADOR, EN EL PROCESO, CUANDO ESTE COMPROBADO EL CUERPO DEL DELITO, QUE DICTE LAS PROVIDENCIAS NECESARIAS PARA ASEGURAR SUS DERECHOS O RESTITUIRLO EN EL GOCE DE LOS MISMOS, SIEMPRE QUE ESTEN LEGALMENTE JUSTIFICADOS Y SE OTORGUE, EN SU CASO, CAUCION BASTANTE PARA GARANTIZAR EL PAGO DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE PUDIERAN OCACIONARSE A TERCEROS O AL PROCESADO.

## CAPITULO IX

### CATEOS

**ARTICULO 145.-** AUTORIDAD FACULTADA PARA EXPEDIR UNA ORDEN DE CATEO .- EL CATEO SOLO PODRA PRACTICARSE EN VIRTUD DE ORDEN ESCRITA,

EXPEDIDA POR LA AUTORIDAD JUDICIAL, EN LA QUE SE EXPRESE EL LUGAR QUE HA DE INSPECCIONARSE, LA PERSONA O PERSONAS QUE HAYAN DE APREHENDERSE, O LOS OBJETOS QUE SE BUSCAN, A LO QUE UNICAMENTE DEBERA LIMITARSE LA DILIGENCIA, LEVANTANDOSE AL CONCLUIRLA UN ACTA CIRCUNSTANCIADA, EN PRESENCIA DE LOS TESTIGOS PROPUESTOS POR EL OCUPANTE DEL LUGAR CATEADO O, EN SU AUSENCIA O NEGATIVA, POR LA AUTORIDAD QUE PRACTIQUE LA DILIGENCIA.

CUANDO DURANTE LAS DILIGENCIAS DE AVERIGUACION PREVIA EL MINISTERIO PUBLICO ESTIME NECESARIA LA PRACTICA DE CATEO, ACUDIRA AL JUEZ RESPECTIVO, SOLICITANDO LA DILIGENCIA, EXPRESANDO EL OBJETO DE ELLA Y LOS DATOS QUE LA JUSTIFIQUEN. SEGUN LAS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO, EL JUEZ RESOLVERA SI EL CATEO LO REALIZA SU PERSONAL, EL MINISTERIO PUBLICO O AMBOS.

CUANDO SEA EL MINISTERIO PUBLICO QUIEN PRACTIQUE EL CATEO, DARA CUENTA AL JUEZ CON LOS RESULTADOS DEL MISMO.

**ARTICULO 146.-**

**HORARIO PARA LA PRACTICA DE CATEO.-** LAS VISITAS DOMICILIARIAS SOLAMENTE PODRAN PRACTICARSE DURANTE EL DIA, DESDE LAS SEIS DE LA MAÑANA HASTA LAS SEIS DE LA TARDE, A NO SER CUANDO LA DILIGENCIA SEA URGENTE, DECLARADA ASI EN ORDEN PREVIA.

**ARTICULO 147.-**

**REQUISITOS PARA LA PRACTICA DEL CATEO.-** CUANDO UN FUNCIONARIO DE LOS QUE TIENEN FACULTAD PARA ORDENAR EL CATEO USARE DE ELLA, OBSERVARA LAS REGLAS SIGUIENTES:

I.- SI SE TRATA DE UN DELITO FLAGRANTE, EL JUEZ O FUNCIONARIO PROCEDERA A LA VISITA O RECONOCIMIENTO SIN DEMORA, EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO 16 DE LA CONSTITUCION GENERAL DE LA REPUBLICA.

II.- SI NO HUBIERE PELIGRO DE HACER ILUSORIA O DIFICIL LA AVERIGUACION, SE CITARA AL ACUSADO PARA PRESENCIAR EL ACTO. SI ESTUVIERE LIBRE Y NO SE LE ENCONTRARE, O SI, ESTANDO DETENIDO, ESTUVIERE IMPEDIDO DE ASISTIR SERA REPRESENTADO POR DOS TESTIGOS, A QUIENES SE LLAMARA EN EL ACTO DE LA DILIGENCIA PARA QUE PRESENCIEN LA VISITA;

III.- EN TODO CASO, EL JEFE DE LA CASA O FINCA QUE DEBA SER VISITADA, AUNQUE NO SEA REO PRESUNTO DEL HECHO QUE MOTIVA LA DILIGENCIA, SERA LLAMADO TAMBIEN PARA PRESENCIAR EL ACTO EN EL MOMENTO EN QUE TENGA LUGAR, O ANTES, SI POR ELLO NO

ES DE TEMERSE QUE NO DE RESULTADO DICHA DILIGENCIA. SI SE IGNORARE QUIEN ES EL JEFE DE LA CASA, SI ESTE NO SE HALLARE EN ELLA O SI SE TRATARE DE UNA QUE TUVIERE DOS O MAS DEPARTAMENTOS SE LLAMARA A DOS TESTIGOS, Y CON SU ASISTENCIA SE PRACTICARA LA VISITA EN EL DEPARTAMENTO O DEPARTAMENTOS QUE FUEREN NECESARIOS.

**ARTICULO 148.-** VISITA EN EDIFICIO PUBLICO.- SI LA INSPECCION TUVIERE QUE PRACTICARSE DENTRO DE ALGUN EDIFICIO PUBLICO, SE AVISARA A LA PERSONA A CUYO CARGO ESTE EL EDIFICIO, CON UNA HORA, POR LO MENOS DE ANTICIPACION A LA VISITA, SALVO CASO DE URGENCIA.

**ARTICULO 149.-** PROCEDIMIENTO DE INSPECCION EN DOMICILIO DE AGENTE DIPLOMATICO.- SI LA INSPECCION TUVIERE QUE HACERSE EN LA CASA OFICIAL DE ALGUN AGENTE DIPLOMATICO, EL JUEZ SOLICITARA INSTRUCCIONES DE LA SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES, Y PROCEDERA DE ACUERDO CON ELLAS; MIENTRAS LAS RECIBE, TOMARA EN EL EXTERIOR DE LA CASA LAS PROVIDENCIAS QUE ESTIME CONVENIENTES.

**ARTICULO 150.-** LIMITANTES PARA LA INSPECCION.- TODA INSPECCION DOMICILIARIA SE LIMITARA A LA COMPROBACION DEL HECHO QUE LA MOTIVE, Y DE NINGUN MODO SE EXTENDERA A INDAGAR DELITOS O FALTAS EN GENERAL.

**ARTICULO 151.-** REQUISITOS QUE SE DEBEN DE OBSERVAR EN LA INSPECCION.- EN LAS CASAS QUE ESTEN HABITADAS, LA INSPECCION SE VERIFICARA SIN CAUSAR A LOS HABITANTES MAS MOLESTIAS QUE LAS QUE SEAN INDISPENSABLES PARA EL OBJETO DE LA DILIGENCIA. TODA VEJACION INDEBIDA QUE SE CAUSE A LAS PERSONAS, SE CASTIGARA CONFORME AL CODIGO PENAL.

**ARTICULO 152.-** NUEVOS DELITOS RESULTANTES DE LA INSPECCION.- SI DE UNA INSPECCION DOMICILIARIA RESULTARE CASUALMENTE EL DESCUBRIMIENTO DE UN DELITO QUE NO HAYA SIDO OBJETO DIRECTO DEL RECONOCIMIENTO, SE PROCEDERA A LEVANTAR EL ACTA CORRESPONDIENTE, SIEMPRE QUE EL DELITO NO FUERE DE AQUELLOS EN QUE, PARA PROCEDER, SE EXIJA QUERRELLA NECESARIA.

**ARTICULO 153.-** DESTINO DE LOS OBJETOS ENCONTRADOS.- A EXCEPCION DE LOS OBJETOS QUE TENGAN RELACION CON EL DELITO QUE MOTIVASE EL RECONOCIMIENTO O CON EL QUE SE DESCUBRA, EN LOS CASOS DEL

ARTICULO ANTERIOR TODOS LOS DEMAS QUEDARAN A DISPOSICION DE SU POSEEDOR.

**ARTICULO 154.-** INSPECCION SOLICITADA POR MEDIO DE EXHORTO.- EN LA MISMA FORMA QUE DETERMINA ESTE CAPITULO SE PROCEDERA, CUANDO MEDIARE EXHORTO O REQUISITORIA DE OTRO TRIBUNAL O FUNCIONARIO COMPETENTE, PARA EL CATEO O LA VISITA DOMICILIARIA.

**ARTICULO 155.-** USO DE LA FUERZA.- SI LA AUTORIDAD QUE HAYA DE PRACTICAR EL CATEO ENCUENTRA EL LUGAR CERRADO Y SUS PROPIETARIOS, POSEEDORES O ENCARGADOS SE NIEGAN A ABRIRLO, HARA USO DE LA FUERZA MATERIAL PARA INTRODUCIRSE, ASI COMO PARA ABRIR LOS MUEBLES DENTRO DE LOS CUALES SE PRESUME QUE PUEDA ESTAR LA PERSONA U OBJETO QUE SE BUSQUE.

#### TITULO QUINTO

#### P R U E B A

**ARTICULO 156.-** CATALOGO DE PRUEBAS.- LA LEY RECONOCE COMO MEDIOS DE PRUEBA:

- I.- LA CONFESION JUDICIAL;
- II.- LOS DOCUMENTOS PUBLICOS Y LOS PRIVADOS;
- III.- LOS DICTAMENES DE PERITOS;
- IV.- LA INSPECCION JUDICIAL;
- V.- LAS DECLARACIONES DE TESTIGOS; Y
- VI.- LAS PRESUNCIONES.

SE ADMITIRA COMO PRUEBA EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO 20 FRACCION V DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADO UNIDOS MEXICANOS, TODO AQUELLO QUE SE OFREZCA COMO TAL, SIEMPRE QUE PUEDA SER CONDUCENTE, A JUICIO DEL JUEZ O TRIBUNAL Y NO SEA CONTRARIO A DERECHO. CUANDO LA AUTORIDAD JUDICIAL LO ESTIME NECESARIO, PODRA POR ALGUN OTRO MEDIO DE PRUEBA, ESTABLECER SU AUTENTICIDAD.

**ARTICULO 157.-** APLICABILIDAD DE LAS REGLAS DE ESTE TITULO.- LAS NORMAS CONTENIDAS EN EL PRESENTE TITULO SERAN APLICABLES A LAS PRUEBAS QUE SE PRACTIQUEN EN EL PROCESO, ASI COMO, EN LO

CONDUCTENTE, A LAS QUE SE PRODUZCAN EN LA AVERIGUACION PREVIA.

**ARTICULO 158.-** FACULTADES DEL MINISTERIO PUBLICO Y JUZGADOR EN RELACION CON LAS PRUEBAS.- DURANTE LA AVERIGUACION PREVIA, EL MINISTERIO PUBLICO DEBERA ALLEGARSE LOS MEDIOS DE PRUEBA ADECUADOS PARA DEMOSTRAR EL CUERPO DEL DELITO Y LA PROBABLE RESPONSABILIDAD DEL INculpADO.

DURANTE EL PROCESO Y HASTA ANTES DE QUE SE DICTE SENTENCIA DEFINITIVA EL JUZGADOR PODRA DECRETAR LAS PRUEBAS QUE ESTIME PERTINENTES, EN RELACION CON LOS HECHOS CONTROVERTIDOS, PARA NORMAR SU CONVICCION. AL ORDENAR NUEVAS DILIGENCIAS PROBATORIAS O LA AMPLIACION DE LAS YA PRACTICADAS, EL JUZGADOR DEBERA CITAR A LAS PARTES, PARA QUE TENGAN LAS MISMAS OPORTUNIDADES DE INTERVENCION EN LA EJECUCION DE DICHAS DILIGENCIAS.

EN NINGUN CASO PODRA EL JUZGADOR ORDENAR LA PRACTICA DE ESTAS DILIGENCIAS PARA SUPLIR LAS OMISIONES EN QUE HUBIERE INCURRIDO EL MINISTERIO PUBLICO EN RELACION CON LA CARGA DE LA PRUEBA. EN CASO DE DUDA A CAUSA DE ESTAS OMISIONES EL JUZGADOR DEBERA ABSOLVER AL INculpADO.

**ARTICULO 159.-** OBJETO DE LA PRUEBA.- SOLO SERAN OBJETO DE PRUEBA LOS HECHOS IMPUTADOS, TANTO LOS CONSTITUTIVOS DEL DELITO Y SUS MODALIDADES COMO LOS QUE LO EXCLUYEN; LAS CIRCUNSTANCIAS CONCERNIENTES A LA INDIVIDUALIZACION JUDICIAL DE LA PENA, LAS CONSECUENCIAS DEL HECHO IMPUTADO, MONTO PATRIMONIAL DE LOS HECHOS Y DAÑOS CAUSADOS, ASI COMO LOS DATOS A TRAVES DE LOS CUALES SE PUEDA INFERIR LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS ANTERIORES.

EL DERECHO NO REQUERIRA PRUEBA, SALVO QUE SEA EXTRANJERO.

**ARTICULO 160.-** HECHOS NOTORIOS.- LOS HECHOS NOTORIOS NO NECESITAN SER PROBADOS Y EL JUZGADOR PODRA INVOCARLOS, AUNQUE NO HAYAN SIDO ALEGADOS POR LAS PARTES.

**ARTICULO 161.-** LEGALIDAD DE LA PRUEBA.- LA ADMISION, PREPARACION, PRACTICA Y VALORACION DE LA PRUEBA, SE AJUSTARAN A LOS REQUISITOS Y PROCEDIMIENTOS LEGALES ESTABLECIDOS. AQUELLOS MEDIOS DE PRUEBA QUE SE OBTENGAN CON INFRACCION DE NORMAS

CONSTITUCIONALES O DE PROHIBICIONES CONSIGNADAS EN LA LEY, CARECERAN DE VALIDEZ Y, POR LO TANTO, NO PODRAN SER TENIDAS EN CUENTA POR EL JUZGADOR EN EL AUTO DE PROCESAMIENTO Y EN LA SENTENCIA, PARA MOTIVAR LA RESOLUCION.

**ARTICULO 162.-** OBLIGACION DE EXHIBIR DOCUMENTOS.- TODA PERSONA A CUYO ALCANCE O PODER SE HALLEN COSAS O DOCUMENTOS QUE DEBAN SERVIR DE PRUEBA, TIENE LA OBLIGACION DE EXHIBIRLOS, CUANDO PARA ELLO SEA REQUERIDA EN FORMA POR EL MINISTERIO PUBLICO, DURANTE LA AVERIGUACION PREVIA, O POR EL JUZGADOR, CON MOTIVO DE UN PROCESO. TRATANDOSE DE DOCUMENTOS OFRECIDOS POR LAS PARTES, SOLO ANTE LA IMPOSIBILIDAD JUSTIFICADA DEL OFERENTE PARA SU PRESENTACION SE ESTARA A LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 214 DE ESTE CODIGO.

## CAPITULO II

### CONFESION

**ARTICULO 163.-** NATURALEZA.- EXISTE CONFESION CUANDO EL INculpADO ADMITE COMO CIERTO O PROPIO, EL HECHO DELICTUOSO QUE SE LE IMPUTA.

**ARTICULO 164.-** OPORTUNIDAD.- LA CONFESION ES ADMISIBLE EN CUALQUIER ESTADO DEL PROCEDIMIENTO, HASTA ANTES DE PRONUNCIARSE LA SENTENCIA FIRME.

**ARTICULO 165.-** PRACTICA DE LA PRUEBA.- ANTES DE INICIARSE EL INTERROGATORIO DEL INculpADO, LA AUTORIDAD COMPETENTE INFORMARA A ESTE QUE TIENE EL DERECHO A RESPONDER O DE GUARDAR SILENCIO.

EL INculpADO TENDRA EL DERECHO DE ESTAR ASISTIDO POR SU DEFENSOR EN TODOS LOS INTERROGATORIOS QUE SE LE FORMULEN.

CADA PREGUNTA DEBERA SER FORMULADA EN TERMINOS CLAROS Y PRECISOS, PROCURANDO COMPRENDER UN SOLO HECHO.

SI FORMULADA UNA PREGUNTA, EL INTERROGADO MANIFESTARE QUE NO LA ENTIENDE, LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE DARA LAS EXPLICACIONES A QUE HUBIERE LUGAR.

DE TODO LO OCURRIDO EN LA DILIGENCIA SE DEJARA CONSTANCIA EN EL ACTA, LA CUAL, PREVIA LECTURA, SERA FIRMADA POR EL FUNCIONARIO QUE HAYA PRACTICADO LA PRUEBA, EL SECRETARIO O LOS TESTIGOS DE ASISTENCIA Y LAS DEMAS PERSONAS QUE HUBIEREN INTERVENIDO. EN EL ACTA SE ESCRIBIRA CADA PREGUNTA Y A CONTINUACION LA RESPUESTA, CON LAS PALABRAS TEXTUALES QUE UTILICEN LA AUTORIDAD Y EL INculpADO.

### CAPITULO III

#### INSPECCION Y RECONSTRUCCION DE HECHOS

**ARTICULO 166.-** PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD.- SERA MATERIA DE LA INSPECCION TODO AQUELLO QUE PUEDA SER DIRECTAMENTE APRECIADO POR LA AUTORIDAD QUE CONOZCA DEL ASUNTO. LA INSPECCION DEBE SER PRACTICADA INVARIABLEMENTE, BAJO PENA DE NULIDAD, CON LA ASISTENCIA DEL MINISTERIO PUBLICO O DEL JUZGADOR SEGUN SE TRATE DE LA AVERIGUACION PREVIA O DEL PROCESO, PARA SU DESAHOGO SE FIJARA DIA, HORA Y LUGAR, Y SE CITARA OPORTUNAMENTE A QUIENES HAYAN DE CONCURRIR LOS QUE PODRAN HACER AL FUNCIONARIO QUE LA PRACTIQUE LAS OBSERVACIONES QUE ESTIMEN CONVENIENTES, SI ASI LO SOLICITA QUIEN LA HUBIESE FORMULADO O ALGUNA DE LAS PARTES. SI EL MINISTERIO PUBLICO O EL JUZGADOR, EN SU CASO, LO CONSIDERAN NECESARIO, SE HARA ACOMPAÑAR DE TESTIGOS Y ASISTIR DE PERITOS QUE DICTAMINARAN SEGUN LA ESPECIALIDAD DE SUS CONOCIMIENTOS.

CUANDO, POR LA COMPLEJIDAD DE LA INSPECCION, HAYA NECESIDAD DE PREPARAR EL DESAHOGO DE ESTA, EL MINISTERIO PUBLICO O EL JUZGADOR, EN SU CASO, PODRAN ORDENAR A ALGUNO DE SUS AUXILIARES QUE REALICE LOS TRAMITES CONDUCENTES A PREPARAR LA MATERIA DE LA DILIGENCIA CONFORME A LAS NORMAS APLICABLES.

**ARTICULO 167.-** MEDIOS TECNICOS DE DESCRIPCION.- PARA LA DESCRIPCION DE LO INSPECCIONADO SE EMPLEARAN, SEGUN EL CASO, DIBUJOS, PLANOS TOPOGRAFICOS, FOTOGRAFIAS ORDINARIAS O METRICAS, MOLDEADOS, O CUALESQUIER OTRO MEDIO PARA REPRODUCIR LAS COSAS, HACIENDOSE CONSTAR EN EL ACTA CUAL O CUALES DE AQUELLOS, EN QUE FORMA O CON QUE OBJETO SE EMPLEARON.

SE HARA LA DESCRIPCION POR ESCRITO DE TODO LO QUE NO HUBIERE SIDO POSIBLE EFECTUAR POR LOS MEDIOS ANTERIORES, PROCURANDOSE FIJAR CON CLARIDAD LOS CARACTERES, SEÑALES O VESTIGIOS QUE EL DELITO DEJARE, EL INSTRUMENTO O MEDIO QUE PROBABLEMENTE SE HAYA EMPLEADO Y LA FORMA EN QUE SE HUBIERE USADO.

CUANDO ALGUNA DE LAS PARTES SOLICITE ESTA DILIGENCIA, DEBERA PRECISAR CUALES HECHOS O CIRCUNSTANCIAS DESEA ESCLARECER Y EXPRESARA SU PETICION EN PROPOSICIONES CONCRETAS.

**ARTICULO 168.-** EXAMEN DE PERSONAS.- AL PRACTICARSE UNA INSPECCION PODRA EXAMINARSE A LAS PERSONAS PRESENTES, QUE PUEDAN PROPORCIONAR ALGUN DATO UTIL PARA EL ESCLARECIMIENTO DE LOS HECHOS, A CUYO EFECTO SE LES PODRA PREVENIR QUE NO ABANDONEN EL LUGAR.

**ARTICULO 169.-** RECONSTRUCCION DE HECHOS.- LA INSPECCION PODRA TENER EL CARACTER DE RECONSTRUCCION DE HECHOS Y SU OBJETO SERA APRECIAR LAS DECLARACIONES QUE SE HAYAN RENDIDO Y LOS DICTAMENES PERICIALES QUE SE HAYAN FORMULADO. SE PODRA LLEVAR A CABO, SIEMPRE QUE LA NATURALEZA DEL DELITO Y LAS PRUEBAS RENDIDAS ASI LO EXIJAN, A JUICIO DEL FUNCIONARIO QUE CONOZCA DEL ASUNTO, HASTA QUE SE DICTE EL AUTO QUE DECRETE EL CIERRE DE LA INSTRUCCION, NO OBSTANTE QUE SE HAYA PRACTICADO CON ANTERIORIDAD.

CUANDO ALGUNA DE LAS PARTES SOLICITE ESTA DILIGENCIA, DEBERA PRECISAR CUALES HECHOS O CIRCUNSTANCIAS DESEA ESCLARECER Y EXPRESARA SU PETICION EN PROPOSICIONES CONCRETAS.

**ARTICULO 170.-** TIEMPO Y LUGAR DE LA RECONSTRUCCION.- LA RECONSTRUCCION DEBERA PRACTICARSE PRECISAMENTE A LA HORA Y EN EL LUGAR DONDE SE COMETIO EL DELITO, CUANDO ESTAS CIRCUNSTANCIAS TENGAN INFLUENCIA EN LA DETERMINACION DE LOS HECHOS QUE SE RECONSTRUYAN; EN CASO CONTRARIO, PODRA EFECTUARSE EN CUALQUIER HORA Y LUGAR.

**ARTICULO 171.-** EXAMEN PREVIO DE PERSONAS Y LUGARES.- NO SE PRACTICARA LA RECONSTRUCCION SIN QUE HAYAN SIDO EXAMINADAS LAS PERSONAS QUE HUBIEREN INTERVENIDO EN LOS HECHOS O QUE LOS HAYAN

PRESENCIADO Y DEBAN TOMAR PARTE EN ELLA. EN EL CASO A QUE SE REFIERE LA PRIMERA PARTE DEL ARTICULO ANTERIOR, ES NECESARIO, ADEMAS, QUE SE HAYA LLEVADO A CABO LA SIMPLE INSPECCION DEL LUGAR.

**ARTICULO 172.-** PERSONAS QUE DEBEN CONCURRIR A LA RECONSTRUCCION.- EN LA RECONSTRUCCION ESTARAN PRESENTES, SI FUERE POSIBLE, QUIENES DECLAREN HABER PARTICIPADO EN LOS HECHOS DELICTIVOS Y LOS QUE DECLAREN COMO TESTIGOS. CUANDO NO ASISTIERE ALGUNO DE LOS PRIMEROS, PODRA COMISIONARSE A OTRA PERSONA PARA QUE OCUPE SU LUGAR, SALVO QUE ESA FALTA DE ASISTENCIA HAGA INUTIL LA PRACTICA DE LA DILIGENCIA, EN CUYO CASO SE SUSPENDERA. ASIMISMO SE CITARA A LOS PERITOS QUE SEA NECESARIO.

LA DESCRIPCION SE HARA EN LA FORMA QUE ESTABLECE EL ARTICULO 167.

**ARTICULO 173.-** VERSIONES DISTINTAS DE LOS HECEOS.- CUANDO HUBIERE VERSIONES DISTINTAS ACERCA DE LA FORMA EN QUE OCURRIERON LOS HECHOS, SE PRACTICARAN, SI FUEREN CONDUCTENTES AL ESCLARECIMIENTO DE LOS MISMOS, LAS RECONSTRUCCIONES RELATIVAS A CADA UNA DE AQUELLAS; Y EN CASO DE QUE SE HAGA NECESARIA LA INTERVENCION DE PERITOS, ESTOS DICTAMINARAN SOBRE CUAL DE LAS VERSIONES PUEDE ACERCARSE MAS A LA VERDAD.

#### CAPITULO IV

##### DICTAMENES DE PERITOS

**ARTICULO 174.-** INTERVENCION DE PERITOS.- SIEMPRE QUE PARA EL EXAMEN DE PERSONAS, HECHOS U OBJETOS SE REQUIERAN CONOCIMIENTOS ESPECIALES DE DETERMINADAS CIENCIAS, TECNICAS O ARTES, SE PROCEDERA CON INTERVENCION DE PERITOS.

**ARTICULO 175.-** DESIGNACION Y NUMERO DE PERITOS.- EL MINISTERIO PUBLICO Y LA DEFENSA EN LA AVERIGUACION PREVIA, O AMBOS Y EL JUZGADOR EN EL PROCESO, NOMBRARAN LOS PERITOS QUE SEAN NECESARIOS PARA DICTAMINAR SOBRE CADA PUNTO QUE AMERITE SU INTERVENCION.

LA AUTORIDAD COMPETENTE Y LAS PARTES PODRAN INTERROGAR A LOS PERITOS.

**ARTICULO 176.-** REQUISITOS DE LOS PERITOS.- LOS PERITOS DEBERAN TENER TITULO OFICIAL EN LA CIENCIA, TECNICA O ARTE RELATIVAS AL PUNTO SOBRE EL CUAL DETERMINARAN, SI EL EJERCICIO DE SU PROFESION ESTA REGLAMENTADO; DE LO CONTRARIO, PODRAN NOMBRARSE PRACTICOS EN LA MATERIA. TAMBIEN SE NOMBRARAN PERITOS PRACTICOS CUANDO NO HUBIERE TITULADOS EN EL LUGAR EN QUE SE ACTUE.

**ARTICULO 177.-** PERITOS NOMBRADOS POR LA AUTORIDAD O LAS PARTES.- TODOS LOS GASTOS QUE SE ORIGINEN EN UN PROCESO POR DILIGENCIAS QUE NO FUEREN DECRETADAS POR UN TRIBUNAL O JUEZ, O PROMOVIDAS POR EL MINISTERIO PUBLICO, SE PAGARAN POR EL QUE LAS PROMUEVA.

LOS PERITOS, INTERPRETES Y DEMAS PERSONAS QUE INTERVENGAN EN LOS PROCESOS, SIN RECIBIR SUELDO O RETRIBUCION DEL ERARIO, COBRARAN SUS HONORARIOS CONFORME A LOS ARANCELES VIGENTES; SI NO HUBIERE ESTOS, LOS HONORARIOS SE FIJARAN POR PERSONAS DEL MISMO ARTE U OFICIO.

**ARTICULO 178.-** PERSONAS QUE DEBEN SER DESIGNADAS PERITOS.- LA DESIGNACION DE PERITOS HECHA POR EL JUZGADOR O POR EL MINISTERIO PUBLICO DEBERA RECAER EN PERSONAS QUE DESEMPEÑEN ESE EMPLEO POR NOMBRAMIENTO OFICIAL Y A SUELDO FIJO. SI NO LAS HUBIERE, SE NOMBRARAN PREFERENTEMENTE DE ENTRE LAS PERSONAS QUE PRESTEN SERVICIOS AL ESTADO, A LOS MUNICIPIOS O A LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS; SI DENTRO DE ESTAS PERSONAS NO HUBIERE LAS IDONEAS, EL JUZGADOR O EL MINISTERIO PUBLICO PODRAN NOMBRAR OTRAS QUE SERAN REMUNERADAS POR EL ESTADO.

**ARTICULO 179.-** PROTESTA DE LOS PERITOS.- LOS PERITOS NO OFICIALES, AL ACEPTAR SU CARGO, TIENEN OBLIGACION DE PROTESTAR SU FIEL DESEMPEÑO ANTE EL FUNCIONARIO QUE PRACTIQUE LAS DILIGENCIAS.

EN CASOS URGENTES, LA PROTESTA LA RENDIRA AL PRODUCIR O RATIFICAR SU DICTAMEN.

**ARTICULO 180.-** PLAZO PARA RENDIR DICTAMEN.- EL FUNCIONARIO QUE PRACTIQUE LAS DILIGENCIAS FIJARA A LOS PERITOS EL PLAZO EN QUE DEBAN

CUMPLIR SU COMETIDO. SI TRANSCURRIDO EL MISMO NO RINDEN SU DICTAMEN, O SI LEGALMENTE CITADOS Y ACEPTADO EL CARGO NO CONCURRA A DESEMPEÑARLO, SE HARÁ USO DE LOS MEDIOS DE APREMIO.

SI A PESAR DE HABER SIDO APREMIADO EL PERITO NO CUMPLE CON LAS OBLIGACIONES SEÑALADAS EN EL PARRAFO ANTERIOR, SE DENUNCIARA SU CONDUCTA ANTE EL MINISTERIO PUBLICO.

**ARTICULO 181.-** MEDICOS EN LOS HOSPITALES PUBLICOS.- CUANDO SE TRATE DE UNA LESION PROVENIENTE DEL DELITO Y EL LESIONADO SE ENCUENTRE EN ALGUN HOSPITAL PUBLICO, LOS MEDICOS DE ESTE SE TENDRAN POR NOMBRADOS COMO PERITOS, SIN PERJUICIO DE QUE EL FUNCIONARIO QUE PRACTIQUE LAS DILIGENCIAS NOMBRE, ADEMAS, OTROS, SI LO CREYERE CONVENIENTE, PARA QUE DICTAMINEN Y HAGAN LA CLASIFICACION LEGAL.

**ARTICULO 182.-** INTERVENCION DE MEDICOS FORENSES.- FUERA DEL CASO PREVISTO EN EL ARTICULO ANTERIOR, EL RECONOCIMIENTO O LA NECROPSIA SE PRACTICARA POR LOS PERITOS MEDICOS FORENSES OFICIALES.

**ARTICULO 183.-** ASISTENCIA DEL FUNCIONARIO.- CUANDO EL FUNCIONARIO QUE ORDENE LA PRUEBA PERICIAL LO JUZGUE CONVENIENTE, ASISTIRA A LAS ACTIVIDADES QUE DESARROLLEN LOS PERITOS TENDIENTES A EMITIR SU DICTAMEN.

**ARTICULO 184.-** FORMA, RATIFICACION Y CONTENIDO DEL DICTAMEN.- LOS PERITOS PRACTICARAN TODAS LAS OPERACIONES Y EXPERIMENTOS QUE SU CIENCIA, TECNICA O ARTE LES SUGIERAN; EMITIRAN POR ESCRITO SU DICTAMEN Y LO RATIFICARAN EN DILIGENCIA ESPECIAL. LOS PERITOS OFICIALES SOLO RATIFICARAN SU DICTAMEN CUANDO EL FUNCIONARIO QUE PRACTIQUE LA DILIGENCIA LO ESTIME NECESARIO O SEA OBJETADO DE FALSEDAD. EL DICTAMEN PERICIAL COMPRENDERA, EN CUANTO FUERE POSIBLE:

- I.- LA FECHA EN QUE LA OPERACION SE PRACTICO.
- II.- LA DESCRIPCION DE LA PERSONA, COSA O HECHO EXAMINADOS, TAL COMO HUBIERAN SIDO HALLADOS;
- III.- UNA RELACION DETALLADA DE LAS OPERACIONES QUE SE PRACTICARON Y DE SUS RESULTADOS; Y
- IV.- LAS CONCLUSIONES QUE FORMULEN, CONFORME A LOS PRINCIPIOS DE SU CIENCIA, ARTE O TENICAS.

**ARTICULO 185.-** DICTAMENES DISCORDANTES Y DESIGNACION DE PERITO TERCERO EN DISCORDIA.- CUANDO LAS OPINIONES DE LOS PERITOS DISCORDAREN, EL JUZGADOR LOS CITARA A JUNTA EN LA QUE DISCUTIRAN LOS PUNTOS DE DIFERENCIA, HACIENDOSE CONSTAR EN EL ACTA EL RESULTADO DE LA DISCUSION. SI LOS PERITOS NO SE PUSIEREN DE ACUERDO, EL JUZGADOR NOMBRARA UN PERITO TERCERO EN DISCORDIA.

**ARTICULO 186.-** DICTAMEN SOBRE OBJETOS QUE SE CONSUMEN AL ANALIZARSE.- CUANDO EL PERITAJE RECAIGA SOBRE OBJETOS QUE SE CONSUMEN AL SER ANALIZADOS, NO SE PERMITIRA QUE SE VERIFIQUE EL PRIMER ANALISIS, SINO CUANDO MAS, SOBRE LA MITAD DE LA SUBSTANCIA, A NO SER QUE SU CANTIDAD SEA TAN ESCASA, QUE LOS PERITOS NO PUEDAN EMITIR SU OPINION SIN CONSUMIRLA POR COMPLETO, LO CUAL SE HARA CONSTAR EN EL ACTA RESPECTIVA.

**ARTICULO 187.-** DICTAMENES SOBRE DOCUMENTOS.- CUANDO SE NIEGUE O PONGA EN DUDA LA AUTENTICIDAD DE UN DOCUMENTO, PODRA PEDIRSE Y DECRETARSE EL COTEJO DE LAS LETRAS Y FIRMAS, QUE SE PRACTICARA CONFORME A LAS SIGUIENTES REGLAS:

I.- EL COTEJO SE HARA POR PERITOS, PUDIENDO ASISTIR A LA DILIGENCIA EL FUNCIONARIO QUE ESTE PRACTICANDO LA AVERIGUACION, EN ESTE CASO, SE LEVANTARA EL ACTA CORRESPONDIENTE; Y

II.- EL COTEJO SE HARA CON DOCUMENTOS INDUVITABLES O CON LOS QUE LAS PARTES DE COMUN ACUERDO RECONOZCAN COMO TALES; CON AQUELLOS CUYA LETRA O FIRMA HAYA SIDO RECONOCIDA JUDICIALMENTE, Y CON EL ESCRITO IMPUGNADO EN LA PARTE EN QUE RECONOZCA LA LETRA COMO SUYA AQUEL A QUIEN PERJUDIQUE. EL JUZGADOR PODRA ORDENAR QUE SE REPITA EL COTEJO POR OTROS PERITOS.

## CAPITULO V

### DECLARACIONES DE TESTIGOS

**ARTICULO 188.-** DEBER DE DAR TESTIMONIO.- TODA PERSONA QUE TENGA CONOCIMIENTO DE LOS HECHOS OBJETO DE LA AVERIGUACION O DEL PROCESO, TIENE EL DEBER DE DECLARAR COMO TESTIGO, EXCEPTO EN LOS CASOS DETERMINADOS POR LA LEY.

**ARTICULO 189.-** DEBER DE EXAMINAR LOS TESTIGOS.- EL JUZGADOR DEBE DE EXAMINAR A LOS TESTIGOS PRESENTES CUYA DECLARACION SOLICITEN LAS PARTES.

**ARTICULO 190.-** INTERROGATORIO DE TESTIGOS.- EL JUZGADOR NO PODRA DEJAR DE INTERROGAR DURANTE LA INSTRUCCION A LOS TESTIGOS QUE RESIDAN DENTRO DE SU JURISDICCION Y CUYA DECLARACION SOLICITEN LAS PARTES. TAMBIEN MANDARA INTERROGAR, SEGUN CORRESPONDA, A LOS TESTIGOS QUE RESIDAN FUERA DE ESTA Y SIN QUE ESTO ESTORBE LA MARCHA DE LA INSTRUCCION NI LA FACULTAD DEL JUZGADOR DE DARLA POR TERMINADA.

**ARTICULO 191.-** PERSONAS QUE NO ESTAN OBLIGADAS A DECLARAR.- NO PODRAN SER OBLIGADOS A DECLARAR:

I.- LOS ASCENDIENTES O DESCENDIENTES CONSANGUINEOS O POR ADOPCION DEL INCUPLADO;

II.- EL CONYUGE, CONCUBINA O CONCUBINARIO, PARIENTES COLATERALES POR CONSANGUINIDAD HASTA EL TERCER GRADO Y POR AFINIDAD HASTA EL SEGUNDO, Y

III.- LOS QUE ESTEN LIGADOS AL INCUPLADO POR AMOR, RESPETO, GRATITUD O ESTRECHA AMISTAD; Y

IV.- EL TUTOR, CURADOR O PUPILO.

SI LAS PERSONAS MENCIONADAS, CON EXCEPCION DE QUIENES DEBEN GUARDAR SECRETO PROFESIONAL, TUVIEREN VOLUNTAD DE DECLARAR, SE HARA CONSTAR ESTA CIRCUNSTANCIA Y SE RECIBIRA SU TESTIMONIO.

**ARTICULO 192.-** IMPOSIBILIDAD DE DECLARAR EN EL JUZGADO.- SI EL TESTIGO QUE SE HALLARE DENTRO DE LA COMPETENCIA TERRITORIAL DEL FUNCIONARIO QUE PRACTICA LAS DILIGENCIAS, TUVIERE IMPOSIBILIDAD FISICA PARA PRESENTARSE ANTE EL, DICHO FUNCIONARIO PODRA TRASLADARSE AL LUGAR DONDE SE ENCUENTRE EL TESTIGO PARA TOMARLE SU DECLARACION.

**ARTICULO 193.-** DECLARACION DE ALTOS SERVIDORES PUBLICOS.- CUANDO HAYA QUE EXAMINAR A ALTOS SERVIDORES PUBLICOS DEL ESTADO, O DE LA FEDERACION, QUIEN PRACTIQUE LAS DILIGENCIAS SE TRASLADARA AL DOMICILIO U OFICINA DE DICHAS PERSONAS PARA TOMARLES SU DECLARACION O, SI LO ESTIMA CONVENIENTE, SOLICITARA DE AQUELLOS, QUE LA RINDAN POR MEDIO DE OFICIO, SIN PERJUICIO DE QUE EL FUNCIONARIO, SI DESEA, COMPAREZCA PERSONALMENTE.

PARA LOS EFECTOS DE ESTE ARTICULO, SE CONSIDERAN ALTOS SERVIDORES PUBLICOS A AQUELLOS QUE PUEDAN SER SUJETOS A JUICIO POLITICO CONFORME A LA CONSTITUCION FEDERAL Y DEL ESTADO.

**ARTICULO 194.-** EXAMEN SEPARADO DE TESTIGOS.- LOS TESTIGOS DEBERAN SER EXAMINADOS SEPARADAMENTE Y SOLO LAS PARTES PODRAN INTERVENIR A LA DILIGENCIA, SALVO LOS CASOS SIGUIENTES:

- I.- CUANDO EL TESTIGO SEA CIEGO,
- II.- CUANDO SEA SORDO, MUDO, O SORDOMUDO, O;
- III.- CUANDO IGNORE EL IDIOMA CASTELLANO.

EN EL CASO DE LA FRACCION I, EL FUNCIONARIO QUE PRACTIQUE LAS DILIGENCIAS DESIGNARA A OTRA PERSONA PARA QUE ACOMPAÑE AL TESTIGO, LA QUE FIRMARA LA DECLARACION DESPUES DE QUE ESTE LA HAYA RATIFICADO; EN LOS CASOS DE LAS FRACCIONES II Y III, SE PROCEDERA CONFORME LO DISPONEN LOS ARTICULOS 49 Y 50 DE ESTE CODIGO.

**ARTICULO 195.-** PROTESTA Y EXHORTACION AL TESTIGO.- ANTES DE QUE LOS TESTIGOS COMIENCEN A DECLARAR, SE LES INSTRUIRA DE LAS PENAS QUE EL CODIGO PENAL ESTABLECE PARA LOS QUE SE CONDUCCEN CON FALSEDAD O SE NIEGAN A DECLARAR Y SE LES TOMARA LA PROTESTA DE DECIR LA VERDAD. ESTO SE PODRA HACER HALLANDOSE REUNIDOS TODOS LOS TESTIGOS.

A LOS MENORES DE DIECIOCHO AÑOS SOLO SE LES EXHORTARA PARA QUE SE CONDUZCAN CON VERDAD.

**ARTICULO 196.-** DATOS GENERALES DEL TESTIGO.- DESPUES DE PROTESTARLO O EXHORTARLO, SE PREGUNTARA AL TESTIGO SU NOMBRE, APELLIDO, EDAD, LUGAR DE ORIGEN, DOMICILIO, ESTADO CIVIL, PROFESION U OCUPACION; SI SE HALLA LIGADO CON EL INculpADO O EL OFENDIDO POR VINCULOS DE PARENTESCO, AMISTAD O CUALQUIERA OTROS Y SI TIENE ALGUN MOTIVO DE ODIO O RENCOR CONTRA ALGUNO DE ELLOS.

**ARTICULO 197.-** DECLARACION.- LOS TESTIGOS DECLARARAN DE VIVA VOZ SIN QUE LES SEA PERMITIDO LEER LAS RESPUESTAS QUE TENGAN ESCRITAS; PERO PODRAN CONSULTAR ALGUNAS NOTAS O DOCUMENTOS QUE LLEVEN CONSIGO, CUANDO SEA PERTINENTE SEGUN LA NATURALEZA DEL ASUNTO Y A JUICIO DE QUIEN PRACTIQUE LAS DILIGENCIAS.

EL MINISTERIO PUBLICO Y LA DEFENSA TENDRAN EL DERECHO DE INTERROGAR AL TESTIGO; PERO EL TRIBUNAL PODRA DISPONER QUE LOS INTERROGATORIOS SE HAGAN POR SU CONDUCTO CUANDO ASI LO ESTIME NECESARIO; TENDRA LA FACULTAD DE DESECHAR LAS PREGUNTAS QUE A SU JUICIO SEAN CAPCIOSAS O INCONDUCTENTES Y, ADEMAS, PODRA INTERROGAR AL TESTIGO SOBRE LOS PUNTOS QUE ESTIME CONVENIENTE.

**ARTICULO 198.-** REDACCION DE LAS DECLARACIONES.- LAS PREGUNTAS Y DECLARACIONES SE REDACTARAN CON CLARIDAD Y USANDO HASTA DONDE SEA POSIBLE LAS MISMAS PALABRAS EMPLEADAS POR QUIEN INTERROGUE Y EL TESTIGO. SI ESTE QUISIERE DICTAR O ESCRIBIR SU DECLARACION, SE LE PERMITIRA HACERLO. EN TODO CASO, EL DECLARANTE DEBERA EXPRESAR LA RAZON DE SU DICHO, INDICANDO POR QUE Y DE QUE MANERA SABE LO QUE HA DECLARADO.

**ARTICULO 199.-** RECONOCIMIENTO DE OBJETOS.- SI EL DECLARANTE SE REFIERE A ALGUN OBJETO PUESTO EN DEPOSITO, DESPUES DE INTERROGAR AL TESTIGO SOBRE LAS SEÑALES QUE CARACTERICEN DICHO OBJETO, SE LE PONDRÁ A LA VISTA PARA QUE LO RECONOZCA Y FIRME SOBRE EL SI FUERE POSIBLE.

**ARTICULO 200.-** VESTIGIOS.- SI LA DECLARACION ES RELATIVA A UN HECHO QUE HUBIERE DEJADO VESTIGIOS EN ALGUN LUGAR, EL TESTIGO PODRA SER CONDUcido A EL PARA QUE HAGA LA EXPLICACION CONVENIENTE.

**ARTICULO 201.-** FIRMA DE LA DECLARACION.- CONCLUIDA LA DILIGENCIA SE LEERA AL TESTIGO SU DECLARACION O LA LEERA EL MISMO SI QUISIERE, PARA QUE LA RATIFIQUE O LA ENMIENDE, Y DESPUES DE ESTO SERA FIRMADA POR EL TESTIGO Y SU ACOMPAÑANTE SI LO HUBIERE.

**ARTICULO 202.-** FALSEDAD DE DECLARACIONES.- SI DE LO ACTUADO APARECIERE QUE ALGUN TESTIGO SE HA CONDUcido CON FALSEDAD, SE MANDARAN COMPULSAR LAS CONSTANCIAS CONDUcentes PARA LA INVESTIGACION DE ESE DELITO Y SE DARA VISTA AL MINISTERIO PUBLICO PARA LOS EFECTOS A QUE HAYA LUGAR; SI EN EL MOMENTO DE RENDIR SU DECLARACION EL TESTIGO, APARECIERE QUE ES MANIFIESTA LA COMISION DEL DELITO DE FALSEDAD, AQUEL SERA DETENIDO DESDE LUEGO Y PUESTO SIN DEMORA A DISPOSICION DEL MINISTERIO PUBLICO.

**ARTICULO 203.-** ARRAIGO DE TESTIGO.- CUANDO TUVIERE QUE AUSENTARSE DEL LUGAR EN QUE SE PRACTIQUEN LAS DILIGENCIAS ALGUNA PERSONA QUE PUEDA DECLARAR COMO TESTIGO, EL JUZGADOR, A SOLICITUD DE CUALQUIERA DE LAS PARTES, PROCEDERA A EXAMINARLO DESDE LUEGO, SI FUERE POSIBLE; EN CASO CONTRARIO, PODRA ARRAIGAR AL TESTIGO POR EL TIEMPO QUE SEA ESTRICTAMENTE INDISPENSABLE PARA QUE RINDA SU DECLARACION. SI RESULTARE QUE LA SOLICITUD FUE INFUNDADA Y POR LO MISMO INDEBIDO EL ARRAIGO, EL TESTIGO PODRA EXIGIR AL QUE LO SOLICITO QUE LO INDEMNICE DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE LE HAYA CAUSADO.

**ARTICULO 204.-** SEPARACION DE TESTIGOS.- EL FUNCIONARIO QUE PRACTIQUE LAS DILIGENCIAS DEBERA DICTAR LAS PROVIDENCIAS NECESARIAS PARA QUE LOS TESTIGOS NO SE COMUNIQUEN ENTRE SI, NI POR MEDIO DE OTRA PERSONA, ANTES DE QUE RINDAN SU DECLARACION.

## CAPITULO VI

### CONFRONTACION

**ARTICULO 205.-** IDENTIFICACION.- TODA PERSONA QUE TUVIERE QUE REFERIRSE A OTRA, LO HARA DE UN MODO CLARO Y PRECISO, MENCIONANDO, SI LE FUERE POSIBLE, EL NOMBRE, APELLIDO, DOMICILIO Y DEMAS CIRCUNSTANCIAS QUE PUEDAN SERVIR PARA IDENTIFICARLA.

**ARTICULO 206.-** PROCEDENCIA DE LA CONFRONTACION.- EL MINISTERIO PUBLICO O EL JUZGADOR, EN SU CASO, PROCEDERA A LA CONFRONTACION CUANDO EL QUE DECLARE NO PUEDA DAR NOTICIA EXACTA DE LA PERSONA A QUE SE REFIERE, PERO EXPRESE QUE PODRA RECONOCERLA SI SE LE PRESENTARE, O ASEGURE CONOCER A UNA PERSONA Y HAYA MOTIVOS PARA SOSPECHAR QUE NO LA CONOCE.

**ARTICULO 207.-** INTERROGATORIO PREVIO.- ANTES DE LA CONFRONTACION EL MINISTERIO PUBLICO O EL JUZGADOR, EN SU CASO, INTERROGARA AL DECLARANTE PARA QUE DESCRIBA A LA PERSONA DE QUE SE TRATA.

**ARTICULO 208.-** FORMA.- DESPUES DEL INTERROGATORIO, SE PONDRÁ A LA VISTA DEL DECLARANTE, JUNTO CON OTRAS PERSONAS DE CONDICIONES EXTERIORES SEMEJANTES, A LA QUE DEBA SER RECONOCIDA, QUIEN ELEGIRA EL SITIO EN QUE QUIERA COLOCARSE CON RELACION A LOS QUE LO ACOMPAÑEN. EN PRESENCIA DE ELLAS, EL DECLARANTE

MANIFESTARA SI ALLI SE ENCUENTRA LA PERSONA A QUE HAYA HECHO REFERENCIA, Y EN CASO AFIRMATIVO, LA SEÑALARA CLARA Y PRECISAMENTE, MANIFESTANDO LAS DIFERENCIAS O SEMEJANZAS QUE TUVIERE ENTRE EL ESTADO ACTUAL Y EL QUE TENIA EN LA EPOCA A LA QUE SE REFIRIO EN SU DECLARACION. TODA IDENTIFICACION QUE SE HICIERE EN FORMA CONTRARIA A LO ESTABLECIDO EN ESTE PRECEPTO SERA NULA.

**ARTICULO 209.-** PLURALIDAD DE PERSONAS.- CUANDO LA PLURALIDAD DE LAS PERSONAS AMERITE VARIAS CONFRONTACIONES, ESTAS SE VERIFICARAN EN ACTOS SEPARADOS.

**ARTICULO 210.-** CONFRONTACION DE FOTOGRAFIA.- CUANDO SEA NECESARIO RECONOCER A UNA PERSONA QUE NO ESTUVIERE EN LA DILIGENCIA NI PUDIERA SER PRESENTADA, PODRA REALIZARSE LA CONFRONTACION A TRAVES DE FOTOGRAFIAS SI ESTAS LAS HUBIERE, LAS QUE SE EXHIBIRAN CON OTRAS SEMEJANTES A QUIEN DEBE EFECTUAR EL RECONOCIMIENTO, OBSERVANDOSE, EN LO CONDUCTENTE, LAS DISPOSICIONES PRECEDENTES.

## CAPITULO VII

### CAREOS

**ARTICULO 211.-** CAREOS PROCESALES.- ADEMAS DE LOS SEÑALADOS EN LA FRACCION IV DEL ARTICULO 20 DE LA CONSTITUCION GENERAL DE LA REPUBLICA, LOS CAREOS SE PRACTICARAN CUANDO EXISTA CONTRADICCION EN LAS DECLARACIONES DE DOS PERSONAS, PUDIENDO REPETIRSE CUANDO EL JUZGADOR ESTIME OPORTUNO O CUANDO SURJAN NUEVOS PUNTOS DE CONTRADICCION.

**ARTICULO 212.-** PRACTICA DE LOS CAREOS PROCESALES.- EL CAREO SE PRACTICARA SOLAMENTE ENTRE DOS PERSONAS Y NO INTERVENDRAN A LA DILIGENCIA SINO LAS QUE DEBAN SER CAREADAS, LAS PARTES Y LOS INTERPRETES, SI FUEREN NECESARIOS.

EL CAREO SE PRACTICARA DANDO LECTURA A LAS DECLARACIONES QUE SE REPUTEN CONTRADICTORIAS, LLAMANDO LA ATENCION DE LOS CAREADOS SOBRE SUS CONTRADICCIONES A FIN DE QUE DISCUTAN ENTRE SI Y PUEDA ACLARARSE LA VERDAD.

**ARTICULO 213.-** IMPOSIBILIDAD DE PRACTICAR EL CAREO.- CUANDO DECRETADOS LOS MEDIOS DE APREMIO NO PUDIERE OBTENERSE LA COMPARECENCIA DE ALGUNA DE LAS PERSONAS QUE DEBA SER CAREADA, EL JUZGADOR ORDENARA AL SECRETARIO QUE LEVANTE UNA CERTIFICACION DE ESTE HECHO, Y CONTINUARA CON EL PROCEDIMIENTO.

## CAPITULO VIII

### DOCUMENTOS

**ARTICULO 214.-** DOCUMENTOS PUBLICOS QUE NO OBRAN EN PODER DE LAS PARTES.- CUANDO ALGUNA DE LAS PARTES OFREZCA COMO MEDIO DE PRUEBA UN DOCUMENTO PUBLICO QUE NO PUEDA OBTENER DIRECTAMENTE, EL JUZGADOR ORDENARA A QUIEN CORRESPONDA LE EXPIDA COPIA CERTIFICADA O TESTIMONIO DE DICHO DOCUMENTO.

**ARTICULO 215.-** RECONOCIMIENTO DE DOCUMENTOS PRIVADOS.- LOS DOCUMENTOS PRIVADOS DEBERAN SER RECONOCIDOS EN SU CONTENIDO Y FIRMA POR LA PERSONA A QUIEN SE LE ATRIBUYAN.

**ARTICULO 216.-** DOCUMENTOS EN IDIOMA EXTRANJERO.- LOS DOCUMENTOS NO REDACTADOS EN CASTELLANO SE PRESENTARAN ACOMPAÑADOS DE SU TRADUCCION A ESTE IDIOMA. SI ESTA FUERE OBJETADA, SE ORDENARA QUE SEAN TRADUCIDOS POR LOS PERITOS QUE DESIGNE EL JUZGADOR.

## CAPITULO IX

### VALORACION DE LA PRUEBA

**ARTICULO 217.-** APLICACION DE LAS REGLAS DE ESTE CAPITULO.- TODA RESOLUCION QUE REQUIERA APRECIACION DE LAS PRUEBAS, DEBERA SUJETARSE A LAS REGLAS DE ESTE CAPITULO.

**ARTICULO 218.-** VALORACION CONFORME A LA SANA CRITICA.- LA AUTORIDAD COMPETENTE HARA EL ANALISIS Y VALORACION DE LAS PRUEBAS RENDIDAS DE ACUERDO CON LOS PRINCIPIOS DE LA LOGICA Y LAS MAXIMAS DE LA EXPERIENCIA, DEBIENDO ADEMÁS, OBSERVAR LAS REGLAS ESPECIALES QUE LA LEY FIJE.

EN TODO CASO, LA AUTORIDAD EXPONDRÁ EN SU RESOLUCIÓN LOS RAZONAMIENTOS QUE HAYA TENIDO EN CUENTA PARA VALORAR CADA UNA DE LAS PRUEBAS.

**ARTICULO 219.-** VALORACION EN LA AVERIGUACION PREVIA Y EN EL PROCESO.- LAS PRUEBAS PRACTICADAS DURANTE LA AVERIGUACION PREVIA PARA ACREDITAR EL CUERPO DEL DELITO Y LA PROBABLE RESPONSABILIDAD, SERAN VALORADAS DE ACUERDO CON LAS REGLAS DE ESTE CAPITULO.

LAS PRUEBAS QUE SE DESAHOGUEN DURANTE EL PROCESO, PARA DEMOSTRAR O DESVIRTUAR EL DELITO IMPUTADO EN EL AUTO DE PROCESAMIENTO, TAMBIEN SERAN VALORADAS EN BASE A DICHAS REGLAS.

EL JUEZ PODRA TOMAR EN CUENTA LAS PRUEBAS DE LA AVERIGUACION PREVIA, EN TANTO NO HAYAN SIDO DESVIRTUADAS POR LAS PRUEBAS APORTADAS EN EL PROCESO.

**ARTICULO 220.-** DOCUMENTOS PUBLICOS.- LOS DOCUMENTOS PUBLICOS HARAN PRUEBA PLENA, SALVO EL DERECHO DE LAS PARTES PARA REDARGUIRLOS DE FALSEDAD Y PARA PEDIR SU COTEJO CON LOS PROTOCOLOS O CON LOS ORIGINALES EXISTENTES EN LOS ARCHIVOS.

PARA ESTOS EFECTOS, SE CONSIDERARAN DOCUMENTOS PUBLICOS LOS EXPEDIDOS POR SERVIDORES PUBLICOS EN EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LES CONFIERE LA LEY Y LOS OTORGADOS POR PROFESIONISTAS DOTADOS DE FE PUBLICA.

**ARTICULO 221.-** DOCUMENTOS PRIVADOS.- LOS DOCUMENTOS PRIVADOS SOLO HARAN PRUEBA CONTRA SU AUTOR SI FUEREN JUDICIALMENTE RECONOCIDOS POR EL O NO LOS HUBIERE OBJETADO, A PESAR DE SABER QUE FIGURAN EN EL PROCESO. LOS QUE SEAN COMPROBADOS POR TESTIGOS Y LOS DEMAS SERAN ESTIMADOS POR EL JUZGADOR A SU PRUDENTE ARBITRIO.

**ARTICULO 222.-** DOCUMENTOS PUBLICOS PROCEDENTES DEL EXTRANJERO.- PARA QUE SE REPUTEN AUTENTICOS LOS DOCUMENTOS PUBLICOS PROCEDENTES DEL EXTRANJERO, SE PRESENTARAN ORIGINALES, ACOMPAÑADOS DE SU TRADUCCION AL CASTELLANO. SI ESTA FUERA OBJETADA SE ORDENARA QUE SEAN TRADUCIDOS POR LOS PERITOS QUE DESIGNE EL TRIBUNAL.

**ARTICULO 223.-** INSPECCION.- LA INSPECCION, ASI COMO EL RESULTADO DE LOS CATEOS, HARAN PRUEBA PLENA SIEMPRE QUE SE PRACTIQUEN CON LOS REQUISITOS LEGALES.

**ARTICULO 224.-** CONFESION.- LA AUTORIDAD COMPETENTE DEBERA VALORAR LA CONFESION CONFORME A LOS PRINCIPIOS Y MAXIMAS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 218 DE ESTE CODIGO. PARA QUE PUEDA SER TOMADA EN CONSIDERACION, LA CONFESION DEBERA REUNIR LOS REQUISITOS SIGUIENTES:

I.- QUE SEA HECHA CON PLENO CONOCIMIENTO Y SIN COACCION NI VIOLENCIA;

II.- QUE SEA OTORGADA ANTE EL MINISTERIO PUBLICO O EL JUZGADOR;

III.- QUE SEA DE HECHO PROPIO;

IV.- QUE NO HAYA SIDO OBTENIDA DURANTE UNA DETENCION INCONSTITUCIONAL O SIN LA ASISTENCIA DEL DEFENSOR; Y

V.- QUE NO HAYA DATOS QUE LA HAGAN INVEROSIMIL.

**ARTICULO 225.-** CONFESION INSUFICIENTE.- LA CONFESION POR SI SOLA SERA ESTIMADA COMO PRUEBA INSUFICIENTE, POR LO QUE SE REQUERIRA DE LA EXISTENCIA DE OTRO U OTROS ELEMENTOS PROBATORIOS QUE LA CORROBOREN.

**ARTICULO 226.-** DECLARACION DE TESTIGOS.- PARA APRECIAR LA DECLARACION DE CADA TESTIGO EL JUZGADOR TENDRA EN CONSIDERACION:

I.- QUE POR SU EDAD, CAPACIDAD E INSTRUCCION, TENGA EL CRITERIO NECESARIO PARA APRECIAR EL ACTO;

II.- QUE POR SU PROBIDAD, LA INDEPENDENCIA DE SU POSICION Y SUS ANTECEDENTES PERSONALES, TENGA COMPLETA IMPARCIALIDAD;

III.- QUE EL HECHO DE QUE SE TRATE SEA SUSCEPTIBLE DE CONOCERSE POR MEDIO DE LOS SENTIDOS, Y QUE EL TESTIGO LO CONOZCA POR SI MISMO Y NO POR INDUCCIONES NI REFERENCIAS DE OTRO;

IV.- QUE LA DECLARACION SEA CLARA Y PRECISA, SIN DUDAS NI RETICENCIAS, YA SOBRE LA SUBSTANCIA DEL HECHO, YA SOBRE SUS CIRCUNSTANCIAS ESENCIALES; Y

V.- QUE EL TESTIGO NO HAYA SIDO OBLIGADO NI IMPULSADO POR ENGAÑO, ERROR O SOBORNO. EL APREMIO JUDICIAL NO SE REPUTARA FUERZA.

**ARTICULO 227.-** PRUEBA PERICIAL.- LOS TRIBUNALES APRECIARAN LOS DICTAMENES PERICIALES, INCLUYENDO LOS CIENTIFICOS SEGUN LAS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO.

**ARTICULO 228.-** PRUEBA CIRCUNSTANCIAL.- LOS TRIBUNALES SEGUN LA NATURALEZA DE LOS HECHOS Y EL ENLACE LOGICO Y NATURAL QUE EXISTA ENTRE LA VERDAD CONOCIDA Y LA VERDAD POR CONOCER O QUE SE BUSCA, APRECIARAN EN CONCIENCIA EL VALOR DE LOS INDICIOS HASTA PODER CONSIDERARLOS COMO PRUEBA PLENA.

## LIBRO SEGUNDO

### AVERIGUACION PREVIA

#### TITULO PRIMERO

#### INICIACION DEL PROCEDIMIENTO

##### CAPITULO I

#### DISPOSICIONES COMUNES

**ARTICULO 229.-** OBJETO DE LA AVERIGUACION PREVIA.- LA AVERIGUACION PREVIA CONSISTE EN LA INVESTIGACION DE LOS HECHOS POSIBLEMENTE DELICTUOSOS DE QUE TENGA CONOCIMIENTO EL MINISTERIO PUBLICO, CON EL OBJETO DE COMPROBAR EL CUERPO DEL DELITO Y ESTABLECER LA PROBABLE RESPONSABILIDAD DEL INculpADO COMO REQUISITO PARA PROCEDER AL EJERCICIO DE LA ACCION PENAL.

##### CAPITULO II

#### INICIACION POR DENUNCIA

**ARTICULO 230.-** INICIACION POR DENUNCIA.- EL AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO ESTA OBLIGADO A PROCEDER DE OFICIO A LA INVESTIGACION DE LOS DELITOS DE ORDEN COMUN, EXCEPTO:

I.- CUANDO SE TRATE DE DELITOS EN LOS QUE SOLAMENTE SE PUEDA PROCEDER POR QUERRELLA, O

II.- CUANDO LA LEY EXIJA ALGUN REQUISITO PREVIO, SI ESTE NO SE HA LLENADO.

**ARTICULO 231.-** OBLIGATORIEDAD DE LA DENUNCIA.- TODA PERSONA O SERVIDOR PUBLICO QUE TENGA CONOCIMIENTO DE LA COMISION DE HECHOS POSIBLEMENTE DELICTUOSOS QUE DEBAN PERSEGUIRSE DE OFICIO, ESTA OBLIGADO A DENUNCIARLO ANTE EL MINISTERIO PUBLICO, TRANSMITIENDOLE TODOS LOS DATOS QUE TUVIERE; Y EN CASO DE URGENCIA, ANTE CUALQUIER AGENTE DE POLICIA.

**ARTICULO 232.-** FORMALIDADES DE LA DENUNCIA.- LA DENUNCIA PUEDE FORMULARSE VERBALMENTE O POR ESCRITO.

EN EL PRIMER CASO, SE HARA CONSTAR EN ACTA QUE LEVANTARA EL FUNCIONARIO PUBLICO QUE LA RECIBA. EN EL SEGUNDO, DEBERA CONTENER LA FIRMA O HUELLA DIGITAL DE QUIEN LA PRESENTE Y SU DOMICILIO.

CUANDO SE PRESENTE LA DENUNCIA POR ESCRITO, DEBERA SER RATIFICADA POR EL QUE LA FORMULE, QUIEN PROPORCIONARA LOS DATOS QUE CONOZCA PARA LA INVESTIGACION DEL HECHO.

LOS SERVIDORES PUBLICOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 193 DE ESTE CODIGO NO ESTAN OBLIGADOS A HACER ESA RATIFICACION, PERO EL SERVIDOR PUBLICO QUE RECIBA LA DENUNCIA DEBERA ASEGURARSE DE LA PERSONALIDAD DE AQUELLOS Y DE LA AUTENTICIDAD DEL DOCUMENTO EN QUE SE HAGA LA DENUNCIA, SI TUVIERE DUDA SOBRE ELLOS.

### CAPITULO III

#### INICIACION POR QUERELLA

**ARTICULO 233.-** INICIACION POR QUERELLA.- ES NECESARIA LA QUERELLA DEL OFENDIDO SOLAMENTE EN LOS CASOS EN QUE LOS DETERMINE LA LEY.

LA QUERELLA TAMBIEN PUEDE FORMULARSE VERBALMENTE O POR ESCRITO, OBSERVANDOSE PARA ELLO LO DISPUESTO EN EL ARTICULO ANTERIOR.

**ARTICULO 234.-** QUERELLA NECESARIA.- CUANDO PARA LA PERSECUCION DE LOS DELITOS SE HAGA NECESARIA LA QUERELLA DE LA PARTE OFENDIDA,

BASTARA QUE ESTA AUNQUE SEA MENOR DE EDAD, MANIFIESTE VERBALMENTE SU QUEJA, PARA QUE SE PROCEDA EN LOS TERMINOS DE LOS ARTICULOS 20 Y 21 DE ESTE CODIGO. SE REPUTARA PARTE OFENDIDA PARA TENER POR SATISFECHO EL REQUISITO DE LA QUERRELLA NECESARIA, A TODA PERSONA QUE HAYA SUFRIDO ALGUN PERJUICIO CON MOTIVO DEL DELITO, Y, TRATANDOSE DE INCAPACES, A LOS ASCENDIENTES Y, A FALTA DE ESTOS, A LOS HERMANOS O A LOS QUE REPRESENTEN A AQUELLA LEGALMENTE. LAS QUERELLAS PRESENTADAS POR LAS PERSONAS MORALES, PODRAN SER FORMULADAS POR APODERADO QUE TENGA PODER GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS CON CLAUSULA ESPECIAL, SIN QUE SEA NECESARIO ACUERDO PREVIO O RATIFICACION DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION O DE LA ASAMBLEA DE SOCIOS O ACCIONISTAS NI PODER ESPECIAL PARA EL CASO CONCRETO.

PARA LAS QUERELLAS PRESENTADAS POR PERSONAS FISICAS, SERA SUFICIENTE UN PODER SEMEJANTE, SALVO EN LOS CASOS DE RAPTO Y ESTUPRO, EN LOS QUE SOLO SE TENDRA POR FORMULADA DIRECTAMENTE POR ALGUNA DE LAS PERSONAS A QUE SE REFIERE LA PARTE FINAL DEL PARRAFO I DE ESTE ARTICULO.

## TITULO SEGUNDO

### REGLAS APLICABLES A LA AVERIGUACION PREVIA

#### CAPITULO I

#### DE LAS ACTUACIONES MINISTERIALES

**ARTICULO 235.-** MEDIDAS A TOMAR DURANTE LA AVERIGUACION PREVIA.-  
 INMEDIATAMENTE QUE EL MINISTERIO PUBLICO TENGA CONOCIMIENTO DE LA PROBABLE EXISTENCIA DE UN DELITO, DICTARA TODAS LAS MEDIDAS Y PROVIDENCIAS NECESARIAS PARA PROPORCIONAR SEGURIDAD Y AUXILIO A LAS VICTIMAS; IMPEDIR QUE SE PIERDAN, DESTRUYAN O ALTEREN LAS HUELLAS O VESTIGIOS DEL HECHO DELICTUOSO, LOS INSTRUMENTOS, COSAS, OBJETOS O EFECTOS DEL MISMO; INDAGAR QUE PERSONAS FUERON TESTIGOS; EVITAR QUE EL DELITO SE SIGA COMETIENDO Y, EN GENERAL, IMPEDIR QUE SE DIFICULTE LA AVERIGUACION, PROCEDIENDO A LA DETENCION DE

LOS PROBABLES RESPONSABLES EN LOS CASOS DE FLAGRANTE DELITO.

**ARTICULO 236.-** ACTA INICIAL.- EN EL CASO DEL ARTICULO ANTERIOR, SE PROCEDERA A LEVANTAR EL ACTA CORRESPONDIENTE, QUE CONTENDRA: LA HORA, FECHA Y MODO EN QUE SE TENGA CONOCIMIENTO DE LOS HECHOS, EL NOMBRE Y CARACTER DE LA PERSONA QUE DENUNCIO O SE QUERELLO DE ELLOS, SU DECLARACION, Y LA DEL INculpADO, SI SE ENCONTRARE PRESENTE; LA DESCRIPCION DE LO QUE HAYA SIDO OBJETO DE INSPECCION; LOS NOMBRES Y DOMICILIO DE LOS TESTIGOS QUE NO SE HAYAN PODIDO EXAMINAR; EL RESULTADO DE LA OBSERVACION DE LAS PARTICULARIDADES QUE SE HAYAN NOTADO A RAZ DE OCURRIDOS LOS HECHOS, EN LAS PERSONAS QUE EN ELLOS INTERVENGAN; LAS MEDIDAS Y PROVIDENCIAS QUE SE HAYAN TOMADO PARA LA INVESTIGACION DE LOS HECHOS, ASI COMO LOS DEMAS DATOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE ESTIME NECESARIO HACER CONSTAR.

**ARTICULO 237.-** CITACION A LOS TESTIGOS.- EL MINISTERIO PUBLICO PODRA CITAR PARA QUE DECLAREN SOBRE LOS HECHOS QUE SE AVERIGUAN, A LAS PERSONAS QUE POR CUALQUIER CONCEPTO PARTICIPAN EN ELLOS O APAREZCA TENGAN DATOS SOBRE LOS MISMOS. EN EL ACTA SE HARA CONSTAR QUIEN MENCIONO A LA PERSONA QUE HAYA DE CITARSE, O POR QUE MOTIVO EL FUNCIONARIO QUE PRACTIQUE LAS DILIGENCIAS ESTIMO CONVENIENTE HACER LA CITACION.

**ARTICULO 238.-** ACTUACIONES POR AUTORIDAD DISTINTA DEL MINISTERIO PUBLICO.- CUANDO UNA AUTORIDAD DISTINTA DEL MINISTERIO PUBLICO PRACTIQUE DILIGENCIAS EN RELACION A CONDUCTAS O HECHOS QUE PUDIERAN CONSTITUIR DELITO, DEBERA REMITIR INMEDIATAMENTE A AQUEL TODO LO ACTUADO. SI HUBIERE DETENIDOS, CUANDO PROCEDA LA DETENCION, LA REMISION SE HARA SIN DEMORA AL MINISTERIO PUBLICO.

**ARTICULO 239.-** NECESIDAD DE LA NECROPSIA.- CUANDO SE TRATE DE DELITOS CONTRA LA VIDA, ADEMAS DE LA INSPECCION DEL CADAVER QUE HAGA EL MINISTERIO PUBLICO, DOS PERITOS MEDICOS DEBERAN PRACTICAR LA NECROPSIA DEL MISMO, EXPRESANDO CON MINUCIOSIDAD EL ESTADO QUE GUARDA EL CADAVER Y LAS CAUSAS QUE ORIGINARON LA MUERTE. SI HUBIERE SIDO SEPULTADO, SE PROCEDERA A EXHUMARLO DE ASI CONSIDERARLO NECESARIO LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE.

SOLAMENTE PODRA DEJARSE DE PRACTICAR LA NECROPSIA CUANDO TANTO LAS AUTORIDADES COMO LOS PERITOS ESTIMEN QUE NO ES NECESARIO; O POR CONSIDERARSE QUE LA MUERTE NO SE DEBA A UN DELITO.

**ARTICULO 240.-** IDENTIFICACION DE CADAVER.- LOS CADAVERES DEBERAN SER SIEMPRE IDENTIFICADOS POR MEDIO DE TESTIGOS, Y SI ESTO NO FUERE POSIBLE, SE HARAN FOTOGRAFIAS, AGREGANDO A LA AVERIGUACION UN EJEMPLAR Y PONIENDO OTROS EN LOS LUGARES PUBLICOS, CON TODOS LOS DATOS QUE PUEDAN SERVIR PARA QUE SEAN RECONOCIDOS AQUELLOS, Y EXHORTANDOSE A TODOS LOS QUE LOS CONOCIEREN A QUE SE PRESENTEN ANTE EL JUEZ A DECLARARLO.

LOS VESTIDOS SE DESCRIBIRAN MINUCIOSAMENTE EN LA CAUSA, Y SE CONSERVARAN EN DEPOSITO SEGURO PARA QUE PUEDAN SER PRESENTADOS A LOS TESTIGOS DE IDENTIDAD.

**ARTICULO 241.-** AUSENCIA DE CADAVER COMPROBADA CON TESTIGOS.- CUANDO EL CADAVER NO PUEDA SER ENCONTRADO SE COMPROBARA SU EXISTENCIA POR MEDIO DE TESTIGOS, QUIENES HARAN LA DESCRIPCION DE AQUEL Y EXPRESARAN EL NUMERO DE LESIONES O HUELLAS EXTERIORES DE VIOLENCIA QUE PRESENTABA, LUGARES EN QUE ESTABAN SITUADAS, SUS DIMENSIONES Y EL ARMA CON QUE CREAN FUERON CAUSADAS. TAMBIEN SE LES INTERROGARA SI LO CONOCIERON EN VIDA, SOBRE LOS HABITOS Y COSTUMBRES DEL DIFUNTO Y SOBRE LAS ENFERMEDADES QUE HUBIERE PADECIDO.

**ARTICULO 242.-** AUSENCIA DE CADAVER COMPROBADA SIN TESTIGOS.- CUANDO NO SE ENCUENTREN TESTIGOS QUE HUBIEREN VISTO EL CADAVER, PERO SI DATOS SUFICIENTES PARA SUPONER LA COMISION DE UN HOMICIDIO, SE COMPROBARA LA PREEXISTENCIA DE LA PERSONA, SUS COSTUMBRES, SU CARACTER, SI PADECIO ALGUNA ENFERMEDAD, LUGAR Y FECHA EN QUE SE LE VIO Y LA POSIBILIDAD DE QUE EL CADAVER HUBIERE PODIDO SER OCULTADO O DESTRUIDO, EXPRESANDO LOS TESTIGOS LOS MOTIVOS QUE TENGAN PARA SUPONER LA COMISION DE UN DELITO.

**ARTICULO 243.-** LESIONES INTERNAS.- CUANDO SE TRATE DE LESIONES INTERNAS, EL MINISTERIO PUBLICO DEBERA REALIZAR UNA INSPECCION DE LAS MANIFESTACIONES EXTERNAS QUE PRESENTE LA VICTIMA; ADEMÁS, DOS PERITOS MEDICOS DICTAMINARAN SI LOS SINTOMAS QUE

PRESENTE LA VICTIMA SON O NO DEBIDO A LAS LESIONES IMPUTADAS.

EN CASO DE NO EXISTIR MANIFESTACIONES EXTERIORES, BASTARA CON EL DICTAMEN PERICIAL.

**ARTICULO 244.-** LESIONES EXTERNAS.- CUANDO SE TRATE DE LESIONES EXTERNAS, EL MINISTERIO PUBLICO DEBERA REALIZAR UNA INSPECCION DE DICHAS LESIONES Y DOS PERITOS MEDICOS DEBERAN DE DESCRIBIRLAS.

IGUALMENTE LO HARA LA AUTORIDAD JUDICIAL AL SANAR EL HERIDO, HACIENDO CONSTAR SUS CONSECUENCIAS Y SI ESTAS SON VISIBLES.

CUANDO POR CUALQUIER CAUSA NO FUERE POSIBLE RECABAR EL CERTIFICADO DE SANIDAD, EL JUZGADOR APRECIARA EL DE ESENCIA CONFORME A LAS REGLAS FIJADAS POR LA VALORACION DE LA PRUEBA.

EN TODOS LOS CASOS DE LESIONES, LOS PERITOS MEDICOS HARAN LA CLASIFICACION MEDICA LEGAL DE LAS MISMAS.

**ARTICULO 245.-** FORMA DE SUPLIR LA NECROPSIA.- CUANDO POR CUALQUIER OTRO MOTIVO NO PUEDA PRACTICARSE LA NECROPSIA BASTARA QUE LOS PERITOS, EN VISTA DE LOS DATOS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE, DECLAREN QUE LA MUERTE FUE RESULTADO DE LAS LESIONES INFERIDAS.

## CAPITULO II

### ATENCION MEDICA A LESIONADOS Y ASISTENCIA A MENORES E INCAPACES

**ARTICULO 246.-** LUGAR DE LA ATENCION MEDICA.- LA ATENCION MEDICA DE QUIENES HAYAN SUFRIDO LESIONES PROVENIENTES DE UN DELITO, SE HARA EN LOS HOSPITALES PUBLICOS, DEBIENDOSE INDICAR A LOS ENCARGADOS DEL ESTABLECIMIENTO, EL CARACTER DE SU INGRESO.

CUANDO POR LA URGENCIA DEL CASO O LA GRAVEDAD DE LA LESION, SE REQUIERA LA INTERVENCION MEDICA INMEDIATA Y NO FUESE POSIBLE RECURRIR A UN HOSPITAL QUE PRESTE SERVICIOS AL

PUBLICO EN GENERAL, SE RECURRIRA PARA LA ATENCION QUE CORRESPONDA, A LOS ESTABLECIMIENTOS DE SALUD MAS CERCANOS AL LUGAR EN QUE SE ENCUENTRE EL LESIONADO.

SI EL LESIONADO NO DEBE ESTAR PRIVADO DE LA LIBERTAD, LA AUTORIDAD QUE CONOZCA DEL CASO PODRA PERMITIR, SI LO JUZGA CONVENIENTE, QUE SEA ATENDIDO EN LUGAR DISTINTO, BAJO RESPONSABILIDAD DE MEDICO CON TITULO LEGALMENTE RECONOCIDO, Y PREVIA CLASIFICACION DE LAS LESIONES. ESTE PERMISO SE CONCEDERA SIN PERJUICIO DE QUE LA AUTORIDAD SE CERCIERE DEL ESTADO DEL LESIONADO CUANDO LO ESTIME OPORTUNO.

**ARTICULO 247.-**

**NECESIDAD DE INTERNAR EN UN HOSPITAL.**- CUANDO LA AUTORIDAD RESPECTIVA DETERMINE LA INTERNACION DE ALGUNA PERSONA EN UN HOSPITAL U OTRO ESTABLECIMIENTO SIMILAR, DEBERA INDICAR A LOS ENCARGADOS DEL ESTABLECIMIENTO RESPECTIVO EL CARACTER CON QUE SEA SU INGRESO.

EL LESIONADO O SUS FAMILIARES TIENEN LA OBLIGACION DE COMUNICAR A LA AUTORIDAD QUE CONOZCA DEL ASUNTO, EN QUE LUGAR SERA ATENDIDO AQUEL Y CUALQUIER CAMBIO DE SITIO EN QUE SE LE ATIENDA O DE SU DOMICILIO. LA FALTA DE AVISO SERA MOTIVO PARA QUE SE IMPONGA UNA CORRECCION DISCIPLINARIA.

**ARTICULO 248.-**

**RESPONSIVA MEDICA.**- LA RESPONSABILIDAD A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 246 DE ESTE CODIGO, IMPONE AL MEDICO LAS OBLIGACIONES SIGUIENTES:

- I.- ATENDER DEBIDAMENTE AL LESIONADO;
- II.- INFORMAR A LA AUTORIDAD QUE CONOZCA DEL ASUNTO DE CUALQUIER ACCIDENTE O COMPLICACION QUE SOBREVenga, EXPRESANDO SI ES CONSECUENCIA INMEDIATA O NECESARIA DE LAS LESIONES O SI PROVIENE DE OTRA CAUSA, PROPORCIONANDOLE LOS DATOS QUE SOLICITE;
- III.- COMUNICAR INMEDIATAMENTE A LA MISMA AUTORIDAD TODO CAMBIO DEL LUGAR DONDE SEA ATENDIDO EL LESIONADO; Y
- IV.- EXTENDER CERTIFICADO DE SANIDAD O DE DEFUNCION SI MUERE EL LESIONADO, CON LOS DATOS PERTINENTES AL CASO, Y LOS DEMAS QUE LE SOLICITE LA AUTORIDAD.

EL INCUMPLIMIENTO DE CUALQUIERA DE LAS OBLIGACIONES SEÑALADAS EN ESTE ARTICULO, AMERITARA LA IMPOSICION DE LA CORRECCION DISCIPLINARIA CORRESPONDIENTE.

**ARTICULO 249.- CERTIFICADO DE SANIDAD O DE DEFUNCION.**- LOS CERTIFICADOS DE SANIDAD O DE DEFUNCION EXPEDIDOS POR MEDICOS PARTICULARES, ESTARAN SUJETOS A LA REVISION DE LOS MEDICOS OFICIALES, QUIENES RENDIRAN EL DICTAMEN DEFINITIVO.

**ARTICULO 250.- ATENCIÓN MEDICA URGENTE.**- CUANDO UN LESIONADO NECESITE PRONTA ATENCION, CUALQUIER MEDICO PUEDE DARSELA Y AUN TRASLADARLO DEL LUGAR DE LOS HECHOS AL SITIO APROPIADO PARA TAL EFECTO, SIN ESPERAR LA INTERVENCION DE LA AUTORIDAD, DEBIENDO COMUNICAR A ESTA, INMEDIATAMENTE DESPUES DE LA PRIMERA CURACION, LOS SIGUIENTES DATOS: NOMBRE DEL LESIONADO, LUGAR PRECISO EN QUE FUE ENCONTRADO Y CIRCUNSTANCIAS EN QUE SE HALLABA; NATURALEZA DE LAS LESIONES QUE PRESENTE Y CAUSAS PROBABLES QUE LAS ORIGINARON; CURACIONES QUE SE LE HUBIEREN HECHO Y LUGAR PRECISO EN QUE QUEDA A DISPOSICION DE LA AUTORIDAD. LA OMISION DE ESTE AVISO AMERITARA LA IMPOSICION DE LA CORRECCION DISCIPLINARIA QUE LA AUTORIDAD ESTIME CONVENIENTE.

**ARTICULO 251.- ASISTENCIA A LAS VICTIMAS CUANDO SE TRATA DE MENORES, ENFERMOS MENTALES O INCAPACES.**- SIEMPRE QUE UN DELITO FUERE COMETIDO POR LOS ASCENDIENTES DE LAS VICTIMAS O POR PERSONAS QUE EJERCIAN AUTORIDAD SOBRE ELLOS, Y ESTOS SON MENORES, ENFERMOS MENTALES O INCAPACES, SERAN TRASLADADOS A UNA CASA DE RECONOCIDA HONRADEZ O A UNA INSTITUCION ASISTENCIAL, SI NO HUBIERE FAMILIARES IDONEOS QUE SE HAGAN CARGO DE ELLOS, DANDO AVISO DE ESTA MEDIDA A LA PROCURADURIA PARA LA DEFENSA DEL MENOR Y LA FAMILIA Y AL JUEZ DE LO FAMILIAR, CUANDO SE TRATE DE MENORES O A LA INSTITUCION DE ASISTENCIA SOCIAL, TRATANDOSE DE ENFERMOS MENTALES O INCAPACES.

### CAPITULO III

#### PRESERVACION DE EVIDENCIAS FISICAS Y ASEGURAMIENTO DE INSTRUMENTOS Y OBJETOS DEL DELITO

**ARTICULO 252.-** DEBER DE PRESERVAR LAS EVIDENCIAS FISICAS DEL DELITO.- EL MINISTERIO PUBLICO DURANTE LA AVERIGUACION PREVIA DEBERA DICTAR LAS MEDIDAS PERTINENTES PARA PRESERVAR, EN TANTO SE INSPECCIONAN O SE APRECIAN POR PERITOS, LAS HUELLAS DEL DELITO.

**ARTICULO 253.-** OBLIGACION DE ASEGURAR LOS INSTRUMENTOS Y OBJETOS DEL DELITO.- LOS INSTRUMENTOS DEL DELITO, ASI COMO LAS COSAS QUE SEAN OBJETO O PRODUCTO DE EL, Y AQUELLOS EN QUE EXISTAN EVIDENCIAS FISICAS DEL MISMO O PUDIEREN TENER RELACION CON ESTE, SERAN ASEGURADOS POR EL MINISTERIO PUBLICO O EL JUZGADOR EN SU CASO, QUIENES DEBERAN DICTAR LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA QUE DICHS INSTRUMENTOS Y OBJETOS NO SE ALTEREN, DESTRUYAN O DESAPAREZCAN.

DE TODAS LAS COSAS ASEGURADAS, SE HARA UN INVENTARIO EN EL QUE SE LES DESCRIBIRA DE TAL MANERA QUE EN CUALQUIER TIEMPO PUEDAN SER IDENTIFICADAS.

**ARTICULO 254.-** CONSERVACION DE LAS COSAS ASEGURADAS.- LAS COSAS INVENTARIADAS CONFORME AL ARTICULO ANTERIOR, SE QUEDARAN EN EL LUGAR O RECIPIENTE ADECUADO SEGUN SU NATURALEZA, DEBIENDOSE TOMAR LAS PRECAUCIONES NECESARIAS PARA ASEGURAR SU CONSERVACION E IDENTIDAD.

**ARTICULO 255.-** VISTA DE LAS COSAS ASEGURADAS.- SIEMPRE QUE SEA NECESARIO TENER A LA VISTA ALGUNA DE LAS COSAS A QUE SE REFIEREN LOS ARTICULOS ANTERIORES, SE COMENZARA LA DILIGENCIA HACIENDO CONSTAR SI SE ENCUENTRA EN EL MISMO ESTADO EN QUE ESTABA AL SER ASEGURADA. SI SE CONSIDERA QUE HA SUFRIDO ALTERACION VOLUNTARIA O ACCIDENTAL, SE EXPRESARAN LOS SIGNOS O SEÑALES QUE LA HAGAN PRESUMIR.

**ARTICULO 256.-** ELEMENTOS AUXILIARES DE INVESTIGACION.- CUANDO PARA MAYOR CLARIDAD Y COMPROBACION DE LOS HECHOS, FUERE CONVENIENTE LEVANTAR EL PLANO DEL LUGAR DEL DELITO Y TOMAR FOTOGRAFIAS, TANTO DE ESE LUGAR COMO DE LAS PERSONAS QUE HUBIEREN SIDO VICTIMAS DEL DELITO, SE PRACTICARAN ESTAS OPERACIONES Y SE HARA LA COPIA O DISEÑO DE LOS EFECTOS O INSTRUMENTOS DEL MISMO, APROVECHANDO PARA ELLO TODOS LOS RECURSOS QUE OFREZCAN LAS ARTES. EL PLANO, RETRATO, COPIA O DISEÑO SE UNIRAN AL ACTA.

**ARTICULO 257.-** AUSENCIA DE VESTIGIOS DEL DELITO.- CUANDO NO QUEDEN HUELLAS O VESTIGIOS DEL DELITO SE HARA CONSTAR, OYENDO LA OPINION DE PERITOS ACERCA DE SI LA DESAPARICION DE LAS PRUEBAS MATERIALES OCURRIO NATURAL, CASUAL O INTENCIONALMENTE, LAS CAUSAS DE LA MISMA Y LOS MEDIOS QUE PARA LA DESAPARICION SE SUPONGA FUERON EMPLEADOS; Y SE PROCEDERA A RECOGER Y CONSIGNAR EN EL ACTA LAS PRUEBAS DE CUALQUIER OTRA NATURALEZA QUE SE PUEBAN ADQUIRIR ACERCA DE LA PERPETRACION DEL DELITO.

**ARTICULO 258.-** PREEXISTENCIA DEL OBJETO DEL DELITO.- CUANDO EL DELITO FUERE DE LOS QUE NO DEJAN HUELLA DE SU PERPETRACION, SE PROCURARA HACER CONSTAR POR DECLARACIONES DE TESTIGOS Y POR LOS DEMAS MEDIOS DE COMPROBACION, LA EJECUCION DEL DELITO Y SUS CIRCUNSTANCIAS, ASI COMO LA PREEXISTENCIA DE LA COSA, CUANDO EL DELITO HUBIERE TENIDO POR OBJETO LA SUBSTRACCION DE LA MISMA.

### TITULO TERCERO

#### CUERPO DEL DELITO Y PROBABLE RESPONSABILIDAD

##### CAPITULO I

##### CUERPO DEL DELITO

**ARTICULO 259.-** INTEGRACION DEL CUERPO DEL DELITO.- EL CUERPO DEL DELITO SE INTEGRA POR LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL TIPO PENAL DE QUE SE TRATE Y SE ACREDITARA POR CUALQUIER MEDIO PROBATORIO QUE SEÑALE LA LEY.

PARA TENER POR COMPROBADO EL CUERPO DEL DELITO EN AVERIGUACION PREVIA E INSTRUCCION, LA AUTORIDAD COMPETENTE DEBERA ACREDITAR LOS SIGUIENTES ELEMENTOS TIPICOS:

- I.- LA LESION O, EN SU CASO, EL PELIGRO EN QUE HA SIDO COLOCADO EL BIEN JURIDICAMENTE PROTEGIDO;
- II.-EL OBJETO MATERIAL Y SUS CARACTERISTICAS;
- III.- QUE EL RESULTADO PRODUCIDO SEA ATRIBUIBLE A UNA DETERMINADA ACTIVIDAD O INACTIVIDAD HUMANA;
- IV.- EL O LOS MEDIOS UTILIZADOS, Y EN SU CASO, SI ESTOS SON LOS PREVISTOS POR EL TIPO;

- V.- LAS CIRCUNSTANCIAS DE LUGAR, TIEMPO U OCACION, CUANDO EL TIPO LO EXIJA;
- VI.- SI LA ACCION O LA OMISION HAN SIDO REALIZADAS DE MANERA DOLOSA, CULPOSA O PRETERINTENCIONAL;
- VII.- EL NUMERO DE PERSONAS QUE INTERVINIERON EN LA COMISION DEL HECHO;
- VIII.- LA CALIDAD DE LOS SUJETOS ACTIVOS O PASIVOS, EN CASO DE REQUERIRLO EL TIPO; Y
- IX.- LAS DEMAS CIRCUNSTANCIAS ESPECIFICAS QUE EL TIPO EN PARTICULAR PREVEA.

## CAPITULO II

### PROBABLE RESPONSABILIDAD

- ARTICULO 260.-** LA PROBABLE RESPONSABILIDAD.- LA PROBABLE RESPONSABILIDAD DEL PROCESADO SE TENDRA POR DEMOSTRADA, CUANDO HABIENDOSE REUNIDO LOS ELEMENTOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO ANTERIOR, EXISTEN DATOS BASTANTES QUE PERMITAN PRESUMIR QUE EL PROCESADO TUVO INTERVENCION EN LA COMISION DEL HECHO DELICTIVO; Y, QUE A FAVOR DEL PROCESADO NO ESTE ACREDITADA ALGUNA CAUSA EXCLUYENTE DEL DELITO.

## TITULO CUARTO

### DETERMINACIONES EN AVERIGUACION PREVIA

#### CAPITULO I

##### EJERCICIO DE LA ACCION PENAL

- ARTICULO 261.-** REQUISITOS.- PARA EJERCER LA ACCION PENAL EL MINISTERIO PUBLICO DEBERA TENER COMPROBADO EL CUERPO DEL DELITO Y ESTABLECIDA LA PROBABLE RESPONSABILIDAD DEL INDICIADO.
- ARTICULO 262.-** EJERCICIO DE LA ACCION PENAL.- TAN PRONTO COMO APAREZCA DE LA AVERIGUACION PREVIA QUE SE HA COMPROBADO EL CUERPO DEL DELITO Y LA PROBABLE RESPONSABILIDAD DEL INDICIADO, EL MINISTERIO PUBLICO EJERCERA LA ACCION PENAL, SOLICITANDO

DEL ORGANO JURISDICCIONAL LA ORDEN DE APREHENSION O DE COMPARECENCIA, SEGUN CORRESPONDA, DE LOS PROBABLES RESPONSABLES.

CARECERA DE VALIDEZ CUALQUIER DILIGENCIA QUE PRACTIQUE EL MINISTERIO PUBLICO, UNA VEZ QUE HAYA EJERCITADO LA ACCION PENAL, SOBRE LOS HECHOS MATERIA DE LA MISMA.

**ARTICULO 263.-**

**EFFECTOS DE LA APREHENSION.**- EN LOS CASOS EN QUE HUBIERE ALGUNA PERSONA DETENIDA, SI LA DETENCION FUERE LEGAL, SE HARA LA CONSIGNACION AL JUZGADO QUE CORRESPONDA. SI LA DETENCION FUERE ILEGAL, EL MINISTERIO PUBLICO ORDENARA LA LIBERTAD DEL DETENIDO. SE ENTENDERA QUE EL INCUPLADO QUEDA A DISPOSICION DEL JUZGADOR, PARA LOS EFECTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES CORRESPONDIENTES, DESDE EL MOMENTO EN QUE EL MINISTERIO PUBLICO LO PONGA A DISPOSICION DE AQUEL EN LA PRISION PREVENTIVA O EN EL CENTRO DE SALUD EN EL QUE SE ENCUENTRE. EL MINISTERIO PUBLICO DEJARA CONSTANCIA DE QUE EL DETENIDO QUEDO A DISPOSICION DE LA AUTORIDAD JUDICIAL Y ENTREGARA COPIA DE AQUELLA AL ENCARGADO DEL RECLUSORIO O DEL CENTRO DE SALUD, QUIEN ASENTARA DIA Y HORA DEL RECIBO.

**ARTICULO 264.-**

**SITUACION DEL INIMPUTABLE EN LA AVERIGUACION PREVIA.**- CUANDO EN LAS DILIGENCIAS PRACTICADAS EN LA AVERIGUACION PREVIA APAREZCA QUE HAY MOTIVO FUNDADO PARA PRESUMIR QUE EL INDICIADO ES INIMPUTABLE, Y ESTE SE ENCUENTRA LEGALMENTE A DISPOSICION DEL MINISTERIO PUBLICO, SE ORDENARA SU INTERNACION INMEDIATA EN UN ESTABLECIMIENTO PUBLICO ADECUADO PARA SU ATENCION, EN EL CUAL, DE SER PROCEDENTE EL EJERCICIO DE LA ACCION PENAL, SE PONDRÁ A DISPOSICION DE LA AUTORIDAD JUDICIAL. EN CASO CONTRARIO, DE NO EXISTIR ELEMENTOS PARA EJERCITAR LA ACCION PENAL EN SU CONTRA, SE DETERMINARA SU LIBERTAD.

**ARTICULO 265.-**

**DESAHOGO DE PRUEBAS FUERA DE LA CIRCUNSCRIPCION TERRITORIAL.**- EL MINISTERIO PUBLICO PODRA TRASLADARSE O ENCOMENDAR EL DESAHOGO DE DILIGENCIAS FUERA DE SU COMPETENCIA TERRITORIAL AL FUNCIONARIO DE LA MISMA CATEGORIA EXISTENTE EN EL LUGAR DONDE DEBAN PRACTICARSE, ENVIANDO AL EFECTO COPIA DE LA AVERIGUACION O UN OFICIO CON LOS DATOS O INSERCCIONES NECESARIAS. DE LA MISMA MANERA, DEBERA DESAHOGAR EN CASOS ANALOGOS LAS DILIGENCIAS QUE LE ENCOMIENDE EL MINISTERIO PUBLICO DE OTRA ENTIDAD FEDERATIVA.

SI LA DENUNCIA O QUERRELLA SE PRESENTAN ANTE UN AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO DIVERSO DEL LUGAR A AQUEL EN EL QUE SE COMETIO EL DELITO, ESTE PRACTICARA UNICAMENTE LAS DILIGENCIAS NECESARIAS Y REMITIRA LA AVERIGUACION AL AGENTE A QUIEN CORRESPONDA CONTINUARLA.

## CAPITULO II

### NO EJERCICIO DE LA ACCION PENAL

#### ARTICULO 266.-

NO EJERCICIO DE LA ACCION PENAL.- CUANDO EN VISTA DE LA AVERIGUACION PREVIA, EL MINISTERIO PUBLICO DETERMINE QUE NO ES DE EJERCITARSE LA ACCION PENAL POR LOS HECHOS QUE SE HUBIEREN DENUNCIADO O POR LOS QUE SE HUBIERE PRESENTADO QUERRELLA, EL DENUNCIANTE, EL QUERELLANTE O EL OFENDIDO PODRAN INTERPONER RECURSO DE REVISION DENTRO DEL TERMINO DE TRES DIAS CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE HAYA HECHO SABER PERSONALMENTE AL INTERESADO DICHA DETERMINACION, PARA QUE ESTE FUNCIONARIO PROCEDA EN LOS TERMINOS QUE SEÑALA LA LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO. LA DECISION DE LA AUTORIDAD INVESTIGADORA SERA NOTIFICADA PERSONALMENTE AL OFENDIDO PARA LOS EFECTOS QUE PROCEDAN.

#### ARTICULO 267.-

HIPOTESIS DE NO EJERCICIO DE LA ACCION PENAL.- EL MINISTERIO PUBLICO NO EJERCITARA ACCION PENAL:

- I.- CUANDO EL CODIGO PENAL O LAS LEYES ESPECIALES NO TIPIFIQUEN LA CONDUCTA O EL HECHO IMPUTADO COMO DELITO;
- II.- CUANDO NO SE COMPRUEBE PLENAMENTE EL CUERPO DEL DELITO;
- III.- CUANDO NO SE DEMUESTRE QUE EL INDICIADO TUVO INTERVENCION EN LA CONDUCTA O HECHO QUE SE LE IMPUTAN, Y SOLO POR LO QUE RESPECTA A EL;
- IV.- CUANDO DE LA AVERIGUACION SE DESPRENDA PLENAMENTE QUE EL INculpADO ACTUO EN CIRCUNSTANCIAS QUE EXCLUYEN EL DELITO; Y
- V.- CUANDO SE HAYA EXTINGUIDO LA ACCION PENAL, EN LOS TERMINOS DEL CODIGO PENAL.

#### ARTICULO 268.-

DEFINITIVIDAD DEL NO EJERCICIO DE LA ACCION PENAL.- LAS RESOLUCIONES QUE SE DICTEN EN LOS CASOS A QUE SE REFIEREN LOS DOS ARTICULOS ANTERIORES, PRODUCIRAN EL EFECTO DE

IMPEDIR EL EJERCICIO DE LA ACCION PENAL RESPECTO DE LOS HECHOS QUE LOS MOTIVEN, SALVO QUE SE RECABEN CON POSTERIORIDAD DATOS QUE DESTRUYAN LA HIPOTESIS DE NO EJERCICIO DE LA ACCION PENAL A QUE SE REFIERE EL ARTICULO ANTERIOR.

### CAPITULO III

#### RESERVA DE TRAMITE

#### ARTICULO 269.-

**RESERVA.**- CUANDO A JUICIO DEL AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO, DE LAS DILIGENCIAS PRACTICADAS NO RESULTEN ELEMENTOS BASTANTES PARA HACER LA CONSIGNACION AL JUZGADOR, PERO CON POSTERIORIDAD PUDIERAN ALLEGARSE DATOS PARA PROSEGUIR LA AVERIGUACION, DICTARA ACUERDO DE QUE SE ENCUENTRA EN TRAMITE.

LAS AVERIGUACIONES CUYA RESERVA HAYA SIDO DETERMINADA POR LOS AGENTES DEL MINISTERIO PUBLICO DEL CONOCIMIENTO, SE REVISARAN PERIODICAMENTE Y DE CONSIDERAR QUE EXISTE ALGUNA DILIGENCIA POR DESAHOJAR, ORDENARAN LA PRACTICA DE DICHA DILIGENCIA, COMO LO DISPONE LA LEY ORGANICA DEL MINISTERIO PUBLICO.

### LIBRO TERCERO

#### PROCESO

#### TITULO PRIMERO

#### PREINSTRUCCION

#### CAPITULO I

#### AUTO DE RADICACION

#### ARTICULO 270.-

**RADICACION.**- EL JUZGADOR ANTE EL CUAL SE EJERZA LA ACCION PENAL, RADICARA DE INMEDIATO EL ASUNTO. SIN MAS TRAMITE

ABRIRA EXPEDIENTE EN EL QUE RESOLVERA LO QUE LEGALMENTE CORRESPONDA Y PRACTICARA SIN DEMORA ALGUNA, TODAS LAS DILIGENCIAS PROCEDENTES QUE PROMUEVAN LAS PARTES.

## CAPITULO II

### ORDEN DE COMPARECENCIA Y DE APREHENSION

**ARTICULO 271.-** ORDENES DE COMPARECENCIA Y DE APREHENSION.- SI LOS DATOS QUE ARROJA LA AVERIGUACION PREVIA SON BASTANTES PARA COMPROBAR EL CUERPO DEL DELITO Y HACER PROBABLE LA RESPONSABILIDAD DEL INculpADO, EL JUEZ COMPETENTE DEBERA:

- I.- LIBRAR ORDEN DE APREHENSION EN CONTRA DEL INculpADO SI EL DELITO QUE SE IMPUTA MERECE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD; Y
- II.- LIBRAR ORDEN DE COMPARECENCIA EN TODOS LOS DEMAS CASOS.

## CAPITULO III

### DECLARACION PREPARATORIA

**ARTICULO 272.-** PLAZO Y OBJETIVO DE LA DECLARACION PREPARATORIA.- DENTRO DE LAS CUARENTA Y OCHO HORAS SIGUIENTES AL MOMENTO EN QUE EL INculpADO ESTE A DISPOSICION DEL JUEZ, ESTE LE HARA SABER EN AUDIENCIA PUBLICA, EL NOMBRE DE SU ACUSADOR, LA NATURALEZA Y CAUSA DE LA ACUSACION, A FIN DE QUE CONOZCA BIEN EL HECHO PUNIBLE QUE SE LE ATRIBUYE Y PUEDA CONTESTAR EL CARGO, RINDIENDO EN ESE ACTO SU DECLARACION PREPARATORIA.

**ARTICULO 273.-** NOMBRAMIENTO DE DEFENSOR.- LA DECLARACION PREPARATORIA COMENZARA POR LAS GENERALES DEL INculpADO, EN LAS QUE SE INCLUIRAN TAMBIEN LOS APODOS QUE TUVIERE, EL GRUPO ETNICO INDIGENA A QUE PERTENEZCA, EN SU CASO Y SI HABLA Y ENTIENDE SUFICIENTEMENTE EL IDIOMA CASTELLANO Y SUS DEMAS CIRCUNSTANCIAS PERSONALES. ACTO SEGUIDO, EL JUEZ LE HARA SABER EL DERECHO QUE TIENE PARA DEFENDERSE, POR SI O POR PERSONA DE SU CONFIANZA, A MENOS QUE YA HAYA DESIGNADO DEFENSOR DURANTE LA AVERIGUACION PREVIA Y ESTE SE ENCUENTRE PRESENTE. EN CASO DE NO TENER QUIEN LO DEFienda, SE LE

PRESENTARA LA LISTA DE LOS DEFENSORES DE OFICIO PARA QUE ELIJA EL QUE LE CONVenga. SI EL ACUSADO NO QUIERE NOMBRAR DEFENSOR, DESPUES DE SER REQUERIDO PARA HACERLO, EL JUEZ LE NOMBRARA UNO DE OFICIO.

**ARTICULO 274.-** LIBERTAD BAJO CAUCION.- EL JUZGADOR DARA A CONOCER AL INculpADO SI TIENE DERECHO A GOZAR DE LA LIBERTAD BAJO CAUCION EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO 20 FRACCION I DE LA CONSTITUCION GENERAL DE LA REPUBLICA Y, EN SU CASO, LAS CONDICIONES EN QUE PUEDE GOZAR DE ESE BENEFICIO.

**ARTICULO 275.-** DERECHO A NO DECLARAR.- EL JUZGADOR DARA A CONOCER AL INculpADO EL DERECHO QUE TIENE PARA DECLARAR O ABSTENERSE DE HACERLO, IGUALMENTE LE HARA SABER LAS SIGUIENTES GARANTIAS QUE LE OTORGA EL ARTICULO 20 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; QUE SE LE RECIBIRAN TODOS LOS TESTIGOS Y PRUEBAS QUE OFREZCAN EN LOS TERMINOS LEGALES, AYUNDANDOLE PARA OBTENER LA COMPARECENCIA DE LAS PERSONAS QUE SOLICITE, SIEMPRE Y CUANDO ESTEN DOMICILIADAS EN EL LUGAR DEL JUICIO Y QUE LE SERAN FACILITADOS TODOS LOS DATOS QUE SOLICITE PARA SU DEFENSA Y CONSTEN EN EL PROCESO. EL INculpADO PODRA DICTAR SUS DECLARACIONES, SI NO LO HICIERE, EL JUZGADOR LAS REDACTARA CON LA MAYOR EXACTITUD POSIBLE.

**ARTICULO 276.-** CAREOS.- EL JUEZ CAREARA AL INculpADO CON LOS TESTIGOS QUE DEPONGAN EN SU CONTRA, SI SE ENCONTRARE EN EL LUGAR DEL JUICIO Y FUESE POSIBLE TOMARLES DELARACION Y PRACTICAR EL CAREO, PARA QUE EL INculpADO PUEDA HACERLES TODAS LAS PREGUNTAS CONDUCTENTES A SU DEFENSA.

**ARTICULO 277.-** PREGUNTAS AL INculpADO.- EL JUZGADOR, EL DEFENSOR Y EL AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO DEBERAN ESTAR PRESENTES EN LA DILIGENCIA Y PODRAN INTERROGAR AL INculpADO, QUIEN DARA RESPUESTA A LOS INTERROGATORIOS, SI ESTA FUERE SU VOLUNTAD. LAS PREGUNTAS DEBERAN REFERIRSE A HECHOS PROPIOS, SE FORMULARAN EN TERMINOS PRECISOS Y CADA UNA ABARCARA UN SOLO HECHO, SALVO CUANDO SE TRATE DE HECHOS COMPLEJOS, EN QUE, POR LA INTIMA RELACION QUE EXISTA ENTRE ELLOS, NO PUEDA AFIRMARSE O NEGARSE UNO SIN AFIRMAR O NEGAR EL OTRO. EL JUEZ PODRA DISPONER QUE LOS INTERROGATORIOS SE HAGAN POR SU CONDUCTO, CUANDO LO ESTIME NECESARIO, Y DESECHARA LAS PREGUNTAS QUE A SU JUICIO SEAN CAPCIOSAS O INCONDUCTENTES.

LA PREGUNTA Y LA RESOLUCION JUDICIAL QUE LA DESECHE; SE ASENTARAN EN EL EXPEDIENTE CUANDO ASI LO SOLICITE QUIEN LA HUBIERE FORMULADO. ESTA RESOLUCION SERA REVOCABLE.

## CAPITULO IV

### AUTOS DE PROCESAMIENTO

**ARTICULO 278.-** REQUISITOS DEL AUTO DE FORMAL PROCESAMIENTO.- DENTRO DE LAS SETENTA Y DOS HORAS SIGUIENTES AL MOMENTO EN QUE EL INculpADO QUEDE A DISPOSICION DEL JUEZ, ESTE DICTARA EL AUTO DE FORMAL PRISION, CUANDO DE LO ACTUADO APAREZCAN ACREDITADOS LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

I.- QUE SE HAYA TOMADO DECLARACION PREPARATORIA DEL INculpADO, O BIEN QUE CONSTE EN EL EXPEDIENTE QUE ESTE SE REHUSO A DECLARAR;

II.- QUE ESTE COMPROBADO EL CUERPO DE UN DELITO QUE TENGA SEÑALADA SANCION PRIVATIVA DE LIBERTAD;

III.- QUE ESTE DEMOSTRADA LA PROBABLE RESPONSABILIDAD DEL INculpADO; Y

IV.- QUE NO ESTE PLENAMENTE COMPROBADA A FAVOR DEL INculpADO, ALGUNA CAUSA QUE EXCLUYA AL DELITO O QUE EXTINGA LA ACCION PENAL.

**ARTICULO 279.-** AUTO DE SUJECION A PROCESO SIN PRISION PREVENTIVA.- CUANDO EL DELITO CUYA EXISTENCIA SE HAYA COMPROBADO NO MEREZCA PENA PRIVATIVA O RESTRICTIVA DE LIBERTAD, O ESTE SANCIONADO CON PENA ALTERNATIVA, EL JUEZ DICTARA AUTO, CON TODOS LOS REQUISITOS DEL DE FORMAL PRISION, SUJETANDO A PROCESO A LA PERSONA CONTRA QUIEN APAREZCAN DATOS SUFICIENTES PARA PRESUMIR SU RESPONSABILIDAD, PARA EL SOLO EFECTO DE SEÑALAR EL DELITO POR EL CUAL SE HA DE SEGUIR EL PROCESO.

**ARTICULO 280.-** RECLASIFICACION DEL DELITO.- LOS AUTOS A QUE SE REFIEREN LOS DOS ARTICULOS ANTERIORES SE DICTARAN POR EL DELITO QUE APAREZCA COMPROBADO, TOMANDO EN CUENTA SOLO LOS HECHOS MATERIA DE LA CONSIGNACION, Y CONSIDERANDO LA DESCRIPCION TIPICA LEGAL Y LA PROBABLE RESPONSABILIDAD CORRESPONDIENTES, AUN CUANDO CON ELLO SE MODIFIQUE LA CLASIFICACION HECHA EN PROMOCIONES O RESOLUCIONES

ANTERIORES. DICHS AUTOS SERAN INMEDIATAMENTE NOTIFICADOS EN FORMA PERSONAL A LAS PARTES.

ARTICULO 281.-

EL DELITO SEÑALADO EN EL AUTO DE TERMINO.- TODO PROCEDIMIENTO SE SEGUIRA FORZOSAMENTE POR EL DELITO O DELITOS SEÑALADOS EN EL AUTO DE FORMAL PROCESAMIENTO, EN SU CASO. EN CONSECUENCIA, NO PODRA CAMBIARSE LA CLASIFICACION TIPICA HECHA POR EL JUEZ EN EL AUTO MENCIONADO, O LA QUE HAGA EL TRIBUNAL SUPERIOR EN APELACION, EN CONTRA DE AQUEL.

ARTICULO 282.-

NOTIFICACION DEL AUTO.- EL AUTO DE FORMAL PROCESAMIENTO SE NOTIFICARA AL RESPONSABLE DEL ESTABLECIMIENTO DONDE SE ENCUENTRE DETENIDO EL INCUPLADO. SI ESTE FUNCIONARIO NO RECIBE COPIA AUTORIZADA DE LA MENCIONADA RESOLUCION DENTRO DE LAS SETENTA Y DOS HORAS SIGUIENTES AL ACTO EN QUE SE PUSO AL INCUPLADO A DISPOSICION DE SU JUEZ, DEBERA LLAMAR LA ATENCION DE ESTE, SOBRE DICHO PARTICULAR, EN EL ACTO MISMO DE CONCLUIR EL TERMINO, Y SI NO RECIBE LA CONSTANCIA MENCIONADA DENTRO DE LAS TRES HORAS SIGUIENTES, LO PONDRÁ EN LIBERTAD.

ARTICULO 283.-

CONSTANCIAS DE ANTECEDENTES PENALES.- DICTADO EL AUTO DE FORMAL PRISION O EL DE SUJECION A PROCESO, SE IDENTIFICARA AL PROCESADO POR EL SISTEMA ADOPTADO ADMINISTRATIVAMENTE. EL JUEZ COMUNICARA A LAS OFICINAS DE IDENTIFICACION LAS RESOLUCIONES QUE PONGAN FIN AL PROCESO Y QUE HAYAN CAUSADO EJECUTORIA, PARA QUE SE HAGAN LAS ANOTACIONES CORRESPONDIENTES.

LAS CONSTANCIAS DE ANTECEDENTES PENALES Y LOS DOCUMENTOS O FICHAS EN QUE CONSTE LA IDENTIFICACION DEL PROCESADO CON MOTIVO DE CUALQUIER AVERIGUACION Y PROCESO PENAL, SOLO SE PROPORCIONARAN POR LAS OFICINAS RESPECTIVAS CUANDO LO REQUIERA LA AUTORIDAD COMPETENTE.

ARTICULO 284.-

NO REVOCACION DE LA LIBERTAD.- EL AUTO DE FORMAL PRISION NO REVOCA LA LIBERTAD PROVISIONAL CONCEDIDA, EXCEPTO CUANDO ASI LO DETERMINE EL JUEZ, EN EL PROPIO AUTO SI PROCEDE LEGALMENTE.

## CAPITULO V

**AUTO DE LIBERTAD**

**ARTICULO 285.-** AUTO DE LIBERTAD POR FALTA DE ELEMENTOS.- SI DENTRO DEL TERMINO LEGAL NO SE REUNEN LOS REQUISITOS NECESARIOS PARA DICTAR EL AUTO DE FORMAL PROCESAMIENTO, EL JUEZ DICTARA AUTO DE LIBERTAD POR FALTA DE ELEMENTOS PARA PROCESAR, O DE NO SUJECION A PROCESO EN SU CASO, SIN PERJUICIO DE QUE POR DATOS POSTERIORES DE PRUEBA, SE PROCEDA NUEVAMENTE EN CONTRA DEL INculpADO.

**TITULO SEGUNDO**

**INSTRUCCION**

**CAPITULO UNICO**

**OFRECIMIENTO, ADMISION, PREPARACION Y DESAHOGO DE PRUEBAS**

**ARTICULO 286.-** PRUEBAS.- DURANTE LA INSTRUCCION EL JUZGADOR DEBERA ADMITIR Y DESAHOGAR LAS PRUEBAS QUE LEGALMENTE LE OFREZCAN LAS PARTES EN RELACION CON LOS HECHOS IMPUTADOS.

ADEMAS, EL JUZGADOR DEBERA TOMAR CONOCIMIENTO DIRECTO DEL PROCESADO, DE LA VICTIMA Y DE LAS CIRCUNSTANCIAS DEL HECHO, EN LA MEDIDA REQUERIDA PARA CADA CASO, TENIENDO AMPLIAS FACULTADES PARA ALLEGARSE, DE OFICIO, LAS PRUEBAS QUE ESTIME NECESARIAS.

**ARTICULO 287.-** DURACION DE LA INSTRUCCION.- LA INSTRUCCION DEBERA TERMINARSE EN EL MENOR TIEMPO POSIBLE. CUANDO EXISTA AUTO DE FORMAL PROCESAMIENTO Y EL DELITO TENGA SEÑALADA UNA PENA QUE EXCEDA DE DOS AÑOS DE PRISION, SE TERMINARA DENTRO DE NUEVE MESES; SI LA PENA MAXIMA ES DE DOS AÑOS DE PRISION O MENOR, O SE HUBIERE DICTADO AUTO DE SUJECION A PROCESO, LA INSTRUCCION DEBERA TERMINARSE DENTRO DE DOS MESES.

ESTOS PLAZOS SE CONTARAN A PARTIR DE LA FECHA DE LA NOTIFICACION DEL AUTO DE FORMAL PROCESAMIENTO. LAS PARTES DEBERAN TOMAR PROVIDENCIAS NECESARIAS PARA QUE EL OFRECIMIENTO Y DESAHOGO DE PRUEBAS SE LLEVE A CABO DENTRO

DE LOS PLAZOS SEÑALADOS, Y SE OBSERVARA LO DISPUESTO EN EL ARTICULO SIGUIENTE.

CUANDO LA PENA EXCEDA DE DOS AÑOS DE PRISION, Y AL DESAHOJAR LAS PRUEBAS APAREZCAN DE LAS MISMAS NUEVOS ELEMENTOS PROBATORIOS O SE HUBIERE DESCONOCIDO LA EXISTENCIA DE OTROS, EL ACUSADO O SU DEFENSOR A FIN DE OFRECER Y DESAHOJAR PRUEBAS, PODRAN SOLICITAR AL JUZGADOR LA EXTENSION DEL PERIODO DE INSTRUCCION, QUE PODRA CONCEDERSELES HASTA POR UN MAXIMO DE TRES MESES EN EL PRIMER CASO A QUE SE REFIERE EL PRIMER PARRAFO DE ESTE ARTICULO Y DE DOS MESES EN EL SEGUNDO CASO DEL MISMO PARRAFO.

SI EL PROCESADO Y SU DEFENSOR EN EL ACTO DE LA NOTIFICACION DEL AUTO DE FORMAL PROCESAMIENTO O POR ESCRITO DENTRO DE LOS TRES DIAS SIGUIENTES MANIFIESTAN QUE SE CONFORMAN CON EL, POR CONSIDERAR QUE NO TIENEN PRUEBA ALGUNA QUE OFRECER O POR ASI CONVENIR A SUS INTERESES, PEDIRAN LA CONCLUSION DEL PROCEDIMIENTO, CON LO QUE EL JUZGADOR SI NO ESTIMA NECESARIO PRACTICAR DILIGENCIAS, DARA VISTA AL OFENDIDO Y AL MINISTERIO PUBLICO PARA QUE DENTRO DE LOS TRES DIAS SIGUIENTES MANIFIESTE LO QUE A SUS DERECHOS CONVenga. SI HAY OPOSICION DE SU PARTE, SE ACORDARA LO QUE PROCEDA; SI SE CONFORMAN O DEJAN TRANSCURRIR EL PLAZO SIN MANIFESTACION ALGUNA SE CONVOCARA A LAS PARTES A LA AUDIENCIA DE VISTA QUE SE CELEBRARA DENTRO DE LOS QUINCE DIAS SIGUIENTES EN LA QUE VERBALMENTE Y SIN RESERVA FORMULARAN SUS CORRESPONDIENTES CONCLUSIONES. CERRADA LA AUDIENCIA Y DECLARADO VISTO EL PROCESO EL JUEZ PRONUNCIARA LA SENTENCIA DENTRO DE LOS VEINTE DIAS SIGUIENTES.

ARTICULO 288.-

**CIERRE DE LA INSTRUCCION.**- SI NO SE HUBIERE PROMOVIDO PRUEBA O SI ANTES DE QUE TRANSCURRAN LOS PLAZOS QUE REFIERA EL PRIMER PARRAFO DEL ARTICULO ANTERIOR, FUERON DESAHOGADAS LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR LAS PARTES SIN QUE NINGUNA DE ELLAS HUBIERE SOLICITADO EL CIERRE DE INSTRUCCION, SI EL JUZGADOR ESTIMA QUE NO EXISTEN DILIGENCIAS POR PRACTICAR, LES DARA VISTA PARA QUE DENTRO DE CINCO DIAS MANIFIESTEN LO QUE A SU DERECHO CONVenga; TRANSCURRIDOS ESTOS, SI HAY OPOSICION DE PARTE SE ACORDARA LO PROCEDENTE, CASO CONTRARIO SE DECLARARA CERRADA.

**TITULO TERCERO****CONCLUSIONES Y SENTENCIA****CAPITULO I****CONCLUSIONES MINISTERIALES****ARTICULO 289.-**

**PLAZO PARA FORMULAR CONCLUSIONES.**- CERRADA LA INSTRUCCION, EL JUZGADOR MANDARA PONER LA CAUSA A LA VISTA DEL MINISTERIO PUBLICO, POR EL PLAZO QUE ESTIME PRUDENTE, DE ACUERDO CON EL NUMERO DE FOJAS QUE INTEGRAN EL EXPEDIENTE, PERO QUE EN NINGUN CASO PODRA SER MENOR DE CINCO, NI EXCEDER DE QUINCE DIAS, PARA QUE FORMULE CONCLUSIONES POR ESCRITO.

SI EL OFENDIDO O SUS LEGITIMOS REPRESENTANTES DESEAN FORMULAR CONCLUSIONES, LO HARAN DENTRO DEL MISMO PLAZO CONCEDIDO AL MINISTERIO PUBLICO.

TRANSCURRIDO EL PLAZO QUE REFIERE EL PARRAFO ANTERIOR SIN QUE EL MINISTERIO PUBLICO HAYA PRESENTADO CONCLUSIONES, EL JUEZ DEBERA INFORMAR AL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA EN EL ESTADO ACERCA DE ESTA OMISION, PARA QUE DICHA AUTORIDAD DENTRO DEL MISMO PLAZO FORMULE U ORDENE LA FORMULACION DE LAS CONCLUSIONES PERTINENTES, SIN PERJUICIO DE DISPONER LAS MEDIDAS DISCIPLINARIAS QUE CORRESPONDAN. SI EL PROCURADOR NO FORMULA CONCLUSIONES DENTRO DEL TERMINO SEÑALADO, SE TENDRA POR LAS NO ACUSATORIAS.

**ARTICULO 290.-**

**CONCLUSIONES DEL MINISTERIO PUBLICO.**- EL MINISTERIO PUBLICO AL FORMULAR CONCLUSIONES ACUSATORIAS HARA UNA EXPOSICION SUCINTA Y ORDENADA DE LOS HECHOS QUE ATRIBUYA AL PROCESADO, PRECISANDO LOS MEDIOS DE PRUEBA CON LOS QUE ESTIME ACREDITADO EL CUERPO DEL DELITO Y LA RESPONSABILIDAD; DETERMINARA LAS CARACTERISTICAS Y ANTECEDENTES DEL INculpADO, ASI COMO LAS CIRCUNSTANCIAS QUE DEBAN TENERSE EN CUENTA PARA INDIVIDUALIZAR LAS SANCIONES, INCLUYENDO LA REPARACION DEL DAÑO, CUANDO ESTA PROCEDA; CITARA LAS LEYES APLICABLES Y TERMINARA EN PROPOSICIONES CONCRETAS.

UNA VEZ FORMULADA LAS CONCLUSIONES DEL MINISTERIO PUBLICO SOLO PODRA MODIFICARLAS POR CAUSAS SUPERVENIENTES Y EN BENEFICIO DEL ACUSADO, HASTA ANTES DE QUE SE DECLARE VISTO EL PROCESO.

**ARTICULO 291.- CONCLUSIONES NO ACUSATORIAS O CONTRARIAS A CONSTANCIAS PROCESALES.**- SI EL MINISTERIO PUBLICO FORMULA CONCLUSIONES NO ACUSATORIAS, APARTE DE CUMPLIR CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 22 DE ESTE CODIGO, JUNTO CON ELLAS PRESENTARA POR ESCRITO LA CONFORMIDAD DEL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA PIDIENDO EL SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO.

CUANDO LAS CONCLUSIONES FUEREN CONTRARIAS A LAS CONSTANCIAS PROCESALES O NO CUMPLIEREN CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO ANTERIOR, EL JUEZ DARA VISTA CON EL PROCESO AL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA PARA QUE DENTRO DE QUINCE DIAS SIGUIENTES AL RECIBO DE LOS AUTOS, CONFIRME, MODIFIQUE O REVOQUE, DEVOLVIENDO EL EXPEDIENTE Y COMUNICANDO AL JUEZ SU RESOLUCION.

## CAPITULO II

### CONCLUSIONES DE LA DEFENSA

**ARTICULO 292.- CONCLUSIONES DE LA DEFENSA.**- LAS CONCLUSIONES YA SEAN FORMULADAS POR EL AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO O POR EL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA, EN SU CASO, SE DARAN A CONOCER AL ACUSADO Y A SU DEFENSOR, DANDOLES VISTA DE TODO EL PROCESO, A FIN DE QUE EN UN PLAZO IGUAL AL CONCEDIDO AL MINISTERIO PUBLICO, CONTESTEN Y FORMULEN, A SU VEZ, LAS CONCLUSIONES QUE CREAN PROCEDENTES.

CUANDO LOS ACUSADOS FUEREN VARIOS, EL TERMINO SERA COMUN PARA TODOS.

**ARTICULO 293.- NO PRESENTACION DE CONCLUSIONES POR LA DEFENSA.**- SI AL CONCLUIR EL PLAZO CONCEDIDO AL PROCESADO Y A SU DEFENSOR, ESTOS NO HUBIEREN PRESENTADO CONCLUSIONES, EL JUEZ TENDRA POR FORMULADAS LAS DE INculpABILIDAD.

**ARTICULO 294.- AUDIENCIA DE VISTA Y CITACION PARA SENTENCIA.**- EL MISMO DIA EN QUE EL PROCESADO O SU DEFENSOR PRESENTEN SUS

CONCLUSIONES, O EN EL MOMENTO EN QUE EL JUEZ TENGA POR FORMULADAS LAS DE INculpABILIDAD, EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO ANTERIOR, CITARA A LAS PARTES PARA LA CELEBRACION DE LA AUDIENCIA DE VISTA QUE SE LLEVARA A CABO DENTRO DE LOS QUINCE DIAS SIGUIENTES.

LAS PARTES DEBERAN ESTAR PRESENTES EN LA AUDIENCIA, DE NO CONCURRIR EL MINISTERIO PUBLICO O EL DEFENSOR, SE CITARA PARA NUEVA AUDIENCIA DENTRO DE LOS CINCO DIAS SIGUIENTES SIN PERJUICIO DE APLICARLES LAS CORRECCIONES DISCIPLINARIAS QUE EL JUZGADOR ESTIME CONVENIENTE. DE NO ASISTIR EL DEFENSOR A ESTA SEGUNDA AUDIENCIA, SE REQUERIRA AL PROCESADO PARA QUE NOMBRE A OTRO, Y DE NO HACERLO SE LE ASIGNARA EL DE OFICIO.

UNA VEZ CONSTITUIDO EL TRIBUNAL EN AUDIENCIA PUBLICA, LAS PARTES PODRAN OFRECER LAS PRUEBAS QUE LEGALMENTE PUEDAN PRESENTARSE, SE DARA LECTURA A LAS CONSTANCIAS QUE ESTAS SEÑALEN Y SE OIRAN LOS ALEGATOS DE LAS MISMAS; EL JUEZ DECLARARA CERRADO EL DEBATE, DECLARANDO VISTO EL PROCESO Y CITARA PARA OIR SENTENCIA.

### CAPITULO III

#### SENTENCIA

**ARTICULO 295.-** PLAZO PARA DICTAR SENTENCIA.- CITADAS LAS PARTES PARA OIR SENTENCIA EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO ANTERIOR, EL JUEZ PROCEDERA A DICTARLA DENTRO DE LOS QUINCE DIAS SIGUIENTES, DEBIENDO OBSERVAR EN TODOS LOS CASOS LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 8 DE ESTE CODIGO.

### CAPITULO IV

#### SENTENCIA IRREVOCABLE

**ARTICULO 296.-** EJECUTORIEDAD DE LAS SENTENCIAS.- LAS SENTENCIAS DE PRIMERA INSTANCIA, CAUSAN EJECUTORIA:

- I.- CUANDO SEAN CONSENTIDAS EXPRESAMENTE POR LAS PARTES Y POR EL OFENDIDO;
- II.- SI DENTRO DEL PLAZO QUE LA LEY SEÑALA NO SE INTERPONE EL RECURSO DE APELACION;
- III.- CUANDO HAYA DESISTIMIENTO DE DICHO RECURSO; Y
- IV.- CUANDO SE DECLARE DESIERTO EL RECURSO INTERPUESTO.

ASIMISMO CAUSAN EJECUTORIA LAS SENTENCIAS DE SEGUNDA INSTANCIA Y AQUELLAS CONTRA LAS CUALES NO CONCEDE LA LEY RECURSO ALGUNO.

## TITULO CUARTO

### SUSPENSION Y EXTINCION DEL PROCEDIMIENTO

#### CAPITULO I

#### SUSPENSION DEL PROCEDIMIENTO

**ARTICULO 297.-** SUSPENSION DEL PROCEDIMIENTO.- INICIANDO EL PROCEDIMIENTO JUDICIAL, NO PODRA SUSPENDERSE SINO EN LOS CASOS SIGUIENTES:

- I.- CUANDO EL PROCESADO SE HUBIERE SUSTRADO A LA ACCION DE LA JUSTICIA;
- II.- CUANDO EN CUALQUIER ETAPA DEL PROCEDIMIENTO JUDICIAL EL PROCESADO MANIFIESTE, CONFORME A DICTAMENES PERICIALES, ENAJENACION MENTAL, DESARROLLO INTELECTUAL RETARDADO, TRASTORNO MENTAL TRANSITORIO O CUALQUIER OTRO ESTADO MENTAL QUE REQUIERA TRATAMIENTO. EN ESTOS CASOS, SE CONTINUARA EL PROCEDIMIENTO POR LA VIA ESPECIAL PROCEDENTE;
- III.- CUANDO NO SE PUEDA HACER SABER AL PROCESADO EL NOMBRE DE SU ACUSADOR Y NATURALEZA Y CAUSA DE LA ACUSACION, A FIN DE QUE CONOZCA BIEN EL HECHO PUNIBLE QUE SE LE ATRIBUYE PARA QUE PUEDA CONTESTAR AL CARGO, POR ENCONTRARSE EN ESTADO DE INCONCIENCIA; Y
- IV.- EN LOS DEMAS CASOS EN QUE LA LEY ORDENE EXPRESAMENTE LA SUSPENSION DEL PROCEDIMIENTO.

LA SUSPENSION FUNDADA EN LOS SUPUESTOS DE LAS FRACCIONES I Y III, NO IMPIDE QUE, A REQUERIMIENTO DEL MINISTERIO PUBLICO O DEL OFENDIDO Y SUS REPRESENTANTES, ADOPTE EL

JUZGADOR LAS MEDIDAS PRECAUTORIAS PATRIMONIALES QUE ESTABLECE ESTE CODIGO.

**ARTICULO 298.-** CAPTURA DEL PROCESADO.- LO DISPUESTO EN LA FRACCION I DEL ARTICULO ANTERIOR, SE ENTIENDE SIN PERJUICIO DE QUE, EN SU OPORTUNIDAD, SE PRACTIQUEN TODAS LAS DILIGENCIAS QUE SEAN PROCEDENTES PARA LOGRAR LA CAPTURA DEL PROCESADO.

LA SUSTRACCION DE UN PROCESADO A LA ACCION DE LA JUSTICIA NO IMPEDIRA LA CONTINUACION DEL PROCEDIMIENTO RESPECTO DE LOS DEMAS PROCESADOS QUE SE HALLAREN A DISPOSICION DEL JUZGADOR.

**ARTICULO 299.-** DESAPARICION DE LA CAUSA DE SUSPENSION.- CUANDO DESAPAREZCA LA CAUSA DE LA SUSPENSION, EL PROCEDIMIENTO JUDICIAL CONTINUARA SU CURSO.

**ARTICULO 300.-** RESOLUCION.- EL JUZGADOR RESOLVERA DE PLANO SOBRE LA SUSPENSION DEL PROCEDIMIENTO JUDICIAL, DE OFICIO O A PETICION DE PARTE.

**ARTICULO 301.-** SUSPENSION DEL PROCEDIMIENTO PENAL.- CUANDO EL JUZGADOR QUE CONOZCA DE UN PROCESO NO PENAL TENGA CONOCIMIENTO DE QUE EXISTE UNA AVERIGUACION PREVIA, O UN PROCESO PENAL, SOBRE HECHOS DELICTUOSOS DE TAL NATURALEZA QUE, SI SE LLEGARE A DICTAR SENTENCIA PENAL CON MOTIVO DE ELLOS, ESTA DEBA NECESARIAMENTE INFLUIR EN LA RESOLUCION QUE PUDIERA DICTARSE EN EL PROCESO NO PENAL, SUSPENDERA ESTE ULTIMO, HASTA QUE SE PRONUNCIE UNA RESOLUCION DEFINITIVA EN EL ASUNTO PENAL.

## CAPITULO II

### SOBRESEIMIENTO

**ARTICULO 302.-** CAUSAS DE SOBRESEIMIENTO.- EL SOBRESEIMIENTO PROCEDERA EN LOS CASOS SIGUIENTES:

I.- CUANDO DURANTE EL PROCESO APAREZCA QUE NO EXISTE DELITO PORQUE SE ACREDITA ALGUNA DE LAS CAUSAS PREVISTAS POR EL ARTICULO 32 DEL CODIGO PENAL;

II.- CUANDO SE DEMUESTRE QUE LA PRETENSION PUNITIVA ESTE LEGALMENTE EXTINGUIDA;

III.- CUANDO SE DEMUESTRE QUE EL PROCESADO NO TUVO PARTICIPACION EN EL DELITO QUE SE LE IMPUTA;

IV.- CUANDO SE PRUEBE QUE EL PROCESADO FUE YA JUZGADO POR LOS MISMOS HECHOS EN OTRO PROCESO; Y

V.- CUANDO EL MINISTERIO PUBLICO FORMULE CONCLUSIONES INACUSATORIAS O SE DESISTA DE LA ACCION PENAL.

**ARTICULO 303.-** OPORTUNIDAD DEL SOBRESEIMIENTO.- NO PODRA DICTARSE AUTO DE SOBRESEIMIENTO DESPUES DE FORMULADAS LAS CONCLUSIONES DEL MINISTERIO PUBLICO; CUALQUIER MOTIVO DE SOBRESEIMIENTO POSTERIOR A LAS MISMAS, SERA MATERIA DE LA SENTENCIA DE FONDO.

**ARTICULO 304.-** CLASES DE SOBRESEIMIENTO.- EL SOBRESEIMIENTO PUEDE DECRETARSE DE OFICIO O A PETICION DE PARTE.

SE RESOLVERA DE PLANO CUANDO SE DECRETE DE OFICIO. SI FUERE A PETICION DE PARTE, SE TRAMITARA POR SEPARADO Y EN FORMA DE INCIDENTE NO ESPECIFICADO.

**ARTICULO 305.-** LIBERTAD DEL INculpADO.- EL INculpADO A CUYO FAVOR SE HAYA DECRETADO EL SOBRESEIMIENTO, SERA PUESTO EN ABSOLUTA LIBERTAD RESPECTO DEL DELITO POR EL QUE SE DECRETO.

**ARTICULO 306.-** EFFECTOS DEL SOBRESEIMIENTO.- EL AUTO DE SOBRESEIMIENTO QUE HAYA CAUSADO ESTADO, SURTIRA LOS EFFECTOS DE UNA SENTENCIA ABSOLUTORIA, CON VALOR DE COSA JUZGADA.

## TITULO QUINTO

### IMPUGNACION

#### CAPITULO I

### DISPOSICIONES COMUNES

**ARTICULO 307.-** REGLAS GENERALES Y CONDICIONES DE INTERPOSICION.- LAS RESOLUCIONES JUDICIALES SERAN IMPUGNABLES SOLO POR LOS MEDIOS Y EN LOS CASOS EXPRESAMENTE ESTABLECIDOS. LA

IMPUGNACION RESPECTIVA DEBE SER INTERPUESTA EN LAS CONDICIONES DE TIEMPO Y FORMA EN QUE DETERMINE ESTE CODIGO; SALVO LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 310 DE ESTE CODIGO.

**ARTICULO 308.-** OBJETO DE LAS IMPUGNACIONES.- LAS IMPUGNACIONES, SEGUN EL CASO, TIENEN POR OBJETO EXAMINAR SI EN LA RESOLUCION RECURRIDA NO SE APLICO LA LEY CORRESPONDIENTE O SE APLICO INEXACTAMENTE; SI SE VIOLARON LOS PRINCIPIOS REGULADORES DE LA VALORACION DE LA PRUEBA, SI SE ALTERARON LOS HECHOS.

**ARTICULO 309.-** SUJETOS LEGITIMADOS PARA IMPUGNAR.- TIENEN DERECHO A INTERPONER LA IMPUGNACION QUE PROCEDA, SALVO DISPOSICION EXPRESA DE LA LEY, EL MINISTERIO PUBLICO, EL PROCESADO Y SU DEFENSOR, ASI COMO EL OFENDIDO O SUS LEGITIMOS REPRESENTANTES, CUANDO HAYAN SIDO RECONOCIDOS POR EL JUZGADOR DE PRIMERA INSTANCIA COMO COADYUVANTES DEL MINISTERIO PUBLICO PARA EFECTO DE LA REPARACION DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS.

EN ESTE ULTIMO CASO EL ESTUDIO DEL RECURSO SE CONTRAERA UNICAMENTE, A LO RELATIVO A LA REPARACION DE DAÑOS Y PERJUICIOS, Y A LAS MEDIDAS PRECAUTORIAS CONDUCTENTES A ASEGURARLA.

**ARTICULO 310.-** INCONFORMIDAD EQUIVALENTE A INTERPOSICION DE RECURSO.- CUANDO EL PROCESADO MANIFIESTE SU INCONFORMIDAD AL NOTIFICARLE UNA RESOLUCION, DEBERA ENTENDERSE INTERPUESTA LA IMPUGNACION QUE PROCEDA. SI INTERPUSIERA UN RECURSO QUE NO FUERA EL PROCEDENTE, SE TENDRA POR INTERPUESTO EL QUE LA LEY SEÑALE COMO ADMISIBLE.

**ARTICULO 311.-** EFECTOS DE LA INTERPOSICION DE LAS IMPUGNACIONES.- LA INTERPOSICION DE LAS IMPUGNACIONES, SEGUN EL CASO, TENDRA LOS SIGUIENTES EFECTOS:

- I.- EFECTOS EJECUTIVOS Y SUSPENSIVOS, QUE SE DETERMINARA EN ATENCION A QUE SE DEBA O NO EJECUTAR LA RESOLUCION IMPUGNADA, MIENTRAS SE SUBSTANCIA EL RECURSO INTERPUESTO; Y
- II.- EFECTO EXTENSIVO, QUE SE PRESENTA CUANDO LA IMPUGNACION SE PLANTEA EN UN PROCESO SEGUIDO CONTRA VARIOS PROCESADOS; SITUACION EN LA QUE EL RESULTADO DEL RECURSO INTERPUESTO POR UNO DE ELLOS, SIENDO FAVORABLE AL MISMO,

BENEFICIE TAMBIEN A LOS DEMAS, A NO SER QUE SE BASE EN MOTIVOS EXCLUSIVAMENTE PERSONALES.

EN EL CASO A QUE SE REFIERE ESTA FRACCION, EL RESULTADO DEL RECURSO SE HARA EXTENSIVO OFICIOSAMENTE AL PROCESADO NO IMPUGNANTE, CUANDO LA SALA DECLARE LA NO EXISTENCIA DEL DELITO O CUANDO APAREZCA PROBADA EN AUTOS UNA CAUSA QUE LO EXCLUYA DE INCRIMINACION. ESTE BENEFICIO NO PROCEDERA TRATANDOSE DE SENTENCIAS DEFINITIVAS EJECUTORIADAS.

**ARTICULO 312.-** DESISTIMIENTO DE LA IMPUGNACION.- EL MINISTERIO PUBLICO, EL COADYUVANTE, EL PROCESADO O SU DEFENSOR, PODRA DESISTIRSE DE LOS RECURSOS DEDUCIDOS.

**ARTICULO 313.-** DISCREPANCIA RESPECTO A LA INTERPOSICION O DESISTIMIENTO DE LA IMPUGNACION.- EN CASO DE DISCREPANCIA ENTRE EL PROCESADO Y SU DEFENSOR EN RELACION CON LA INTERPOSICION DE UN RECURSO O EL DESISTIMIENTO RESPECTIVO, PREVALECERA LA DECISION DEL PRIMERO.

**ARTICULO 314.-** ESTUDIO DE LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD.- EL JUEZ O TRIBUNAL DEBERAN ANALIZAR CADA UNO DE LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD EXPRESADOS POR EL IMPUGNADOR, Y RESOLVER SI SON O NO FUNDADOS.

CUANDO EL RECURRENTE SEA EL PROCESADO O SU DEFENSOR, EL JUEZ O TRIBUNAL DEBERAN EFECTUAR UN ESTUDIO INTEGRAL DEL ASUNTO Y SUPLIR TOTAL O PARCIALMENTE LA AUSENCIA DE LOS MOTIVOS DE CONFORMIDAD O SUBSANAR LOS INSUFICIENTEMENTE FORMULADOS, SIN PERJUICIO DE LAS SANCIONES QUE CONFORME A LA LEY PROCEDAN CONTRA EL DEFENSOR.

SI LA IMPUGNACION FUERA INTERPUESTA POR EL MINISTERIO PUBLICO O SU COADYUVANTE, EL JUZGADOR SE LIMITARA A ANALIZAR LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD EXPRESADOS POR EL RECURRENTE.

CUANDO LA IMPUGNACION FUERE INTERPUESTA SOLAMENTE POR EL PROCESADO O SU DEFENSOR, LA RESOLUCION RECURRIDA NO DEBERA SER MODIFICADA EN SU PERJUICIO.

## CAPITULO II

## REVOCACION

**ARTICULO 315.-** RESOLUCIONES IMPUGNABLES EN REVOCACION.- EL RECURSO DE REVOCACION ES ADMISIBLE EN LA PRIMERA INSTANCIA, CONTRA LOS AUTOS QUE NO SON APELABLES, Y EN LA SEGUNDA, EN CONTRA DE TODOS LOS QUE SE PRONUNCIEN ANTES DE LA SENTENCIA, CON EXCEPCION, EN AMBOS CASOS, DE LAS RESOLUCIONES QUE LA LEY EXPRESAMENTE DECLARE NO IMPUGNABLES. SIN EMBARGO, NINGUN JUEZ NI TRIBUNAL PODRA REVOCAR LA SENTENCIA QUE DICTE.

**ARTICULO 316.-** PLAZO Y TRAMITACION DEL RECURSO.- INTERPUESTO EN EL ACTO DE LA NOTIFICACION O AL DIA SIGUIENTES HABIL, EL TRIBUNAL O JUEZ ANTE QUIEN SE INTERPONGA LO ADMITIRA O DESECHARA DE PLANO, SI CREYERE QUE NO ES NECESARIO OIR A LAS PARTES; EN CASO CONTRARIO, LAS CITARA A UNA AUDIENCIA VERBAL, QUE SE VERIFICARA DENTRO DE LAS CUARENTA Y OCHO HORAS HABILES SIGUIENTES, Y DICTARA EN ELLA SU RESOLUCION, CONTRA LA QUE NO SE DA RECURSO ALGUNO.

## CAPITULO III

### APELACION

**ARTICULO 317.-** FORMA Y PLAZO DE INTERPOSICION.- LA APELACION DEBERA INTERPONERSE ANTE EL JUZGADOR QUE DICTO LA RESOLUCION Y PODRA HACERSE POR ESCRITO O VERBALMENTE, EN EL ACTO DE NOTIFICACION O DENTRO DE LOS CINCO DIAS SIGUIENTES SI SE TRATARE DE SENTENCIA, O DE TRES DIAS SI SE INTERPUSIERE CONTRA UN AUTO.

AL NOTIFICAR AL PROCESADO LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA, SE LE HARA SABER EL PLAZO QUE LA LEY CONCEDE PARA INTERPONER EL RECURSO DE APELACION LO CUAL SE ASENTARA EN EL PROCESO.

LA OMISION DE ESTE REQUISITO SURTE EL EFECTO DE DUPLICAR EL PLAZO LEGAL PARA INTERPONER EL RECURSO, Y AL SECRETARIO O ACTUARIO QUE HAYA INCURRIDO EN ELLO, SE LE APLICARA UNA CORRECCION DISCIPLINARIA POR PARTE DEL TRIBUNAL QUE CONOZCA DE LA APELACION.

**ARTICULO 318.-** RESOLUCIONES APELABLES.- EL RECURSO DE APELACION PROCEDERA CONTRA LAS SIGUIENTES RESOLUCIONES:

I.- LAS SENTENCIAS DEFINITIVAS, HECHA EXCEPCION DE LAS SENTENCIAS DICTADAS POR LOS JUECES DE PAZ, Y POR LOS JUECES MENORES Y DE PRIMERA INSTANCIA EN FUNCIONES DE JUEZ DE PAZ;

II.- LOS AUTOS QUE SE PRONUNCIEN SOBRE CUESTIONES DE JURISDICCION O COMPETENCIA. LOS QUE MANDEN SUSPENDER O CONTINUAR LA INSTRUCCION; EL DE FORMAL PRISION O EL QUE LA NIEGA; EL QUE CONCEDE O NIEGA LA LIBERTAD.

III.- LAS QUE RESUELVAN LAS EXCEPCIONES FUNDADAS EN ALGUNO DE LOS CASOS QUE EXTINGAN LA ACCION PENAL; LAS QUE DECLAREN NO HABER DELITO QUE PERSEGUIR; LAS QUE CONCEDAN O NIEGUEN LA ACUMULACION O LAS QUE DECRETEN LA SEPARACION DE LOS PROCESOS; Y

IV.- TODAS AQUELLAS EN QUE ESTE CODIGO CONCEDA EXPRESAMENTE EL RECURSO.

**ARTICULO 319.-** EFFECTOS DE LA APELACION.- LA APELACION CONTRA LAS SENTENCIAS QUE IMPUNGAN ALGUNA PENA O MEDIDA DE SEGURIDAD Y EN AQUELLOS CASOS EN QUE LO ESTABLEZCA LA LEY, SERA ADMITIDA EN EL EFECTO SUSPENSIVO. TODAS LAS DEMAS APELACIONES SE ADMITIRAN EN EFECTO EJECUTIVO.

CUANDO EN UNA SENTENCIA DEFINITIVA SE DE POR COMPURGADA LA PENA DE PRISION IMPUESTA EL RECURSO PROCEDERA EN EL EFECTO EJECUTIVO.

**ARTICULO 320.-** ADMISION O DESECHAMIENTO DE LA INTERPOSICION DEL RECURSO.- LA SEGUNDA INSTANCIA SOLAMENTE SE ABRIRA A PETICION DE PARTE LEGITIMA EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO 311 DE ESTE CODIGO, SI LA APELACION SE INTERPONE CONFORME A LAS DISPOSICIONES QUE ESTABLECE ESTE TITULO, EL JUZGADOR DEBERA ADMITIRLA Y SEÑALAR EL EFECTO EN QUE LO HACE; EN CASO CONTRARIO LA DESECHARA DE PLANO.

CONTRA EL AUTO QUE ADMITA LA APELACION NO PROCEDE RECURSO ALGUNO. EN CONTRA DEL AUTO QUE DESECHA LA INTERPOSICION DEL RECURSO DE APELACION PROCEDERA EL RECURSO DE DENEGADA APELACION, CONFORME AL ARTICULO 342 DE ESTE CODIGO.

**ARTICULO 321.-** REMISION DEL EXPEDIENTE.- ADMITIDA LA APELACION SE REMITIRA EL ORIGINAL DEL PROCESO AL TRIBUNAL DE APELACION, SALVO QUE

EL JUZGADOR DE PRIMERA INSTANCIA TENGA QUE ACTUAR NECESARIAMENTE EN EL MISMO; EN ESTE CASO SE ENVIARA EL DUPLICADO AUTORIZADO.

**ARTICULO 322.-** **RADICACION DEL RECURSO.**- RECIBIDO EL EXPEDIENTE ORIGINAL EL DUPLICADO O EL TESTIMONIO DE APELACION EL TRIBUNAL DICTARA AUTO DE RADICACION EN EL QUE CALIFICARA LA ADMISION Y LOS EFECTOS DE LA APELACION, CITANDO A LAS PARTES PARA LA VISTA DEL NEGOCIO. SI EL APELANTE FUERA EL ACUSADO SE LE PREVENDRA PARA QUE NOMBRE DEFENSOR, APERCIBIENDOLO QUE DE NO HACERLO SE LE DESIGNARA AL DE OFICIO.

**ARTICULO 323.-** **MOMENTO DE EXPRESAR LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD.**- EL APELANTE DEBERA EXPRESAR LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD QUE TENGA CONTRA LA RESOLUCION APELADA AL MOMENTO DE INTERPONER EL RECURSO, ANTES DE LA VISTA O EN LA AUDIENCIA MISMA.

EL TRIBUNAL PODRA SUPLIR LA DEFICIENCIA DE ELLOS EN LOS CASOS DEL ARTICULO 314 SEGUNDO PARRAFO DE ESTE CODIGO.

**ARTICULO 324.-** **DESERCION DE LA APELACION.**- CUANDO EL IMPUGNANTE SEA EL MINISTERIO PUBLICO O EL COADYUVANTE DE ESTE, Y NO PRESENTE SUS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD, ATENTO A LO DISPUESTO EN EL ARTICULO ANTERIOR, DE OFICIO SE DECLARARA DESIERTO EL RECURSO.

EN ESTE CASO, SE DEVOLVERAN ENSEGUIDA LAS ACTUACIONES AL JUZGADOR DE PRIMERA INSTANCIA, A NO SER QUE EXISTA APELACION DEL PROCESADO O SU DEFENSOR.

**ARTICULO 325.-** **RECLASIFICACION.**- EL TRIBUNAL PODRA CAMBIAR LA CLASIFICACION DEL DELITO UNICAMENTE EN APELACION CONTRA UN AUTO DE PROCESAMIENTO O DE LIBERTAD, ORDEN DE APREHENSION O DE CITACION PARA PREPARATORIA.

**ARTICULO 326.-** **FALTA DE COMPETENCIA DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA.**- CUANDO EL JUZGADOR DE APELACION ADVIERTA QUE EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA NO TENIA COMPETENCIA, REMITIRA EL EXPEDIENTE AL JUZGADOR COMPETENTE, POR CONDUCTO DEL JUZGADOR INCOMPETENTE, COMUNICANDO A ESTE QUE DEBE INHIBIRSE. EN ESTE CASO, SERAN VALIDAS TODAS LAS ACTUACIONES PRACTICADAS POR EL JUZGADOR INCOMPETENTE, SALVO LA SENTENCIA DEFINITIVA, EN SU CASO.

- ARTICULO 327.-** IMPUGNACION DE LA ADMISION O CALIFICACION DEL RECURSO. - LAS PARTES PODRAN TOMAR EN LA SECRETARIA DEL TRIBUNAL LOS APUNTES QUE NECESITEN PARA ALEGAR. PUEDEN IGUALMENTE, DENTRO DE LOS TRES DIAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACION, IMPUGNAR LA ADMISION DEL RECURSO O EL EFECTO O EFECTOS EN QUE FUE ADMITIDO, Y LA SALA DENTRO DE LOS TRES DIAS SIGUIENTES RESOLVERA LO PERTINENTE, Y EN CASO DE DECLARAR QUE LA APELACION FUE MAL ADMITIDA, SIN REVISAR LA SENTENCIA O AUTO APELADO, DEVOLVERA LA CAUSA AL JUZGADOR DE SU ORIGEN, SI SE LE HUBIERE ENVIADO CON MOTIVO DEL RECURSO. TAMBIEN PODRA LA SALA DESPUES DE LA VISTA, DECLARAR SI FUE MAL ADMITIDA LA APELACION, CUANDO NO SE HUBIERE PROMOVIDO EL INCIDENTE QUE AUTORIZA EL PRESENTE ARTICULO, Y SIN REVISAR LA SENTENCIA O AUTO APELADO, DEVOLVERA EN SU CASO, LA CAUSA AL JUZGADOR DE SU ORIGEN.
- ARTICULO 328.-** AUDIENCIA DE VISTA. - EL DIA SEÑALADO PARA LA VISTA DEL PROCESO COMENZARA LA AUDIENCIA POR LA RELACION DE LAS CONSTANCIAS DE AUTOS HECHA POR EL SECRETARIO, TENIENDO ENSEGUIDA LA PALABRA LA PARTE APELANTE, Y A CONTINUACION LAS OTRAS, EN EL ORDEN QUE INDIQUE EL MAGISTRADO QUE LA PRESIDIA.
- SI FUEREN DOS O MAS LOS APELANTES, USARAN DE LA PALABRA EN EL ORDEN QUE DESIGNE EL MISMO MAGISTRADO, PUDIENDO HABLAR AL ULTIMO EL ACUSADO O SU DEFENSOR. SI LAS PARTES DEBIDAMENTE NOTIFICADAS NO CONCURRIEREN, SE LLEVARA ADELANTE LA AUDIENCIA.
- ARTICULO 329.-** SENTENCIA Y CASO DE EXCEPCION. - LAS SENTENCIAS SE PRONUNCIARAN DENTRO DE LOS QUINCE DIAS SIGUIENTES A LA VISTA, SI EL EXPEDIENTE EXCEDIERE DE CINCUENTA FOJAS, POR CADA VEINTE DE EXCESO O FRACCION SE AUMENTARA UN DIA MAS.
- ARTICULO 330.-** DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. - CUANDO EL TRIBUNAL, DESPUES DE LA VISTA, CREYERE NECESARIO PARA ILUSTRAR SU CRITERIO, LA PRACTICA DE ALGUNA DILIGENCIA, PODRA DECRETARLA PARA MEJOR PROVEER Y LAS DESAHOGARA DENTRO DE DIEZ DIAS SIGUIENTES CON SUJECION AL TITULO SEGUNDO, LIBRO TERCERO DE ESTE CODIGO Y EL ARTICULO 20 DE LA CONSTITUCION GENERAL DE LA REPUBLICA.

**ARTICULO 331.-** JURISDICCION PLENA.- LA SALA AL PRONUNCIAR SU SENTENCIA, TENDRA LAS MISMAS FACULTADES QUE EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA, PERO SI SOLO HUBIERE APELADO EL REO O SU DEFENSOR, NO PODRA AUMENTARSE LA PENA IMPUESTA EN LA SENTENCIA APELADA.

**ARTICULO 332.-** EFECTO EXTENSIVO.- EN EL CASO QUE REFIERE LA FRACCION II DEL ARTICULO 311 DE ESTE CODIGO, EL RESULTADO DEL RECURSO SE HARA EXTENSIVO OFICIOSAMENTE AL INCUPLADO NO IMPUGNANTE, CUANDO LA SALA DECLARE LA NO EXISTENCIA DEL DELITO O CUANDO APAREZCA PROBADA EN AUTOS UNA CAUSA QUE LO EXCLUYA DE INCRIMINACION.

ESTE BENEFICIO NO PROCEDERA TRATANDOSE DE SENTENCIAS DEFINITIVAS EJECUTORIADAS.

**ARTICULO 333.-** OFRECIMIENTO DE PRUEBAS.- CUANDO ALGUNA DE LAS PARTES QUISIERE PROMOVER ALGUNA PRUEBA, LO HARA AL SER CITADA PARA LA VISTA O DENTRO DE TRES DIAS, SI LA NOTIFICACION SE HIZO POR INSTRUCTIVO, EXPRESANDO EL OBJETO Y LA NATURALEZA DE DICHA PRUEBA. LA SALA AL DIA SIGUIENTE DE HECHA LA PROMOCION DECIDIRA, SIN TRAMITE ALGUNO SI ES DE ADMITIRSE O NO; EN EL PRIMER CASO LA DESAHOgara DENTRO DE CINCO DIAS.

**ARTICULO 334.-** PRUEBA TESTIMONIAL.- LA PRUEBA TESTIMONIAL NO SE ADMITIRA EN SEGUNDA INSTANCIA, SINO RESPECTO DE HECHOS QUE NO HAYAN SIDO MATERIA DE EXAMEN TESTIMONIAL EN LA PRIMERA.

**ARTICULO 335.-** REPOSICION DEL PROCEDIMIENTO.- LA REPOSICION DEL PROCEDIMIENTO NO SE DECRETARA DE OFICIO. CUANDO SE PIDA DEBERA EXPRESARSE EL AGRAVIO EN QUE SE APOYA LA PETICION, NO PUDIENDO ALEGARSE AQUEL CON EL QUE LA PARTE AGRAVIADA SE HUBIERE CONFORMADO EXPRESAMENTE, O CONTRA EL QUE NO SE HUBIERE INTENTADO EL RECURSO QUE LA LEY CONCEDE, O SI NO HAY RECURSO, SI NO SE PROTESTO CONTRA DICHO AGRAVIO EN LA INSTANCIA EN QUE SE CAUSO.

**ARTICULO 336.-** CAUSAS DE REPOSICION.- HABRA LUGAR A LA REPOSICION DEL PROCEDIMIENTO POR ALGUNA DE LAS CAUSAS SIGUIENTES:

I.- POR NO HABER PROCEDIDO EL JUEZ DURANTE LA INSTRUCCION Y DESPUES DE ESTA HASTA LA SENTENCIA, ACOMPAÑADO DE SU

SECRETARIO, SALVO EL CASO DEL ARTICULO 42 SEGUNDO PARRAFO DE ESTE CODIGO;

II.- POR NO HABERSE HECHO SABER AL PROCESADO, DURANTE LA INSTRUCCION NI AL CELEBRARSE EL JUICIO, EL MOTIVO DEL PROCEDIMIENTO Y EL NOMBRE DE SU ACUSADOR, SI LO HUBIERE;

III.- POR NO HABERSE PERMITIDO AL PROCESADO NOMBRAR DEFENSOR, EN LOS TERMINOS QUE ESTABLECE LA LEY, O POR NO HABERSE CUMPLIDO CON LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 273 Y 275 DE ESTE CODIGO;

IV.- POR NO HABERSE PRACTICADO LAS DILIGENCIAS PENDIENTES POR ALGUNA DE LAS PARTES;

V.- POR HABERSE CELEBRADO EL JUICIO SIN ASISTENCIA DEL JUEZ QUE DEBE FALLAR, DEL AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO O DEL SECRETARIO RESPECTIVO;

VI.- POR HABERSE CITADO A LAS PARTES PARA LAS DILIGENCIAS QUE ESTE CODIGO SEÑALA, EN OTRA FORMA QUE LA ESTABLECIDA EN EL, A MENOS QUE LA PARTE QUE SE DICE AGRAVIADA HUBIERE CONCURRIDO A LA DILIGENCIA;

VII.- POR NO HABERSE PERMITIDO AL MINISTERIO PUBLICO, AL ACUSADO O A SU DEFENSOR, RETIRAR O MODIFICAR SUS CONCLUSIONES O ESTABLECER NUEVAS, EN EL CASO DEL ARTICULO 290 DE ESTE CODIGO, SI HUBO MOTIVO SUPERVENIENTE Y SUFICIENTE PARA ELLO;

VIII.- POR HABERSE DECLARADO, EN EL CASO DEL ARTICULO 293 DE ESTE CODIGO QUE EL ACUSADO O SU DEFENSOR HABIAN ALEGADO SOLO LA INculpABILIDAD, SI NO HABIA TRANSCURRIDO EL TERMINO SEÑALADO EN ESTE ARTICULO; Y

IX.- EN TODOS LOS CASOS EN QUE ESTE CODIGO DECLARE EXPRESAMENTE LA NULIDAD DE ALGUNA DILIGENCIA.

ARTICULO 337.- NOTIFICACION DEL FALLO.- NOTIFICADO EL FALLO A LAS PARTES, SE MANDARA DESDE LUEGO LA EJECUTORIA AL JUZGADO RESPECTIVO.

ARTICULO 338.- SANCION AL JUEZ.- SIEMPRE QUE EL TRIBUNAL ENCUENTRE RETARDADO INDEBIDAMENTE EL DESPACHO DE UNA CAUSA, O VIOLADA UNA LEY EN LA INSTRUCCION O EN LA SENTENCIA, AUN CUANDO ESA VIOLACION NO AMERITE LA REPOSICION DEL PROCEDIMIENTO NI LA REVOCACION DE LA SENTENCIA, LLAMARA SOBRE TAL HECHO LA ATENCION DEL JUEZ Y PODRA IMPONERLE CUALQUIER CORRECCION DISCIPLINARIA; PERO SI DICHA VIOLACION CONSTITUYE DELITO, LO CONSIGNARA AL MINISTERIO PUBLICO.

**ARTICULO 339.-** SANCION AL DEFENSOR.- CUANDO EL TRIBUNAL NOTARE QUE EL DEFENSOR HUBIERE FALTADO A SUS DEBERES, NO INTERPONIENDO LOS RECURSOS QUE PROCEDIEREN O ABANDONANDO LOS INTERPUESTOS, SI POR LAS CONSTANCIAS DE LA CAUSA APARECIEREN QUE DEBIAN PROSPERAR O NO, ALEGANDO CIRCUNSTANCIAS PROBADAS EN EL PROCESO Y QUE HABRIAN FAVORECIDO NOTABLEMENTE AL ACUSADO, O ALEGANDO HECHOS FALSOS, O PUNTOS DE DERECHO NOTORIAMENTE INAPLICABLES, SE PROCEDERA COMO PREVIENE EL ARTICULO ANTERIOR. SI EL DEFENSOR FUERE DE OFICIO, EL TRIBUNAL ESTARA OBLIGADO A LLAMAR LA ATENCION DEL SUPERIOR DE AQUEL SOBRE LA NEGLIGENCIA O INEPTITUD MANIFESTADAS.

## CAPITULO IV

### DENEGADA APELACION

**ARTICULO 340.-** PROCEDENCIA.- EL RECURSO DE DENEGADA APELACION PROCEDE CONTRA LA RESOLUCION DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA QUE DESECHA EL RECURSO DE APELACION, CUALQUIERA QUE SEA EL MOTIVO.

**ARTICULO 341.-** OPORTUNIDAD PARA INTERPONERLO.- EL RECURSO PODRA INTERPONERSE VERBALMENTE O POR ESCRITO, ANTE EL MISMO JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DENTRO DE LOS TRES DIAS SIGUIENTES AL EN QUE SE NOTIFIQUE LA RESOLUCION QUE NIEGUE LA ADMISION DE LA APELACION.

**ARTICULO 342.-** RESOLUCION DEL RECURSO.- EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DEBERA ENVIAR AL TRIBUNAL, EN UN PLAZO DE CINCO DIAS, COPIA CERTIFICADA DE LA RESOLUCION APELADA, DEL ESCRITO DE INTERPOSICION DE LA APELACION, DEL AUTO QUE DESECHO ESTE RECURSO, DEL ESCRITO EN QUE SE HIZO VALER LA DENEGADA APELACION, ASI COMO DE LAS ACTUACIONES QUE CREYERE CONVENIENTE DONDE CONSTE LA NATURALEZA Y ESTADO DEL PROCESO. RECIBIDAS POR EL TRIBUNAL LAS COPIAS CERTIFICADAS, SIN MAS TRAMITE CITARA PARA SENTENCIA Y PRONUNCIARA ESTA, DENTRO DE LOS CINCO DIAS SIGUIENTES.

SI EL TRIBUNAL DECLARA ADMISIBLE LA APELACION, ORDENARA AL JUEZ QUE LE ENVIE EL EXPEDIENTE ORIGINAL O DUPLICADO DEL MISMO SEGUN PROCEDA, A FIN DE TRAMITAR EL RECURSO.

**CAPITULO V****QUEJA**

**ARTICULO 343.-** PROCEDENCIA.- EL RECURSO DE QUEJA PROCEDE CONTRA EL JUZGADOR DE PRIMERA INSTANCIA, EN LOS SIGUIENTES CASOS:

I.- CUANDO NO DICTE EL AUTO DE RADICACION DENTRO DEL PLAZO DE DIEZ DIAS, CONTADOS A PARTIR DEL DIA EN QUE HAYA RECIBIDO LA CONSIGNACION;

II.- CUANDO NO RESUELVA SOBRE LA SOLICITUD DE LIBRAR UNA ORDEN DE APREHENSION, COMPARECENCIA O REAPREHENSION, DENTRO DE LOS QUINCE DIAS CONTADOS A PARTIR DEL AUTO DE RADICACION O DEL PEDIMENTO DE REAPREHENSION EN SU CASO;

III.- CUANDO SIN MOTIVO JUSTIFICADO NO CUMPLIMENTE UN EXHORTO EN LOS TERMINOS QUE SEÑALA ESTE CODIGO;

IV.- CUANDO RECIBIDAS LAS ACTUACIONES QUE REMITA EL JUEZ QUE SE HUBIERA DECLARADO INCOMPETENTE NO RESUELVA DENTRO DE UN PLAZO DE SEIS DIAS, SI RECONOCE O NO SU COMPETENCIA;

V.- CUANDO EL JUZGADOR NO RESUELVA ALGUNA PETICION FORMULADA CONFORME A DERECHO, DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN ESTE CODIGO; Y

VI.- EN LOS CASOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 370 DE ESTE CODIGO.

**ARTICULO 344.-** INTERPOSICION DE LA QUEJA.- EL RECURSO DE QUEJA DEBERA INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, EXPRESANDO LAS RAZONES EN QUE SE FUNDE, DENTRO DE LOS CINCO DIAS SIGUIENTES CONTADOS A PARTIR DE QUE HUBIEREN TRANSCURRIDO LOS PLAZOS SEÑALADOS PARA CADA HIPOTESIS DEL ARTICULO ANTERIOR.

**ARTICULO 345.-** SUBSTANCIACION.- EL TRIBUNAL SUPERIOR EN EL PLAZO DE CUARENTA Y OCHO HORAS, LE DARA ENTRADA AL RECURSO Y REQUERIRA AL JUZGADOR DE PRIMERA INSTANCIA, A QUIEN SE LE IMPUTA LA CONDUCTA OMISIVA QUE HA DADO LUGAR AL RECURSO, PARA QUE RINDA INFORME DENTRO DEL PLAZO DE TRES DIAS Y ENVIE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS.

TRANSCURRIDO ESTE PLAZO, CON INFORME O SIN EL, SE DICTARA LA RESOLUCION QUE PROCEDA, Y SI SE ESTIMA PROBADA LA

OMISION, EL TRIBUNAL DE SEGUNDA INSTANCIA REQUERIRA AL JUZGADOR PARA QUE CUMPLA CON LA OBLIGACION RESPECTIVA. LA FALTA DEL INFORME A QUE SE REFIERE EL PARRAFO ANTERIOR, ESTABLECE LA PRESUNCION DE SER CIERTA LA OMISION ATRIBUIDA Y HARA INCURRIR AL JUEZ EN MULTA DE DIEZ A VEINTE VECES EL SALARIO MINIMO VIGENTE EN EL MOMENTO EN QUE HUBIERE INCURRIDO LA OMISION.

EN CAMBIO, CUANDO SE DESECHE LA QUEJA SE IMPONDRÁ AL IMPUGNANTE UNA MULTA DE VEINTE A CUARENTA VECES EL SALARIO MINIMO VIGENTE AL MOMENTO DE SU INTERPOSICION.

## CAPITULO VI

### RECONOCIMIENTO DE LA INOCENCIA DEL SENTENCIADO

**ARTICULO 346.-** OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA.- EL RECONOCIMIENTO DE LA INOCENCIA DE UN SENTENCIADO, ES ADMISIBLE EN TODO TIEMPO, EN LOS CASOS SEÑALADOS EN EL CODIGO PENAL.

**ARTICULO 347.-** SOLICITUD DE DECLARACION DE INOCENCIA.- EL SENTENCIADO QUE SE CREA CON DERECHO A OBTENER EL RECONOCIMIENTO DE SU INOCENCIA, OCURRIRA AL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA POR ESCRITO EN EL QUE SE EXPONDRÁ LA CAUSA EN QUE FUNDA SU PETICION, ACOMPAÑANDO LAS PRUEBAS QUE CORRESPONDAN O PROTESTANDO EXHIBIRLAS OPORTUNAMENTE. SOLO SERÁ ADMITIDA LA PRUEBA DOCUMENTAL, SALVO CUANDO, CONDENADA ALGUNA PERSONA POR HOMICIDIO DE OTRA QUE HUBIERE DESAPARECIDO, SE PRESENTE ESTA O ALGUNA PRUEBA INDUVITABLE DE QUE VIVE.

**ARTICULO 348.-** NOMBRAMIENTO DE DEFENSOR.- AL PRESENTAR SU SOLICITUD, EL SENTENCIADO NOMBRARA DEFENSOR, CONFORME A LAS DISPOSICIONES CONDUCENTES DE ESTE CODIGO.

**ARTICULO 349.-** TRAMITACION.- RECIBIDA LA SOLICITUD, SE PEDIRA INMEDIATAMENTE EL EXPEDIENTE O EXPEDIENTES A LA OFICINA EN QUE SE ENCUENTRE, Y CUANDO SE HAYA PROTESTADO EXHIBIR LAS PRUEBAS, SE SEÑALARA UN PLAZO NO MAYOR DE TREINTA DIAS PARA RECIBIRLAS.

RECIBIDO EL EXPEDIENTE O LOS EXPEDIENTES Y EN SU CASO, LAS PRUEBAS DEL PROMOVENTE, SE DARA VISTA A LAS PARTES, PRIMERO AL MINISTERIO PUBLICO Y DESPUES AL SOLICITANTE Y A SU DEFENSOR, POR CINCO DIAS A CADA UNO, PARA QUE FORMULEN ALEGATOS.

FORMULADOS LOS ALEGATOS O TRANSCURRIDOS LOS PLAZOS ANTERIORES, EL TRIBUNAL DICTARA SENTENCIA DENTRO DE LOS DIEZ DIAS SIGUIENTES.

**ARTICULO 350.-** EJECUCION DEL CONOCIMIENTO.- SI SE DECLARA FUNDADA LA SOLICITUD DEL RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA DEL SENTENCIADO, SE INFORMARA DE ESTA RESOLUCION AL DIRECTOR DE PREVENION Y READAPTACION SOCIAL EN EL ESTADO, PARA QUE SIN MAS TRAMITE PONGA EN LIBERTAD ABSOLUTA AL SENTENCIADO Y HAGA CESAR TODOS LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA ANULADA Y ORDENE, ASIMISMO, LA PUBLICACION DEL RECONOCIMIENTO EN EL ORGANO INFORMATIVO OFICIAL DEL ESTADO.

## LIBRO CUARTO

### PROCEDIMIENTOS ESPECIALES E INCIDENTES

#### TITULO PRIMERO

#### PROCEDIMIENTO PARA INIMPUTABLES Y MENORES INFRACTORES

**ARTICULO 351.-** INTERNAMIENTO PROVISIONAL DEL ENFERMO MENTAL EN LA AVERIGUACION PREVIA.- SI COMPROBADO EL CUERPO DEL DELITO, HUBIERE RAZONES PARA SUPONER QUE EL INDICIADO PADEZCA ENAJENACION MENTAL, DESARROLLO INTELECTUAL RETARDADO, TRASTORNO MENTAL TRANSITORIO O CUALQUIER OTRO ESTADO MENTAL QUE REQUIERA TRATAMIENTO, EL MINISTERIO PUBLICO EJERCERA LA ACCION PENAL, INTERNANDO AL INDICIADO EN EL ESTABLECIMIENTO ESPECIAL CORRESPONDIENTE A DISPOSICION DEL JUZGADOR, QUIEN ORDENARA EXAMINARLO POR PERITOS PARA DETERMINAR LO PROCEDENTE.

**ARTICULO 352.-** DECLARACION PREPARATORIA Y NOMBRAMIENTO DE DEFENSOR.- SI DURANTE LA DILIGENCIA DE LA DECLARACION PREPARATORIA, EL

JUZGADOR ESTIMA QUE EL INCUPLADO SE ENCUENTRA EN ALGUNO DE LOS ESTADOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO ANTERIOR, QUE LO IMPOSIBILITE PARA LA PRACTICA DE LA DILIGENCIA, SE ABSTENDRA DE LLEVARLA A CABO. SI EL JUZGADOR CONSIDERA QUE EL INCUPLADO SE ENCUENTRA EN CONDICIONES DE NOMBRAR DEFENSOR, LE HARA SABER EL DERECHO QUE TIENE DE HACERLO. EN CASO CONTRARIO, EL NOMBRAMIENTO LO PODRA HACER EL TUTOR DEL INCUPLADO, SI LO TIENE, SU CONYUGE, SUS ASCENDIENTES O DESCENDIENTES EN PRIMER GRADO O EN SU DEFECTO EL JUZGADOR.

**ARTICULO 353.-** AUTO DE PROCESAMIENTO.- PARA QUE EL INTERNAMIENTO PROVISIONAL PUEDA PROLONGARSE POR MAS DE SETENTA Y DOS HORAS, DEBERA JUSTIFICARSE CON AUTO QUE SE DICTE EN LOS TERMINOS Y PARA LOS EFECTOS QUE SEÑALA EL ARTICULO 19 DE LA CONSTITUCION GENERAL DE LA REPUBLICA.

**ARTICULO 354.-** DICTAMEN PERICIAL.- CUANDO HAYA MOTIVO FUNDADO PARA SUPONER QUE EL PROCESADO ES INIMPUTABLE, EN LOS TERMINOS DEL CODIGO PENAL, EL JUZGADOR LO MANDARA EXAMINAR POR PERITOS A INSTANCIA DE LAS PARTES O DE OFICIO, QUIENES DENTRO DE UN PLAZO DE TREINTA DIAS DICTAMINARAN SOBRE SU ESTADO MENTAL Y ORDENARA EN SU CASO, QUE SE LE INTERNE EN UN ESTABLECIMIENTO ESPECIAL SI PROCEDE.

EN LOS PARTIDOS JUDICIALES DONDE NO EXISTA PERITO PSIQUIATRA, HARA SUS VECES EL MEDICO LEGISTA.

**ARTICULO 355.-** CONTENIDO DEL DICTAMEN PSIQUIATRICO.- EL DICTAMEN EXPRESARA SI EL INCUPLADO SE ENCUENTRA EN ALGUNO DE LOS ESTADOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 351 DE ESTE CODIGO; SI EN LA FECHA EN QUE SE COMETIERON LOS HECHOS IMPUTADOS EL INCUPLADO SE ENCONTRABA EN DICHO ESTADO; SI LA ENFERMEDAD LO INCAPACITA PARA COMPRENDER EL CARACTER ILICITO DEL HECHO, ASI COMO LAS CONSECUENCIAS DE SU INOBSERVANCIA O PARA CONDUCIRSE DE ACUERDO CON ESA COMPRESION; SI COMPRENDE EL PROCESO QUE SE LE SIGUE; SI SU ESTADO LE PERMITE PERMANECER EN PRISION ORDINARIA, O BIEN, EN CASO CONTRARIO, SOBRE LAS CONDICIONES EN QUE DEBA EFECTUARSE SU RECLUSION O SU ENTREGA, CUANDO ESTA PROCEDA, A LA PERSONA A QUIEN CORRESPONDA HACERSE CARGO DE EL.

**ARTICULO 356.-** APLICACION SUPLETORIA DE LAS DEMAS DISPOSICIONES DE ESTE CODIGO.- SERAN APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA INIMPUTABLES, LAS DISPOSICIONES DE ESTE CODIGO EN TODO AQUELLO EN QUE NO SE OPONGAN A LAS REGLAS CONTENIDAS EN ESTE CAPITULO.

**ARTICULO 357.-** TRASTORNO MENTAL DURANTE EL PROCESO.- CUANDO EN EL CURSO DEL PROCEDIMIENTO JUDICIAL, EL PROCESADO SUFRA UN TRASTORNO MENTAL TRANSITORIO, QUE LE IMPIDA COMPRENDER EL CARACTER DEL PROCESO QUE SE ESTA SUBSTANCIADO, SE SUSPENDERA EL PROCESO EN LOS TERMINOS FIJADOS EN LA FRACCION III DEL ARTICULO 297 DE ESTE ORDENAMIENTO, REMITIENDOSE A DICHO SUJETO AL ESTABLECIMIENTO ADECUADO PARA SU TRATAMIENTO, EL QUE DEBERA SER EXCLUSIVAMENTE SANITARIO.

LA SUSPENSION DEL PROCEDIMIENTO NO SERA OBSTACULO PARA QUE SE CONTINUEN VERIFICANDO LOS ACTOS NECESARIOS PARA LA COMPROBACION DEL DELITO.

EN CASO DE QUE EL INCUPLADO RECOBRE LA SALUD, EL PROCESO SERA REANUDADO, Y SI AL DICTAR SENTENCIA SE IMPONE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, SE COMPUTARA EL TIEMPO DE LA INTERNACION.

**ARTICULO 358.-** SOBRESEIMIENTO POR DETERMINACION DEL TRASTORNO MENTAL TRANSITORIO.- EN CUALQUIER MOMENTO EN QUE SE DETERMINE POR EL JUZGADOR, TOMANDO EN CONSIDERACION LOS DICTAMENES PERICIALES RESPECTIVOS, QUE EL PROCESADO SUPERO EL ESTADO DE ANORMALIDAD EN QUE SE HALLABA AL MOMENTO DE REALIZAR EL HECHO TIPICO, EL ASUNTO SE DARA POR TERMINADO, SOBRESEYENDOSE EL PROCESO Y DECLARANDOSE SIN MATERIA LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD QUE PROVISIONALMENTE SE HUBIERAN SEÑALADO.

## TITULO SEGUNDO

### PROCEDIMIENTOS PARA MENORES INFRACTORES

**ARTICULO 359.-** DISPOSICION DEL MENOR ANTE EL CONSEJO TUTELAR.- CUALQUIER AUTORIDAD ANTE LA QUE SEA PRESENTADO UN MENOR QUE HAYA INFRINGIDO LAS LEYES PENALES, LO PONDRÁ A DISPOSICION DEL

CONSEJO TUTELAR PARA MENORES, PROVEYENDO SIN DEMORA SU TRASLADO CON OFICIO INFORMATIVO SOBRE LOS HECHOS O ACTA AUTORIZADA QUE ACERCA DE LOS MISMOS SE HUBIERE LEVANTADO.

**ARTICULO 360.-** NO ENCARCELAMIENTO DEL MENOR.- EN EL CASO DEL ARTICULO ANTERIOR, LA AUTORIDAD RESPECTIVA EVITARA ENCARCELAR O INCOMUNICAR AL MENOR Y CON LA URGENCIA DEBIDA SE PREPARARA LA DOCUMENTACION RESPECTIVA MANTENIENDO AL MENOR EN SALAS DE ESPERA SEPARADO DE TODO DELICUENTE ADULTO, HASTA EL MOMENTO EN QUE SE RESUELVA PONERLO A DISPOSICION DEL CONSEJO TUTELAR PARA MENORES. SE CONSIDERA TIEMPO SUFICIENTE PARA PREPARAR LA DOCUMENTACION RESPECTIVA, EL MAXIMO DE OCHO HORAS.

**ARTICULO 361.-** COMPROBACION DE LA MINORIA DE EDAD.- SI COMPROBADO EL CUERPO DEL DELITO, HUBIERE RAZONES PARA SUPONER QUE EL INDICIADO ES MENOR DE EDAD, EL MINISTERIO PUBLICO PROCURARA RECABAR LA COPIA CERTIFICADA DEL REGISTRO CIVIL DEL ACTA DE NACIMIENTO DEL INculpADO Y SI NO FUERE POSIBLE SE ORDENARA EXAMINARLO POR PERITOS PARA DETERMINAR LO PRoCEDENTE.

**ARTICULO 362.-** DICTAMEN DE PERITOS RESPECTO A LA MINORIA DE EDAD.- CUANDO LA MINORIA DE EDAD NO ESTE COMPROBADA Y ESTA SE PRESUMA, EL JUZGADOR A INSTANCIA DE LAS PARTES O DE OFICIO, LO MANDARA EXAMINAR POR PERITOS, QUIENES DENTRO DE UN PLAZO DE 24 HORAS DICTAMINARAN SOBRE SU EDAD PROBABLE.

**ARTICULO 363.-** INCOMPETENCIA DEL JUEZ POR MINORIA DE EDAD COMPROBADA.- SI DEL DICTAMEN DE PERITOS APARECE QUE EL INculpADO ES MENOR DE EDAD, EL JUEZ QUE ESTE CONOCIENDO LA CAUSA SE DECLARARA INCOMPETENTE Y PONDRA AL MENOR DE INMEDIATO A DISPOSICION DEL CONSEJO TUTELAR PARA MENORES, REMITIENDOLE LAS CONSTANCIAS RESPECTIVAS.

SI EN LA MISMA CAUSA ESTUVIERE INVOLUCRADO ALGUN ADULTO, SE DECLARARA LA INCOMPETENCIA SOLO POR LO QUE SE REFIERE AL MENOR Y SE REMITIRA A ESTE AL CONSEJO TUTELAR PARA MENORES, ASI COMO COPIA CERTIFICADA DE TODO LO ACTUADO. CONTINUANDO LA CAUSA ANTE EL JUEZ, POR LO QUE SE REFIERE AL ADULTO.

**ARTICULO 364.-** INIMPUTABILIDAD DEL MENOR.- CUANDO UN MENOR DE EDAD HAYA COMETIDO UN ACTO TIPIFICADO COMO DELITO Y HAYA SIDO SENTENCIADO POR EL MISMO Y ESTE CUMPLIENDO LA PENA IMPUESTA, Y DEMUESTRE CON LA COPIA CERTIFICADA DEL REGISTRO CIVIL DE SU ACTA DE NACIMIENTO, AUNQUE YA SEA ADULTO, QUE ERA MENOR DE EDAD AL MOMENTO DE LA COMISION DE LOS HECHOS, SE TENDRA POR NO DICTADA LA SENTENCIA Y QUEDARA A DISPOSICION DEL CONSEJO TUTELAR PARA MENORES, EL QUE CON PLENA LIBERTAD DE CRITERIO ACORDARA LO QUE ESTIME PROCEDENTE.

**ARTICULO 365.-** PROHIBICION DE RECLUSION DEL MENOR.- QUEDA PROHIBIDA LA DETENCION DE MENORES DE EDAD, EN LUGARES DESTINADOS A LA RECLUSION DE MAYORES.

### TITULO TERCERO

#### INCIDENTES

#### CAPITULO I

#### SUBSTANCIACION DE COMPETENCIAS

**ARTICULO 366.-** CUESTIONES DE COMPETENCIA.- LAS CUESTIONES DE COMPETENCIA PODRAN PROMOVERSE POR DECLINATORIA O POR INHIBITORIA. LAS PARTES PODRAN OPTAR POR CUALQUIERA DE ESTOS MEDIOS, PERO UNA VEZ QUE HAYAN EJERCIDO LA OPCION, PRECLUIRA SU DERECHO PARA HACER VALER EL MEDIO NO UTILIZADO.

LA DECLINATORIA Y LA INHIBITORIA PODRAN PROMOVERSE EN CUALQUIER ETAPA DEL PROCESO, HASTA ANTES DE QUE EL JUZGADOR EMITA SU SENTENCIA. EN NINGUN CASO ESTOS MEDIOS IMPEDIRAN QUE EL JUZGADOR QUE ESTE CONOCIENDO DEL ASUNTO PUEDA SEGUIR ACTUANDO VALIDAMENTE HASTA QUE EL MINISTERIO PUBLICO Y LA DEFENSA FORMULEN SUS CONCLUSIONES. SI ESTOS MEDIOS SE PROMUEVEN DURANTE LA INSTRUCCION, Y HAY DETENIDO, SOLO PODRAN SER RESUELTOS POR EL JUZGADOR QUE ESTE CONOCIENDO DEL ASUNTO, HASTA QUE HAYA DICTADO EL AUTO DE PROCESAMIENTO O DE LIBERTAD POR FALTA DE ELEMENTOS PARA PROCESAR.

**ARTICULO 367.-**     **DECLINATORIA.-** LA DECLINATORIA SE PROMOVERA ANTE EL JUZGADOR QUE CONOZCA DEL ASUNTO, PIDIENDOLE QUE SE ABSTENGA DEL CONOCIMIENTO DEL MISMO Y REMITA LAS ACTUACIONES AL JUZGADOR QUE SE ESTIME COMPETENTE.

PROPUESTA LA DECLINATORIA, EL JUZGADOR MANDARA DAR VISTA DE LA SOLICITUD A LAS OTRAS PARTES POR EL PLAZO DE TRES DIAS COMUNES Y RESOLVERA LO QUE CORRESPONDA DENTRO DE LOS SEIS DIAS SIGUIENTES. SI EL JUZGADOR DECIDE QUE ES COMPETENTE, CONTINUARA CONOCIENDO EL ASUNTO.

EN CASO DE QUE EL JUZGADOR RESUELVA QUE SE DECLARA INCOMPETENTE, REMITIRA EL EXPEDIENTE AL QUE ESTIME COMPETENTE. ESTE ULTIMO DARA UN PLAZO COMUN DE TRES DIAS A LAS PARTES PARA QUE SE MANIFIESTEN SOBRE SU COMPETENCIA Y RESOLVERA EN EL PLAZO DE SEIS DIAS SI RECONOCE AQUELLA. SI NO LA RECONOCE REMITIRA LAS ACTUACIONES AL TRIBUNAL QUE DEBA CONOCER DEL CONFLICTO DE COMPETENCIA CONFORME AL ARTICULO 16 COMUNICANDOLO AL JUZGADOR QUE HUBIERE ENVIADO EL EXPEDIENTE.

LAS RESOLUCIONES EN QUE LOS JUZGADORES RECONOZCAN SU COMPETENCIA SERAN RECURRIBLES EN APELACION EN EL EFECTO EJECUTIVO.

**ARTICULO 368.-**     **INHIBITORIA.-** LA INHIBITORIA SE PROMOVERA ANTE EL JUZGADOR QUE SE ESTIME COMPETENTE, PIDIENDOLE QUE DIRIJA OFICIO AL QUE SE CONSIDERA INCOMPETENTE, PARA QUE SE INHIBA Y REMITA EL EXPEDIENTE.

EL JUZGADOR ANTE EL QUE SE PROMUEVA LA INHIBITORIA, ORDENARA DAR VISTA A LAS OTRAS PARTES POR EL PLAZO DE TRES DIAS COMUNES Y RESOLVERA LO QUE CORRESPONDA DENTRO DE LOS TRES DIAS SIGUIENTES. SI ESTIMA QUE ES COMPETENTE PARA CONOCER DEL ASUNTO, LIBRARA OFICIO INHIBITORIO AL JUZGADOR QUE CONOZCA DEL PROCESO, A FIN DE QUE LE REMITA EL EXPEDIENTE.

EL JUZGADOR REQUERIDO DARA UN PLAZO COMUN DE TRES DIAS A LAS PARTES PARA QUE SE MANIFIESTEN SOBRE SU COMPETENCIA Y RESOLVERA DE LOS SEIS DIAS SIGUIENTES. SI ADMITE LA COMPETENCIA DEL JUZGADOR REQUERENTE, LE REMITIRA EL EXPEDIENTE. EN CASO CONTRARIO, ENVIARA EL INCIDENTE AL

TRIBUNAL QUE DEBA RESOLVER EL CONFLICTO DE COMPETENCIA, COMUNICANDOLE AL JUZGADOR REQUIRENTE PARA QUE A SU VEZ, REMITA SUS ACTUACIONES A DICHO TRIBUNAL.

CONTRA LA RESOLUCION EN LA QUE EL JUZGADOR REQUERIDO ADMITA LA COMPETENCIA DEL REQUIRENTE, PROCEDERA EL RECURSO DE APELACION EN EL EFECTO EJECUTIVO.

**ARTICULO 369.-** RESOLUCION DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.- CUANDO CONFORME AL ARTICULO 16 DE ESTE CODIGO EL CONFLICTO DE COMPETENCIA DEBA SER RESUELTO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, ESTE EMITIRA SU RESOLUCION DENTRO DEL PLAZO DE OCHO DIAS CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE RECIBA EL EXPEDIENTE O EL INCIDENTE, ORDENANDO EL ENVIO DE ESTOS AL JUZGADOR QUE DECLARE COMPETENTE.

**ARTICULO 370.-** VALIDEZ DE LAS ACTUACIONES DEL JUZGADOR INCOMPETENTE.- LO ACTUADO POR EL JUZGADOR INCOMPETENTE SERA VALIDO. EL JUZGADOR DECLARADO COMPETENTE QUE RECIBA LAS ACTUACIONES DEL INCOMPETENTE, CONTINUARA EL PROCESO A PARTIR DEL ULTIMO ACTO REALIZADO POR EL PRIMERO.

**ARTICULO 371.-** TRAMITACION POR SEPARADO.- LOS INCIDENTES SOBRE COMPETENCIA SE TRAMITARAN SIEMPRE POR SEPARADO.

## CAPITULO II

### ACLARACION DE SENTENCIA

**ARTICULO 372.-** ACLARACION DE SENTENCIA.- EL MINISTERIO PUBLICO, EL INculpADO O SU DEFENSOR, PODRAN SOLICITAR LA ACLARACION DE LA SENTENCIA DEFINITIVA, DENTRO DE UN PLAZO DE TRES DIAS, CONTADOS DESDE LA NOTIFICACION Y EXPRESANDO CLARAMENTE EL PUNTO RESPECTO DEL CUAL LA PIDAN. EL OFENDIDO TAMBIEN PODRA SOLICITAR LA ACLARACION POR LO QUE SE REFIERE A LA REPARACION DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS.

**ARTICULO 373.-** TRAMITACION DE LA ACLARACION.- DE LA SOLICITUD RESPECTIVA SE DARA VISTA A LAS OTRAS PARTES POR TRES DIAS, PARA QUE EXPONGAN LO QUE ESTIMEN PROCEDENTE.

EL JUZGADOR RESOLVERA DENTRO DE TRES DIAS SI ES DE ACLARARSE LA SENTENCIA Y EN QUE SENTIDO, O SI ES IMPROCEDENTE LA ACLARACION. CONTRA ESTA RESOLUCION NO CABE RECURSO ALGUNO.

**ARTICULO 374.-** ACLARACION DE OFICIO .- TAMBIEN PODRA EL JUZGADOR, DE OFICIO, ACLARAR SU SENTENCIA, DENTRO DE LOS TRES DIAS SIGUIENTES A LA FECHA EN LA QUE LA HAYA DICTADO.

**ARTICULO 375.-** LIMITES DE LA ACLARACION.- EN NINGUN CASO SE ALTERARA, A PRETEXTO DE ACLARACION, EL FONDO DE LA SENTENCIA. LA RESOLUCION EN QUE SE ACLARE UNA SENTENCIA SE REPUTARA PARTE INTEGRANTE DE ELLA.

**ARTICULO 376.-** INTERRUPCION DEL PLAZO PARA APELAR .- LA ACLARACION PROPUESTA INTERRUMPE EL PLAZO SEÑALADO PARA LA APELACION.

### CAPITULO III

#### SUBSTANCIACION DE IMPEDIMENTOS, EXCUSAS Y RECUSACIONES

**ARTICULO 377.-** CLASIFICACION DEL IMPEDIMENTO.- EL IMPEDIMENTO SE CALIFICARA POR EL SUPERIOR A QUIEN CORRESPONDERIA JUZGAR DE UNA RECUSACION, EN VISTA DEL INFORME QUE, DENTRO DE TRES DIAS, RINDA EL JUEZ. TRATANDOSE DE UN MAGISTRADO SE ESTARA A LO DISPUESTO POR LA FRACCION XIV DEL ARTICULO 11 DE LA LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO. CONTRA LA RESOLUCION QUE SE DICTE NO HABRA RECURSO ALGUNO.

**ARTICULO 378.-** PLAZO PARA INTERPONER LA RECUSACION.- LA RECUSACION PUEDE INTERPONERSE EN CUALQUIER TIEMPO PERO NO DESPUES DE QUE SE HAYA CITADO PARA SENTENCIA, Y NO SUSPENDE LA INSTRUCCION NI LA TRAMITACION DEL RECURSO PENDIENTE. DESPUES DE LA CITACION PARA SENTENCIA SOLO SERA ADMISIBLE LA RECUSACION, EN CASO DE QUE HUBIERE CAMBIO DE PERSONAL EN EL JUZGADO O DEL TRIBUNAL DE CONOCIMIENTO, Y DEBERA PROPONERSE DENTRO

DE LOS TRES DIAS SIGUIENTES DE AQUEL QUE SE NOTIFIQUE EL AUTO EN QUE SE HAGA SABER TAL CIRCUNSTANCIA.

**ARTICULO 379.-** DESECHAMIENTO DE PLANO.- TODA RECUSACION QUE NO FUERE PROMOVIDA EN TIEMPO Y FIRMA SERA DESECHADA DE PLANO.

**ARTICULO 380.-** ADMISION DE LA RECUSACION.- CUANDO EL JUEZ O MAGISTRADO ESTIME CIERTA Y LEGAL LA CAUSA DE RECUSACION, SIN AUDIENCIA DE LAS PARTES SE DECLARARA INHIBIDA Y MANDARA QUE PASE EL ASUNTO A QUIEN CORRESPONDA.

**ARTICULO 381.-** TRAMITACION DE LA RECUSACION.- INTERPUESTA LA RECUSACION, EL RECUSADO DEBERA DIRIGIR OFICIO A QUIEN CORRESPONDA CALIFICAR AQUELLA, CON INSERCIÓN DEL ESCRITO EN QUE SE HAYA PROMOVIDO, DEL AUTO CORRESPONDIENTE Y DE LAS CONSTANCIAS QUE SEAN INDISPENSABLES A JUICIO DEL MISMO RECUSADO, Y DE LAS QUE SEÑALARE EL RECUSANTE.

**ARTICULO 382.-** RECURSO EN CASO DE NEGATIVA DE LA RECUSACION.- CONTRA LA RESOLUCION QUE NIEGUE LA RECUSACION, PROCEDERA EL RECURSO DE QUEJA. TRATANDOSE DE UN MAGISTRADO SE OBSERVARA LO DISPUESTO POR LA FRACCION XXV DEL ARTICULO 11 DE LA LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.

**ARTICULO 383.-** SANCION AL RECURRENTE.- CUANDO SE DESECHE LA RECUSACION SE IMPONDRA AL RECUSANTE UNA MULTA DE UNO A DIEZ VECES EL SALARIO MINIMO VIGENTE EN EL LUGAR.

**ARTICULO 384.-** SUBSTITUCION DEL IMPEDIDO O DEL RECUSADO.- ADMITIDO UN IMPEDIMENTO O CALIFICADA COMO LEGAL LA CAUSA DE UNA RECUSACION, EL IMPEDIDO O RECUSADO QUEDARA DEFINITIVAMENTE SEPARADO DEL CONOCIMIENTO DEL ASUNTO, DEL CUAL CONOCERA EL TRIBUNAL A QUIEN CORRESPONDA CONFORME A LA LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.

**ARTICULO 385.-** NO PROCEDE LA RECUSACION.- NO PROCEDE LA RECUSACION:

- I.- AL CUMPLIMENTAR EXHORTOS;
- II.- EN LOS INCIDENTES DE COMPETENCIA;
- III.- EN LA CALIFICACION DE LOS IMPEDIMENTOS O RECUSACIONES; Y
- IV.- DURANTE EL PLAZO CONSTITUCIONAL DE SETENTA Y DOS HORAS PARA RESOLVER LA SITUACION LEGAL DEL INculpADO.

**ARTICULO 386.-** **EXCUSAS Y RECUSACIONES DE LOS SECRETARIOS Y ACTUARIOS.**- LOS SECRETARIOS Y LOS ACTUARIOS DE LOS JUZGADOS, QUEDAN COMPRENDIDOS EN LO DISPUESTO EN ESTE CAPITULO, CON LAS MODIFICACIONES QUE DETERMINA ESTE ARTICULO.

LAS EXCUSAS Y LAS RECUSACIONES DE LOS SECRETARIOS O ACTUARIOS NO SUSPENDEN EL PROCEDIMIENTO Y SERAN CALIFICADAS POR EL JUEZ O MAGISTRADO DE QUIEN DEPENDE EL FUNCIONARIO.

RECONOCIDO EL IMPEDIMENTO O ADMITIDA LA RECUSACION POR EL JUEZ O MAGISTRADO, EL SECRETARIO PASARA EL NEGOCIO A QUIEN DEBA SUBSTITUIRLO CONFORME A LA LEY.

SI SE DECLARA QUE EL PEDIMENTO NO ES LEGITIMO O QUE LA RECUSACION NO ES PROCEDENTE, EL SECRETARIO CONTINUARA ACTUANDO EN LA CAUSA.

CONTRA LAS RESOLUCIONES QUE SE DICTE, NO PROCEDE NINGUN RECURSO.

**ARTICULO 387.-** **EXCUSA DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PUBLICO.**- LOS AGENTES DEL MINISTERIO PUBLICO DEBEN DE EXCUSARSE DE CONOCER DE LOS ASUNTOS EN QUE INTERVENGAN, CUANDO EXISTA CUALESQUIERA DE LAS CAUSAS DE IMPEDIMENTO QUE SEÑALE LA LEY REGLAMENTARIA RESPECTIVA. LAS EXCUSAS SERAN CALIFICADAS POR EL JUZGADOR QUE CONOZCA DEL ASUNTO.

**ARTICULO 388.-** **IRRECUSABILIDAD Y MULTA.**- SON IRRECUSABLES LOS JUECES O MAGISTRADOS A QUIENES TOQUE CALIFICAR UNA RECUSACION O EXCUSA. CONTRA LA SENTENCIA QUE DESECHE LA RECUSACION, NO SE DARA RECURSO ALGUNO Y EL QUE LO INTERPUSO PAGARA UNA MULTA DE HASTA DE QUINCE DIAS, DE LA QUE SERA SOLIDARIAMENTE RESPONSABLE EL QUE HUBIERE PATROCINADO AL RECUSANTE.

#### CAPITULO IV

##### ACUMULACION DE EXPEDIENTES

**ARTICULO 389.-** **CAUSAS DE ACUMULACION.**- SE ACUMULARAN LOS EXPEDIENTES:

- I.- DE LOS PROCESOS QUE SE SIGAN CONTRA UNA MISMA PERSONA;
- II.- DE LOS PROCESOS QUE SE SIGAN EN INVESTIGACION DE DELITOS CONEXOS;
- III.- DE LOS PROCESOS QUE SE SIGAN CONTRA LOS COPARTICIPES DE UN MISMO DELITO; Y
- IV.- DE LOS PROCESOS QUE SE SIGAN, EN INVESTIGACION DE UN MISMO DELITO, CONTRA DIVERSAS PERSONAS.

**ARTICULO 390.-** TRIBUNALES DE DISTINTO FUERO.- NO PROCEDERA LA ACUMULACION DE PROCESOS QUE SE SIGAN ANTE TRIBUNALES DE DISTINTO FUERO. EN ESTOS CASOS, EL ACUSADO QUEDARA, EN CUANTO A SU LIBERTAD PERSONAL, A DISPOSICION DEL JUEZ QUE CONOZCA DEL DELITO MAS GRAVEMENTE PENADO, SIN QUE ESTO SEA OBSTACULO PARA SEGUIR EL PROCESO POR EL DELITO MENOS GRAVE.

EL JUZGADOR QUE PRIMERO PRONUNCIE SENTENCIA EJECUTORIA, LA COMUNICARA AL OTRO. ESTE ULTIMO, AL PRONUNCIAR SU FALLO, SE SUJETARA A LO QUE DISPONE EL CODIGO PENAL PARA LA IMPOSICION DE PENAS EN CASO DE ACUMULACION Y DE REINCIDENCIA.

**ARTICULO 391.-** OPORTUNIDAD.- LA ACUMULACION NO PODRA DECRETARSE EN LOS PROCESOS DESPUES DE CERRADA LA INSTRUCCION.

**ARTICULO 392.-** COMUNICACION DE SENTENCIA.- CUANDO ALGUNO DE LOS PROCESOS YA NO ESTUVIERE EN EL ESTADO DE INSTRUCCION, PERO TAMPOCO ESTUVIESE CONCLUIDO, O CUANDO NO SEA PROCEDENTE LA ACUMULACION CONFORME A ESTE CAPITULO, EL JUZGADOR CUYA SENTENCIA CAUSE EJECUTORIA LA REMITIRA EN COPIA CERTIFICADA AL TRIBUNAL QUE CONOZCA DEL OTRO PROCESO, PARA LOS EFECTOS DE LA APLICACION DE LAS PENAS.

**ARTICULO 393.-** ACUMULACION ANTE EL MISMO JUZGADOR.- SI LOS PROCESOS SE SIGUEN ANTE EL MISMO JUZGADOR, LA ACUMULACION PODRA DECRETARSE DE OFICIO, SIN SUBSTANCIACION ALGUNA.

SI LA PROMOVIESE ALGUNA DE LAS PARTES, EL TRIBUNAL LAS OIRA EN AUDIENCIA VERBAL QUE TENDRA LUGAR DENTRO DE TRES DIAS Y, SIN MAS TRAMITE, RESOLVERA DENTRO DE IDENTICO PLAZO.

**ARTICULO 394.-** SUBSTANCIACION DEL INCIDENTE.- LA ACUMULACION DEBERA PROMOVERSE ANTE EL JUZGADOR QUE, CONFORME AL ARTICULO ANTERIOR, SEA COMPETENTE; Y EL INCIDENTE A QUE DE LUGAR SE

SUBSTANCIARA EN LA FORMA ESTABLECIDA PARA LAS COMPETENCIAS POR INHIBITORIA, SIN SUSPENDERSE EL PROCEDIMIENTO PRINCIPAL.

**ARTICULO 395.-** COMPETENCIA EN CASO DE PROCESOS EN DIVERSOS JUZGADOS.- ES COMPETENTE PARA CONOCER DE TODOS LOS PROCESOS QUE DEBAN ACUMULARSE, SI SE SIGUEN EN DIVERSOS JUZGADOS, EL JUEZ QUE FUERE DE MAYOR CATEGORIA, SI TODOS FUEREN DE LA MISMA, EL QUE CONOCIERE DE LAS DILIGENCIAS MAS ANTIGUAS, Y SI ESTAS HUBIEREN COMENZADO EN LA MISMA FECHA, EL QUE CONOCIERE DEL DELITO MAS GRAVE. SI LOS DELITOS SON IGUALES, SERA COMPETENTE EL JUEZ O TRIBUNAL QUE ELIJA EL MINISTERIO PUBLICO.

LA ACUMULACION DEBERA PROMOVERSE ANTE EL JUEZ QUE, CONFORME AL ARTICULO ANTERIOR, SEA COMPETENTE PARA CONOCER DE TODOS LOS PROCESOS; EL INCIDENTE A QUE DE LUGAR SE SUBSTANCIARA POR SEPARADO.

**ARTICULO 396.-** RESOLUCION JUDICIAL.- SI LA RESOLUCION FUERE FAVORABLE A LA ACUMULACION, EL JUEZ REQUERIDO REMITIRA DESDE LUEGO EL PROCESO Y LOS PROCESADOS QUE ESTUVIERAN A SU DISPOSICION, AL JUEZ REQUIRENTE; EN CASO CONTRARIO, CONTESTARA EL OFICIO O EXHORTO EXPONIENDO LAS RAZONES QUE TUVIERE PARA REHUSAR LA ACUMULACION. ESTA RESOLUCION SERA APELABLE EN EL EFECTO EJECUTIVO.

**ARTICULO 397.-** COMPETENCIA SOSTENIDA.- SI EL JUEZ QUE SOLICITA LA ACUMULACION INSISTIERE EN ELLA, NO OBSTANTE LAS RAZONES QUE EN CONTRARIO EXPUSIERE EL JUEZ REQUERIDO, ASI SE LO COMUNICARA Y AMBOS REMITIRAN LOS EXPEDIENTES, CON TESTIMONIO DE LAS ACTUACIONES QUE SEAN CONDUCENTES, AL TRIBUNAL QUE DEBA DIRIMIR EL INCIDENTE.

**ARTICULO 398.-** REMISION Y RESOLUCION.- LA REMISION DE QUE HABLA EL ARTICULO ANTERIOR SE HARA DENTRO DE TRES DIAS DE RECIBIDOS POR LOS JUECES LOS OFICIOS RESPECTIVOS; EL TRIBUNAL DECIDIRA LA CONTIENDA SUJETANDOSE A LOS PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS PARA LAS COMPETENCIAS.

**ARTICULO 399.-** INSTRUCCION CONDICIONADA.- NUNCA SUSPENDERAN LOS JUECES LA INSTRUCCION CON MOTIVO DEL INCIDENTE SOBRE LA ACUMULACION, AUN CUANDO EL TRIBUNAL DE COMPETENCIA HUBIERE DE DECIDIRLO;

PERO CONCLUIDA LA CONSTRUCCION, SUSPENDERAN SUS PROCEDIMIENTOS HASTA QUE AQUELLA SE DECIDA.

**ARTICULO 400.-** ACUMULACION POR AVERIGUACION JURISDICCIONAL.- SERAN APLICABLES LAS DISPOSICIONES DE ESTE CAPITULO A LAS AVERIGUACIONES QUE SE PRACTIQUEN POR LOS TRIBUNALES, AUN CUANDO NO EXISTA AUTO DE FORMAL PROCESAMIENTO O DE SUJECION A PROCESO.

## **CAPITULO V**

### **SEPARACION DE EXPEDIENTES**

**ARTICULO 401.-** SEPARACION DE EXPEDIENTES.- PROCEDERA LA SEPARACION DE EXPEDIENTES, UNICAMENTE CUANDO:

I.- SIGUIENDOSE UN PROCESO, POR UNO O VARIOS DELITOS, EN CONTRA DE VARIOS INCUPLADOS, ALGUNO O ALGUNOS DE ELLOS RENUNCIEN AL PLAZO CONSTITUCIONAL PARA SER JUZGADOS EN TANTO QUE OTRO U OTROS ELIJAN QUE SE LES RESPETE DICHO PLAZO.

II.- QUE SE PIDA POR PARTE LEGITIMA ANTES DE CONCLUIDA LA INSTRUCCION, Y SE ESTIME QUE DE NO SEPARARSE, SU DEMORA PERJUDICARA EL INTERES SOCIAL O DEL PROCESADO.

**ARTICULO 402.-** SUBSTANCIACION.- CONTRA EL AUTO QUE DECLARA NO HABER LUGAR A LA SEPARACION DE PROCESOS NO SE DA NINGUN RECURSO, PERO PODRA PEDIRSE DE NUEVO POR CAUSAS SUPERVENIENTES.

DEBERA SUBSTANCIARSE ESTE INCIDENTE POR SEPARADO, EN LA MISMA FORMA QUE EL DE ACUMULACION.

EL AUTO EN QUE SE DECRETA LA SEPARACION SOLO ES APELABLE EN EL EFECTO EJECUTIVO.

## **CAPITULO VI**

### **INCIDENTE DE REPARACION DE DAÑOS Y PERJUICIOS**

- ARTICULO 403.-** COMPETENCIA.- EL JUEZ QUE CONOZCA EL PROCESO PENAL ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LA PRETENSION CIVIL DE REPARACION DE DAÑOS Y PERJUICIOS QUE EJERZA EL PERJUDICADO O SUS CAUSAHABIENTES EN CONTRA DE TERCEROS QUE RESPONDAN CIVILMENTE POR EL INculpADO.
- ARTICULO 404.-** APODERADOS Y REPRESENTANTES.- EL ACTOR CIVIL PODRA ACTUAR POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE LEGAL, SU MANDATARIO O EL MINISTERIO PUBLICO, SI EXPRESAMENTE LE DELEGA SU REPRESENTACION.
- ARTICULO 405.-** OPORTUNIDAD.- EL INCIDENTE DE REPARACION DEL DAÑO PODRA PROMOVERSE DESDE QUE SE DICTE EL AUTO DE PROCESAMIENTO HASTA ANTES DE QUE EL JUZGADOR DECLARE CERRADA LA INSTRUCCION.
- CUANDO PROMOVIDO EL INCIDENTE, CONCLUYA EL PROCESO, SIN QUE ESTE SE ENCUENTRE EN ESTADO DE SENTENCIA, EL JUZGADOR DICTARA LA QUE CORRESPONDA AL PROCESO PENAL Y, POSTERIORMENTE, CONTINUARA CONOCIENDO DEL INCIDENTE.
- ARTICULO 406.-** SUPLETORIEDAD DE LA LEGISLACION PROCESAL CIVIL.- LA TRAMITACION DEL INCIDENTE SOBRE REPARACION DEL DAÑO, A FALTA DE DISPOSICION EXPRESA EN ESTE CODIGO, SE HARA SUPLETORIAMENTE, CONFORME AL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO. ESTOS INCIDENTES SE TRAMITARAN POR CUERDA SEPARADA. LAS NOTIFICACIONES SE HARAN SIEMPRE CONFORME A LAS DISPOSICIONES DE ESTE CODIGO.
- ARTICULO 407.-** SUSPENSION DEL INCIDENTE.- SI LA TRAMITACION DEL INCIDENTE QUEDA TERMINADA ANTES DE QUE EL PROCESO SE ENCUENTRE EN ESTADO DE SENTENCIA, SE DETENDRA HASTA QUE SEA POSIBLE PRONUNCIAR LO QUE RESUELVA, A LA VEZ, SOBRE LA ACCION PENAL Y SOBRE LA REPARACION DE DAÑOS Y PERJUICIOS.
- ARTICULO 408.-** PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS.- EL ACTOR CIVIL PODRA SOLICITAR PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS EN LOS TERMINOS DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES VIGENTE EN EL ESTADO.
- ARTICULO 409.-** LIQUIDACION.- CUANDO ESTE COMPROBADA LA EXISTENCIA DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS PERO NO SU MONTO, EL JUZGADOR DEBERA CONDENAR EN LA SENTENCIA A SU REPARACION Y ORDENAR QUE SU

LIQUIDACION SE FORMULE EN INCIDENTE, QUE PODRA PROMOVER EL OFENDIDO O SUS LEGITIMOS REPRESENTANTES.

**ARTICULO 410.-** COMPETENCIA PARA LA EJECUCION.- LOS JUECES CIVILES SERAN COMPETENTES PARA CONOCER DE LA EJECUCION DE LA SENTENCIA DICTADA POR LA JURISDICCION PENAL EN EL INDICENTE DE REPARACION DE DAÑOS Y PERJUICIOS.

**ARTICULO 411.-** INCOMPETENCIA SOBREVENIDA POR ABSOLUCION PENAL.- SI EL JUZGADOR ABSUELVE AL INCUPLADO DE LA ACUSACION PENAL, DEBERA ABSTENERSE DE RESOLVER SOBRE LA PRETENSION CIVIL.

**ARTICULO 412.-** COMPETENCIA DE LA JURISDICCION CIVIL.- EL JUEZ CIVIL RECUPERA SU COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA PRETENSION CIVIL DE REPARACION DE DAÑOS Y PERJUICIOS, EN LOS SIGUIENTES CASOS:

I.- CUANDO EL MINISTERIO PUBLICO RESUELVA NO EJERCER LA ACCION PENAL;

II.- CUANDO EL PROCESO PENAL SE SUSPENDA O SE SOBRESEA;

III.- CUANDO POR HABER DICTADO SENTENCIA ABSOLUTORIA PENAL, EL JUZGADOR SE ABSTENGA DE RESOLVER SOBRE LA PRETENSION CIVIL; O

IV.- CUANDO HA RECAIDO LA SENTENCIA IRREVOCABLE EN EL PROCESO PENAL SIN HABERSE INTENTADO LA PRETENSION CIVIL.

**ARTICULO 413.-** EFFECTOS EN EL JUICIO CIVIL DE LA COSA JUZGADA PENAL CONDENATORIA.- CUANDO EL INCUPLADO HAYA SIDO CONDENADO EN EL PROCESO PENAL COMO RESPONSABLE DEL DELITO, EN EL PROCESO CIVIL SE CONSIDERARAN PROBADOS EL HECHO QUE LO CONSTITUYE Y LA RESPONSABILIDAD DEL INCUPLADO.

**ARTICULO 414.-** EFFECTOS EN EL JUICIO CIVIL DE LA COSA JUZGADA PENAL ABSOLUTORIA.- LA PRETENSION CIVIL NO PODRA INTENTARSE NI PROSEGUIRSE CUANDO EN EL PROCESO PENAL SE HAYA DECLARADO POR SENTENCIA FIRME, QUE HUBO AUSENCIA DE CONDUCTA, NO CONCRETIZACION DE ALGUN ELEMENTO DE LA DESCRIPCION LEGAL O LA CONDUCTA SEA LICITA, SALVO EN AQUELLOS CASOS EN QUE LA LEGISLACION CIVIL HAGA SUBSISTIR ESTA RESPONSABILIDAD A PESAR DE LA ABSOLUCION PENAL.

## CAPITULO VII

**DE LA LIBERTAD POR DESVANECIMIENTO DE DATOS**

**ARTICULO 415.-** OPORTUNIDAD PARA PROMOVERLO.- EN CUALQUIER ESTADO DEL PROCESO EN QUE APAREZCA QUE SE HAN DESVANECIDO LOS FUNDAMENTOS QUE HAYAN SERVIDO PARA DECRETAR LA FORMAL PRISION O PREVENTIVA, PARA DECRETARSE LA LIBERTAD DEL REO, POR EL JUEZ A PETICION DE PARTE Y CON AUDIENCIA DEL MINISTERIO PUBLICO, A LA QUE ESTE NO PODRA DEJAR DE ASISTIR.

**ARTICULO 416.-** CASOS DE PROCEDENCIA.- EN CONSECUENCIA LA LIBERTAD POR DESVANECIMIENTO DE DATOS PROCEDE EN LOS SIGUIENTES CASOS:

I.- CUANDO EN EL CURSO DEL PROCESO APAREZCAN POR PRUEBA PLENA INDUVITABLE, DESVANECIDAS LAS QUE SIRVIERON PARA COMPROBAR EL CUERPO DEL DELITO; Y

II.- CUANDO SIN QUE APAREZCAN DATOS POSTERIORES DE RESPONSABILIDAD, SE HAYAN DESVANECIDO, POR PRUEBA PLENA INDUVITABLE, LOS SEÑALADOS EN EL AUTO DE FORMAL PRISION PARA TENER AL DETENIDO COMO PRESUNTO RESPONSABLE.

**ARTICULO 417.-** SUBSTANCIACION.- PARA SUBSTANCIAR EL INCIDENTE A QUE SE REFIEREN LOS ARTICULOS ANTERIORES, HECHA LA PETICION POR EL INTERESADO, EL JUEZ CITARA A UNA AUDIENCIA DENTRO DEL TERMINO DE CINCO DIAS. EN DICHA AUDIENCIA SE OIRA A LAS PARTES Y SIN MAS TRAMITE EL JUEZ DICTARA LA RESOLUCION QUE PROCEDA DENTRO DE TRES DIAS. ESTA RESOLUCION ES APELABLE EN EFECTO DEVOLUTIVO.

**ARTICULO 418.-** CONSULTA PREVIA DEL MINISTERIO PUBLICO CUANDO PROCEDE - CUANDO EN OPINION DEL MINISTERIO PUBLICO SE HAYAN DESVANECIDO LOS DATOS QUE SIRVIERON PARA DICTAR LA FORMAL PRISION, NO PODRA EXPRESAR OPINION EN LA AUDIENCIA, SIN PREVIA AUTORIZACION DEL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.

**ARTICULO 419.-** EFFECTOS DE LA RESOLUCION.- EN EL CASO DE LA FRACCION II DEL ARTICULO 416 DE ESTE CODIGO LA RESOLUCION QUE CONCEDE LA LIBERTAD TENDRA LOS MISMOS EFECTOS DEL AUTO DE LIBERTAD POR FALTA DE MERITOS, QUEDANDO EXPEDITA LA ACCION DEL MINISTERIO PUBLICO PARA PEDIR DE NUEVO LA APREHENSION DEL INculpADO, SI APARECIEREN NUEVOS DATOS, QUE LO AMERITEN, ASI COMO NUEVA FORMAL PRISION DEL MISMO.

## CAPITULO VIII

### INCIDENTES NO ESPECIFICADOS

**ARTICULO 420.-** SUBSTANCIACION.- LOS INCIDENTES CUYA TRAMITACION NO SE REGULE EN ESTE CODIGO SE SUBSTANCIARAN POR SEPARADO Y DEL MODO SIGUIENTE: SE DARA VISTA CON LA PROMOCION DEL INCIDENTE A LAS PARTES, PARA QUE CONTESTEN.

EN EL ACTO DE LA NOTIFICACION O A MAS TARDAR DENTRO DE LOS TRES DIAS SIGUIENTES. SI EL JUZGADOR LO CREYERE NECESARIO O ALGUNA DE LAS PARTES LO PIDIERE, SE ABRIRA UN PLAZO DE PRUEBA QUE NO EXCEDERA DE CINCO DIAS, DESPUES DE LOS CUALES SE CITARA PARA UNA AUDIENCIA QUE SE VERIFICARA DENTRO DE LOS TRES SIGUIENTES. CONCURRAN O NO LAS PARTES, EL JUZGADOR FALLARA DESDE LUEGO EL INCIDENTE. ESTOS INCIDENTES NO SUSPENDERAN EL CURSO DEL PROCEDIMIENTO.

## LIBRO QUINTO

### DE LA EJECUCION DE PENAS Y

#### MEDIDAS DE SEGURIDAD

#### TITULO PRIMERO

#### REGLAS GENERALES

**ARTICULO 421.-** EJECUCION DE SENTENCIA.- NO SE EJECUTARA NINGUNA PENA O MEDIDA DE SEGURIDAD, SI NO DESPUES DE QUE LA SENTENCIA QUE LA IMPONGA HAYA CAUSADO EJECUTORIA.

**ARTICULO 422.-** AUTORIDAD ENCARGADA DE LA EJECUCION.- EL EJECUTIVO DEL ESTADO, A TRAVES DE LA DIRECCION GENERAL DE PREVENCION Y READAPTACION SOCIAL TENDRA A SU CARGO LA EJECUCION DE LAS PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD, CON LAS SALVEDADES PREVISTAS EN ESTE TITULO.

**ARTICULO 423.-** VIGILANCIA DEL MINISTERIO PUBLICO.- ES OBLIGACION DEL MINISTERIO PUBLICO VIGILAR Y PROMOVER LO CONDUCENTE, A FIN DE QUE LAS SENTENCIAS SEAN ESTRICTAMENTE CUMPLIDAS, Y A TAL EFECTO, GESTIONARA ANTE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS LO QUE PROCEDA.

**ARTICULO 424.-** MODIFICACION DE LA EJECUCION.- EN LOS CASOS EN QUE PROCEDA LA APLICACION DE LA LEY MAS FAVORABLE SE ESTARA A LO EXPUESTO POR EL ARTICULO 12 DEL CODIGO PENAL VIGENTE EN EL ESTADO.

## TITULO SEGUNDO

### EJECUCION DE PENAS

**ARTICULO 425.-** NORMA APLICABLE PARA LA EJECUCION DE LAS PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD.- EN LO NO PREVISTO POR ESTE TITULO, LA EJECUCION DE LAS PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD SE SUJETARA A LO QUE DETERMINA LA LEY DE EJECUCION DE MEDIDAS PRIVATIVAS Y RESTRICTIVAS DE LA LIBERTAD.

**ARTICULO 426.-** PROCEDIMIENTO PARA HACER EFECTIVAS LAS MULTAS.- TRATANDOSE DE MULTA, EL JUZGADOR GIRARA OFICIO A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ACOMPAÑÁNDOLE COPIA AUTORIZADA DE LA RESOLUCION Y EL AUTO QUE LA DECLARO EJECUTORIADA, PARA QUE PROCEDA DE ACUERDO CON LA FACULTAD ECONOMICA COACTIVA; EFECTUADO EL PAGO, EN TODO O EN PARTE, O AGOTADO EL PROCEDIMIENTO ECONOMICO COACTIVO SIN HABERLO OBTENIDO, LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, DENTRO DEL PLAZO DE TRES DIAS, LO COMUNICARA AL JUZGADOR, PARA LOS EFECTOS SEÑALADOS AL RESPECTO EN EL CODIGO PENAL VIGENTE EN EL ESTADO, Y EN CASO DE HABERSE OBTENIDO EL PAGO EN TODO O EN PARTE LO INGRESARA AL FONDO PARA ADMINISTRACION DE JUSTICIA EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO 2 FRACCION I, INCISO A) DE LA LEY QUE LO CONSTITUYE.

**ARTICULO 427.-** DESTINO DE LOS INSTRUMENTOS PRODUCTOS Y OBJETOS DECOMISADOS.- LOS INSTRUMENTOS, PRODUCTOS Y OBJETOS DEL DELITO DECOMISADOS, DENTRO DEL TERCER DIA SIGUIENTE A AQUEL EN QUE HUBIERE CAUSADO EJECUTORIA LA SENTENCIA, O DENTRO DE LOS TREINTA DIAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACION DE LA

MISMA QUE NO ADMITA MEDIO DE IMPUGNACION ORDINARIO CONFORME A ESTE CODIGO, SE REMITIRAN AL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA PARA QUE ESTE LES DE LA APLICACION ORDENADA POR LOS ARTICULOS 62 Y 63 DEL CODIGO PENAL.

- ARTICULO 428.-** SUSPENSION O PRIVACION DE DERECHOS, FUNCIONES O EMPLEOS.- LA PENA DE SUSPENSION O PRIVACION DE DERECHOS, FUNCIONES O EMPLEOS, SE EJECUTARA MEDIANTE LA COMUNICACION DE LA RESOLUCION EMITIDA POR EL JUEZ QUE CONOCIO DEL ASUNTO EN PRIMERA INSTANCIA A LA AUTORIDAD COMPETENTE, PARA EL EFECTO DE QUE LLEVE REGISTRO DE ESA CIRCUNSTANCIA Y LA CUMPLA DE INMEDIATO.
- ARTICULO 429.-** INHABILITACION TEMPORAL.- EN LOS CASOS DE INHABILITACION TEMPORAL PARA MANEJAR VEHICULOS DE MOTOR, EL JUEZ ORDENARA A LA AUTORIDAD COMPETENTE, QUE TOMA DEBIDA NOTA DE LA PENA, A FIN DE QUE NO SE PUEDA EXPEDIR LICENCIA DE CONDUCTOR AL SENTENCIADO, EN CASO DE SOLICITARLA DURANTE EL TERMINO DE LA SUSPENSION; SE CANCELE LA QUE SE HUBIESE EXPEDIDO Y SE BOLETINE A SUS AGENTES LA SANCION IMPUESTA.
- ARTICULO 430.-** SERVIDORES PUBLICOS.- SIEMPRE QUE SE IMPONGA COMO PENAS LA PRIVACION DE LA FUNCION, EMPLEO, CARGO O COMISION O LA INHABILITACION PARA DESEMPEÑAR OTROS COMO SERVIDORES PUBLICOS SE NOTIFICARA TAL RESOLUCION A LA AUTORIDAD QUE CORRESPONDA PARA SU REGISTRO Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.
- ARTICULO 431.-** COMUNICACION A LA AUTORIDAD RESPECTIVA.- DE TODA SENTENCIA QUE IMPONGA LA PENA DE PRIVACION O INHABILITACION DE DERECHOS, FUNCIONES O EMPLEOS, SE ENVIARA COPIA CERTIFICADA AL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, A FIN DE QUE SE LLEVE UN ADECUADO REGISTRO DE QUIENES SE ENCUENTRAN IMPEDIDOS PARA EJERCER TALES DERECHOS O FUNCIONES, EL QUE A SU VEZ SE COMUNICARA A LAS AUTORIDADES QUE SE ESTIMEN PERTINENTES
- ARTICULO 432.-** VIGILANCIA DEL CONFINADO.- LUEGO QUE CAUSE EJECUTORIA LA SENTENCIA EN QUE SE IMPONGA LA PROHIBICION DE IR A UNA CIRCUNSCRIPCION DETERMINADA, EL JUEZ REMITIRA COPIA AUTORIZADA AL DIRECTOR DE PREVENCION Y READAPTACION SOCIAL, PARA LA VIGILANCIA DEL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES IMPUESTAS AL REO.

**TITULO TERCERO****EJECUCION DE MEDIDAS DE SEGURIDAD**

**ARTICULO 433.-** INTERNAMIENTO O TRATAMIENTO EN LIBERTAD DE INIMPUTABLES Y DE QUIENES TENGAN EL HABITO O LA NECESIDAD DE CONSUMIR ESTUPEFACIENTES O PSICOTROPICOS.- EN CASO EN QUE UN JUZGADOR DETERMINE LA INTERNACION O TRATAMIENTO EN LIBERTAD DE UN INIMPUTABLE O DE QUIEN TENGA EL HABITO O LA NECESIDAD DE CONSUMIR ESTUPEFACIENTES O PSICOTROPICOS EL PROCEDIMIENTO DE EJECUCION ESTARA BAJO LA SUPERVISION DE LAS AUTORIDADES SANITARIAS EN LOS TERMINOS DEL CODIGO PENAL EN LA ENTIDAD.

**TITULO CUARTO****CAPITULO UNICO****DEL INDULTO**

**ARTICULO 434.-** PROCEDENCIA.- EL INDULTO POR GRACIA SOLO SE CONCEDERA, DE ACUERDO CON LO QUE DISPONE EL ARTICULO 114 DEL CODIGO PENAL, CUANDO EL SOLICITANTE HUBIERE PRESTADO SERVICIOS IMPORTANTES AL ESTADO. EN ESTE CASO EL CONDENADO OCURRIRA AL EJECUTIVO CON SU INSTANCIA Y CON LOS JUSTIFICANTES DE LOS SERVICIOS PRESTADOS.

**ARTICULO 435.-** FACULTADES DEL EJECUTIVO.- EL EJECUTIVO, EN VISTA DE LOS COMPROBANTES, O SI ASI CONVINIERE A LA TRANQUILIDAD Y SEGURIDAD PUBLICA, CONCEDERA EL INDULTO SIN CONDICION ALGUNA, O CON LAS RESTRICCIONES QUE ESTIME CONVENIENTES, COMUNICANDO SIN MAS TRAMITE SU RESOLUCION A LA DIRECCION DE PREVENSION Y READAPTACION SOCIAL.

## ARTICULOS TRANSITORIOS.

**ARTICULO PRIMERO.** - ESTE CODIGO ENTRARA EN VIGOR, EL DIA 1 DE MARZO DE 1993, PREVIA SU PUBLICACION EN EL BOLETIN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO.

**ARTICULO SEGUNDO.** - A PARTIR DE ESA FECHA DEJARA DE APLICARSE EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES QUE VENIA RIGIENDO EN LA ENTIDAD A PARTIR DE LA PROMULGACION DE LA CONSTITUCION FEDERAL DEL ESTADO.

**ARTICULO TERCERO.** - LOS PROCESOS QUE SE ENCUENTREN EN TRAMITE AL INICIO DE LA VIGENCIA DE ESTE CODIGO, SE SUJETARA A SUS DISPOSICIONES.

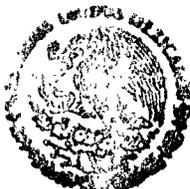
**ARTICULO CUARTO.** - LOS RECURSOS INTERPUESTOS ANTES DE LA VIGENCIA DE ESTE CODIGO Y QUE ESTUVIERAN PENDIENTES DE ADMISION O SE HUBIERE DESECHADO, SE ADMITIRAN SIEMPRE QUE FUEREN PROCEDENTES CONFORME A ESTE CODIGO Y SE SUBSTANCIARAN CONFORME A LAS DISPOSICIONES DEL PRESENTE.

**ARTICULO QUINTO.** - LOS TERMINOS QUE ESTEN CORRIENDO AL INICIO DE LA VIGENCIA DE ESTE CODIGO, SE COMPUTARAN CONFORME AL CODIGO QUE LES CONCEDA MAYOR PLAZO.

**ARTICULO SEXTO.** - SE DEROGAN TODAS LAS DISPOSICIONES LEGALES QUE SE OPONGAN AL PRESENTE CODIGO.

SALA DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, LA PAZ, B.C.S., A 3 DE DICIEMBRE DE 1992.

DIP. PROPR. IGNACIO INZUNZA GUERRERO  
P R E S I D E N T E .



CONGRESO DEL ESTADO  
DE BAJA CALIFORNIA SUR  
LA PAZ, B. C. SUR

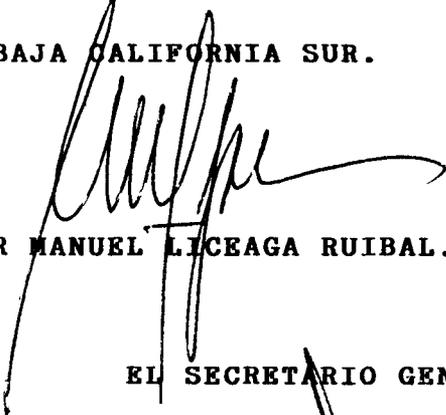
DIP. FRANCISCO GARIBAY GARCIA  
S E C R E T A R I O .



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE BAJA CALIFORNIA SUR

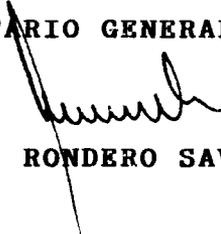
EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LA FRACCION  
II DEL ARTICULO 79 DE LA CONSTITUCION POLITICA  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y PARA SU  
DEBIDA PUBLICACION Y OBSERVANCIA, EXPIDO EL  
PRESENTE DECRETO EN LA RESIDENCIA DEL PODER  
EJECUTIVO, A LOS NUEVE DIAS DEL MES DE DICIEMBRE  
DEL AÑO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL  
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.



LIC. VICTOR MANUEL LICEAGA RUIBAL.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.



CARLOS A. RONDERO SAVIN.

